



# Revista de Jurisprudencia

Fiscalía de Estado  
Dirección Judicial

San Miguel de Tucumán

Octubre de 2021.-

## Editorial

Este compendio contiene los fallos favorables a la Provincia más trascendentes, desde el período que abarca el año 2015 en adelante.

Constituye el resumen de sentencias que consolidaron jurisprudencia en temáticas de honda repercusión institucional, jurídica y procesal, marcando un antes y después en la historia del derecho en la Provincia.

Muchas de las sentencias aquí referenciadas fueron el producto de estrategias a corto, mediano y largo plazo, que permitieron el logro de verdaderos cambios en la jurisprudencia, habiendo plasmado criterios en defensa del interés, patrimonio y erario público. Estos fallos, acreditan un verdadero cambio en la concepción del ejercicio de la defensa procesal del Estado y reflejan la implementación de una política pública en materia de defensa de los intereses de toda la sociedad.

La sistematización de sentencias favorables no es una simple enumeración de fallos, es un compendio de principios y reglas acordes a la evolución del Derecho Público, que tiene por norte la fundamentación cada vez más exacta y exigente de los argumentos que hacen a la defensa de los intereses públicos.

En el período indicado precedentemente, se señalan como fallos destacados, aquellos que ya forman parte de referencia obligada en el estudio del Derecho administrativo, constitucional, electoral, tributario, penal y civil, y configura no solo una muestra acendrada de la efectiva defensa del Estado en la fase procesal, sino que además ressignifica el rol y el papel del abogado del Estado.

Pretende ser una contribución destacada para el estudio del Derecho Público en general, además de constituirse en una herramienta indispensable a todos los servicios jurídicos de la Administración Pública centralizada y descentralizada de la Provincia.

Dr. Federico José Nazur

Fiscal de Estado de la Provincia de Tucumán

San Miguel de Tucumán, octubre de 2021.-

# Índice

Pág.

## **\* Procesos de Amparo**

<a href="#">1) Procedencia de la acción de Amparo: Requisitos de admisibilidad para la vía</a>	5
<a href="#">2) Medidas Cautelares</a>	13
<a href="#">3) Denuncia de incumplimiento de sentencia</a>	15
<a href="#">4) Amparo a la salud: ¿Cuándo corresponde la determinación de un prestador específico?</a>	16
<a href="#">5) Integración de Litis: Poder Judicial</a>	16
<a href="#">6) Costas</a>	17

## **\*Procesos en lo Contencioso Administrativo y Acciones de Inconstitucionalidad en MATERIA TRIBUTARIA**

<a href="#">1) Requisito de pago previo</a>	18
<a href="#">2) Condonación legal: Cuestión abstracta</a>	19
<a href="#">3) Falta de legitimación activa por firmeza del acto administrativo</a>	21
<a href="#">4) Medidas Cautelares</a>	23
<a href="#">5) Excepción de Cosa Juzgada</a>	24
<a href="#">6) Planteo de Inconstitucionalidad del Régimen General de designación de agente de retención</a>	24
<a href="#">7) Planteo de Inconstitucionalidad por supuesto incumplimiento del Pacto Federal de la Promoción del Empleo, de la Producción y el Crecimiento Económico</a>	25
<a href="#">8) Principio de Territorialidad y Coparticipación federal</a>	28
<a href="#">9) Improcedencia del planteo de inconstitucionalidad por falta de caso o causa judicial</a>	29
<a href="#">10) Improcedencia del supuesto de extinción de la acción penal por regulación espontánea de la obligación</a>	29
<a href="#">11) Caducidad de la acción</a>	31
<a href="#">12) Arbitrariedad</a>	31

## **\* Procesos en lo Contencioso Administrativo y Acciones de Inconstitucionalidad en MATERIAS DIVERSAS**

<a href="#">1) Arbitrariedad</a>	33
<a href="#">2) Inconstitucionalidad: Procedencia o no de la declaración de oficio</a>	34
<a href="#">3) Falta de legitimación activa</a>	36
<a href="#">4) Revisión de acto administrativo firme</a>	39

**\*Procesos de Daños y Perjuicios**

1) <a href="#">Responsabilidad: falta del nexo de causalidad</a> .....	41
2) <a href="#">Accidente de trabajo: Responsabilidad ART</a> .....	42
3) <a href="#">Responsabilidad: falta de acreditación del daño o hecho lesivo</a> .....	43
4) <a href="#">Responsabilidad del Estado por omisión- Falta de servicio</a> .....	44

**\* Procesos de Reivindicación y Expropiación**

1) <a href="#">Requisitos para la procedencia de la acción de reivindicación</a> .....	46
2) <a href="#">Excepción de Prescripción adquisitiva</a> .....	47
3) <a href="#">Inadmisibilidad del Recurso de Casación</a> .....	49
4) <a href="#">Resolución “ultra petita”</a> .....	50
5) <a href="#">Fijación del monto indemnizatorio en procesos de expropiación</a> .....	50

**\* Procesos de Ejecución Fiscal**

1) <a href="#">Excepción de incompetencia- Planteo de Caducidad de instancia</a> .....	52
2) <a href="#">Notificaciones en el procedimiento administrativo</a> .....	52

**\* Procesos diversos: Jurisprudencia referida a la Ley 8851**

1) <a href="#">El efecto cancelatorio del pago en el marco de la Ley 8851</a> .....	54
2) <a href="#">Ejecución de sentencias contra el Estado: procedencia de la Excepción de Inhabilidad de título opuesta por la Provincia</a> .....	56
3) <a href="#">Sentencias Condenatorias contra el Estado Provincial: el ámbito de aplicación de la Ley 8851</a> .....	58
4) <a href="#">Constitucionalidad de la Ley 8851. Supuestos de inaplicabilidad</a> .....	60

**\* Procesos especiales**

1) <a href="#">Acción de deslinde: improcedencia, falta de legitimación para actuar</a> .....	62
2) <a href="#">Régimen de Propiedad Participada</a> .....	63
3) <a href="#">Redargución de falsedad: falta de legitimación pasiva</a> .....	65
4) <a href="#">Amparo por mora: improcedencia</a> .....	65
5) <a href="#">Amparo Colectivo: Falta de legitimación activa</a> .....	66
6) <a href="#">Proceso de Cobro (Ordinario): Rechazo de REF</a> .....	67
7) <a href="#">Acción meramente declarativa</a> .....	67

**\*Jurisprudencia destacada en el Orden Federal**

1) <a href="#">Referente a la Ley 8851</a> .....	69
2) <a href="#">Medida Cautelar en contra de Ordenanza emitida por la Municipalidad de Córdoba</a> .....	69

<a href="#">3) Medida Cautelar a favor de la Provincia de Tucumán en contra del Estado Nacional</a> .....	70
<a href="#">4) Proceso Electoral: Improcedencia de la pretensión de Nulidad. Sentencia CSJN “Acuerdo para el Bicentenario c/ Provincia de Tucumán”</a> .....	72

**\* Otras actuaciones destacables de Fiscalía de Estado**

<a href="#">1) Denuncia Penal en tema de honda repercusión institucional</a> .....	92
<a href="#">2) Recupero Histórico para el erario público</a> .....	92
<a href="#">3) Recupero de inmuebles del Estado afectados a reservas forestales</a> .....	92
<a href="#">4) Procedimientos conjuntos de resguardo, cuidado y autotutela de dominios del Estado Provincial junto a Dir. Gral. Catastro, Vialidad, Seguridad Pública, Dir. de Flora y Fauna y Ente Tucumán Turismo</a> .....	93

## Procesos de Amparo

### 1) Requisitos de procedencia de la acción de amparo- Inadmisibilidad de la vía

SE RECHAZA LA ACCIÓN DE AMPARO DEBIDO A QUE NO SE ACREDITA LA LESIÓN AL DERECHO, NI ARBITRARIEDAD O ILEGALIDAD MANIFIESTA, CONDICIONES NECESARIAS PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA DE AMPARO

CAUSA: PINTO MARIA LUISA c/ PROVINCIA DE TUCUMÁN s/ AMPARO. EXPTE. N° 618/16.  
Sentencia N° 42 de fecha 11/02/20. CCA SALA I.

#### Sumario

En esta sentencia se rechaza la acción de amparo incoada por la actora, debido a la falta de claridad respecto al derecho que alega restringido. Se establece: "quedan excluidas de la acción de amparo las cuestiones donde no surge con total nitidez la arbitrariedad o ilegalidad que se arguye (Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, Sala V, Sentencia del 25/04/97, "Pato Arroyo vs. Cámara de Diputados")."

"La acción de amparo intentada en autos procura el cese de la restricción y lesión a la que se estaría viendo sometido el beneficio de pensión de la amparista con motivo de la omisión de pago de los incrementos producidos en los activos, pero no surge de documentación, constancia o informe alguno, el alcance del beneficio de pensión que percibe la actora. Asimismo, no consta el tipo de beneficio previsional que le fue otorgado al jubilado en el que se originaría la pensión de la Sra. Pinto, ni el porcentual de movilidad, cargos optados y normativa que le fuera aplicable, ello partiendo del hecho de que la movilidad del haber de pensión del que goza la actora se

sigue de las condiciones en las que su difunto cónyuge obtuvo su jubilación. Por otro lado, tampoco hay en autos constancia alguna sobre el ingreso que percibe en la actualidad, el agente activo del cargo que habría ostentado su cónyuge al momento de acceder al beneficio previsional del que deriva su derecho de pensión, dato imprescindible para determinar si se configuró el perjuicio diferencial que alude producido."

"Así las cosas, atento a la orfandad probatoria respecto de los presupuestos fácticos, necesarios en los procesos de amparo "previsional por movilidad", cuya procedencia está sujeta necesariamente a la verificación de la situación particular del amparista (tipo de beneficio previsional), en orden a constatar la diferencia entre el haber que percibe y el ingreso que efectivamente le corresponde al activo de referencia para determinar si se respeta o no el porcentual con el que se otorgó la jubilación (extensible en su caso al derecho de pensión), corresponde no hacer lugar a la acción de amparo deducida en autos."-

SENTENCIA RECHAZA ACCIÓN DE AMPARO POR INADMISIBILIDAD DE LA VÍA

JUICIO: MAGLIONE S.R.L. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - s/ AMPARO.  
EXPTE. N°: 216/20. Sentencia N° 650 de fecha 03/12/20. CCA SALA III.

#### Sumario

La actora inicia acción de amparo contra la Provincia de Tucumán a fin que se declare la inconstitucionalidad del artículo 1 de la ley N° 9258, por la que se eximió a la firma Suizo Argentina SA del pago del

Impuesto sobre los Ingresos Brutos (IIBB) por un plazo de cinco (5) años. Entre sus argumentos destaca que realiza la misma actividad que la mencionada firma, y que dicha ley, lejos de responder a un interés

público, beneficia a una firma individualizada, y torna imposible la competencia en términos equitativos, colocándola en una situación de desigualdad, desventaja y deslealtad comercial evidente que afecta todo su giro comercial. Manifiesta que la citada Ley es contraria a los principios constitucionales de igualdad, razonabilidad, equidad, no discriminación y transparencia.

La Provincia de Tucumán puso de manifiesto: “que la exención conferida, lejos de ser un beneficio incondicionado por la sola actividad, implica respecto de la firma SUIZO ARGENTINA SA una serie de compromisos de cumplimiento ineludible, que se traducen en beneficios a la sociedad”, y agregó “que, en caso de no cumplirlos, el beneficio de la exención queda sin efecto”. “Consideró que la litis merece un amplio debate y prueba, que no puede ser llevado adelante en el estrecho marco probatorio y cognoscitivo que supone la vía del amparo.”

La Cámara realiza un análisis de la admisibilidad de la vía intentada, es decir “si concurren en la especie los presupuestos establecidos por la Constitución Nacional (en adelante CN), la Constitución Provincial (en adelante CP) y el CPC, toda vez que la ausencia de cualquiera de ellos impide el tratamiento posterior de la procedencia de la acción (cfr. CSJT, sentencia N° 825/01).”

Teniendo en cuenta la normativa e incluso jurisprudencia, pone de relieve la naturaleza excepcional del remedio:

“En atención a las circunstancias del sub lite que se analizan, cabe mencionar que el amparista debe: presentar una situación claramente verificable; desplegar de manera liminar la más acabada prueba acerca de la existencia de su derecho, o bien surgir éste de su propia condición.”

“A ello se agrega que la lesión que alegue sufrir sea cierta, actual e inminente; y que las irregularidades que denuncie aparezcan visibles al simple examen jurídico, de forma tal que no se preste a discusiones o dudas, debiéndose destacar que lo manifiesto se refiere no a la lesión en sí o al daño que la misma provoca, sino al carácter ilegal o arbitrario del acto u omisión que la genera.”

El Tribunal, resuelve que “en la especie no se verifican los presupuestos

necesarios para operativizar la vía expedita intentada.”

Para llegar a esa conclusión realiza un análisis de la Ley 9258, verificando que si bien en el art. 1 se otorga la eximición a la firma Suizo Argentina S.A., en su art. 2 se encuentran los requisitos indispensables para que proceda el beneficio fiscal (monto total de inversión, plano de obra, creación de no menos de cien puestos de trabajo 50% directos y 50% indirectos, entre otros), bajo pena de quedar sin efecto en caso de incumplimiento total o parcial de los requisitos.

Cita además el Art. 7: “Igualmente, la propia ley en el artículo 7 dispuso que “los beneficios establecidos se otorgarán a toda empresa del mismo rubro que proponga realizar en la Provincia proyectos de inversión y de creación de puestos de trabajo, similares al descrito en el art. 2 y que ellos serán concedidos mediante una ley específica”.

Y destaca que “desde la promulgación de la ley, al menos diecinueve empresas del mismo rubro solicitaron los beneficios fiscales conforme lo previsto en el artículo 7.”

“Corresponde hacer notar que, si bien en su escrito del 12-11-2020 la firma actora denuncia como hecho nuevo que el artículo 7 de la ley N° 9258 fue derogado, y que, conforme puede cotejarse de la consulta en la página web de la legislatura provincial en la sección “expedientes con trámites parlamentarios”, en el marco del expediente N° 367-PL-20, el 09-09-2020 se sancionó un proyecto de ley por el cual se dispone “Artículo 1°.- Derogar el Artículo 7° de la Ley N° 9258 a partir de la presente Ley, sin afectación de los beneficios concedidos por el artículo hasta el 23 de septiembre del 2020”, y que dicha sanción fue comunicada al Poder Ejecutivo mediante nota N° 208/2020, lo cierto es que ni de la consulta realizada en la página web del “boletín oficial” provincial, ni de la página web del “registro oficial de leyes y decretos” surge que se haya promulgado ni consecuentemente publicado la invocada ley, por lo que no puede tenerse como derogado al citado artículo 7 de la ley 9258, conforme lo normado en el artículo 5 del Código Civil y Comercial de la Nación por el que se dispone

que “Las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen”.

“Así las cosas, no se avizora la alegada arbitrariedad ni ilegalidad manifiesta en el artículo 1 de la ley N° 9258, toda vez que: a) del mismo texto legal surgen los requisitos para la procedencia de la exención fiscal (artículo 2), y en su anexo, consta la información del proyecto de inversión, los objetivos y beneficios del proyecto para la Provincia, el detalle y el monto estimado de la inversión, el cronograma de la inversión, y demás detalles de la obra a ejecutar; y b) como ya se dijo, en el artículo 7 se dispuso que “los beneficios de la presente ley se otorgarán a toda empresa del mismo rubro que proponga realizar en la Provincia proyectos de inversión y de creación de puestos de trabajo, similares al descrito en el artículo 2...”, del cual hicieron uso al menos 19 empresas del rubro.”

“Por otro lado, respecto a lo afirmado por la firma actora en lo atinente a la situación de desventaja y desigualdad comercial que la coloca el dictado de la ley N° 9258, cabe advertir que dicha afirmación requiere, a los fines de su constatación, de una mayor amplitud de debate y prueba que no es propia de la acción de amparo...” “Y así lo tiene dicho la Corte Suprema de la Nación al señalar que “los jueces deberán extremar la ponderación y la prudencia, a fin de no

decidir por el sumarísimo procedimiento de esta garantía constitucional, cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponda resolver de acuerdo con los procedimientos ordinarios.” (cfr.: fallos 241:291).”

“Cabe agregar que, realizar un análisis económico, financiero y de competencia desleal, en los términos que plantea la amparista requeriría como mínimo la realización de pruebas periciales que, por su naturaleza, resultan ajenas a las establecidas para la acción de amparo (cfr. artículo 56 y concordantes del CPC), las que deben producirse en el lapso de tres días (cfr. artículo 60 del CPC). Por lo que las mencionadas circunstancias fácticas invocadas por la firma actora exigen necesariamente ser escrutadas a la luz de un debate profundo y de una rigurosa actividad probatoria que, como se dijo, excede al abreviado y sumarísimo proceso del amparo.”

Por lo expuesto resuelve que no se advierte prima facie ningún acto u omisión de la Provincia de Tucumán que, en forma actual o inminente, se presente afectando con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta el derecho que se procura preservar, por lo que corresponde declarar inadmisibile la acción de amparo promovida en autos.

**SENTENCIA QUE RECHAZA LA ACCIÓN POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS  
PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO**

JUICIO: GONZALEZ LUIS ALBERTO c/ JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE TUCUMAN s/ AMPARO.  
Expte. N°: 326/19. Sentencia de fecha 25/06/20. CCA SALA III.

Sumario

El actor inicia acción a fin que se declare la nulidad de las elecciones realizadas el 09-06-2019, en la categoría "comisionado comunal para la Comuna de Villa Chicligasta, alegando que los candidatos electos no cumplirían con los requisitos legales.

El Tribunal realiza un análisis sobre la procedencia del amparo, llegando a la conclusión que en el caso no se verifican los

presupuestos necesarios para operativizar la vía expedita intentada.

“En atención a las circunstancias del sub lite que se analizan, cabe mencionar que el amparista debe: presentar una situación claramente verificable; desplegar de manera liminar la más acabada prueba acerca de la existencia de su derecho, o bien surgir éste de su propia condición.”

Destaca que la actora no presentó pruebas conducentes a verificar los hechos que alegaba: en cuanto a que uno de los candidatos no habría terminado sus estudios primarios, la JEP presentó la documentación que acredita lo contrario, además no hay constancia de que alguno de los candidatos electos haya sido inhabilitado para el desempeño de cargos públicos.

Finalmente resuelve: “De la casuística del conflicto planteado y de la documentación

aportada por la parte actora, no se advierte prima facie ningún acto u omisión de la Junta Electoral Provincial, ni de la Provincia de Tucumán que, en forma actual o inminente, se presente afectando con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta el derecho que se procura preservar, por lo que corresponde declarar inadmisibile la acción de amparo promovida en autos.

**SENTENCIA QUE RECHAZA AMPARO PREVISIONAL POR CARECER DE PRUEBA  
SUFICIENTE E IDÓNEA**

Juicio: VIÑUALES JORGE RAUL C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO. Expte. N° 346/19. Sentencia N° 368 de fecha 14/06/2021. CCA Sala III.

Sumario

El Tribunal realiza un análisis de los requisitos para la procedencia de la vía del amparo, citando jurisprudencia: "...De acuerdo a la normativa del artículo 50 del Código Procesal Constitucional de Tucumán, son presupuestos que deben concurrir para la viabilidad del amparo, que el acto u omisión produzca una lesión, restricción, alteración o amenaza del derecho cuya tutela se reclama; que la misma sea actual o inminente; que esa lesión o amenaza de tal naturaleza haya sido producida por un acto o hecho caracterizado por arbitrariedad o ilegalidad manifiesta; y que exhiba certeza el derecho cuya tutela se pretende".

Respecto al requisito de certeza del derecho que se reclama, realiza un análisis de las pruebas aportadas a la causa: “En razón de todo lo expuesto, cabe concluir que no surge en forma nítida que la demandada haya

omitido dar cumplimiento efectivo al pago de los haberes jubilatorios del actor, de la movilidad y porcentualidad contenidos en el Art. 14 bis de la Constitución Nacional, toda vez que no resulta posible hacer una comparación adecuada entre los haberes que manifiesta percibir el actor (conforme las boletas de cobro de la jubilación de los meses de abril y mayo de 2019) con lo informado por el Si.Pro.Sa. en fecha 22/09/2020 (escala actualizada al mes de agosto de 2020).”

Por todo lo expuesto concluye: “Todo lo antes examinado evidentemente colisiona y no se compadece con los presupuestos de admisibilidad de un proceso sumarísimo como el amparo, cuyo acogimiento supone que a simple vista el derecho que se invoca vulnerado se presente incuestionable y translúcido.” Por lo cual resuelve declarar inadmisibile la vía de amparo.

**SENTENCIA QUE RECHAZA AMPARO EN MATERIA TRIBUTARIA POR CONSIDERAR QUE EL  
DEBATE PROPUESTO EXCEDE EL MARCO ESTRECHO DE LA PRODUCCIÓN PROBATORIA PROPIA  
DEL AMPARO**

Juicio: ABASTECEDORA DEL NORTE S.R.L. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO. Expte. N° 437/20. Sentencia N° 167 de fecha 16/06/2021. CCA Sala II.

Sumario

La actora solicita en autos su exclusión del régimen de percepción establecido en las RG 86/00 y 106/19, en primer lugar, por entender que ello no resulta ajustado a derecho en virtud del pronunciamiento

judicial dictado a su respecto en la causa "Abastecedora del Norte SRL vs. Provincia de Tucumán -DGR- s/ inconstitucionalidad", en la cual se resolvió “que el método de la "percepción" instituido por la RG 86/00

incidía sobre elementos estructurales del tributo en la medida que el Fisco adopta un parámetro -el gasto o erogación del contribuyente por una compra o locación- distinto al de los ingresos brutos que el Legislador había tomado en consideración para medir el volumen de la actividad cuyo ejercicio está sujeto al tributo.” “Es por ello que, si tenemos en consideración las implicancias que el pronunciamiento dictado en "Abastecedora del Norte SRL vs. Provincia de Tucumán -DGR- s/ inconstitucionalidad" podría tener en el presente proceso de amparo, no resulta posible soslayar que el fundamento por el cual se declaró la inconstitucionalidad del régimen de percepción respecto de la actora residió en que las modificaciones al régimen no revestían el carácter de ley formal.”

Sin embargo, el Tribunal pone de relieve la modificación de la plataforma normativa con el dictado da la Ley ° 9155: “Se observa con certeza que la incorporación del artículo n° 231 bis al Código Tributario Provincial nos coloca frente a un marco normativo diferente al que se analizó anteriormente y que diera lugar al precedente jurisprudencial invocado por la actora ("Abastecedora del Norte"). Es que la norma sancionada faculta a la DGR a establecer regímenes de pagos a cuenta para los agentes de retención, percepción o recaudación, contemplándose bases de cálculo para cada caso, con lo cual la Resolución General N° 86/00 y concordantes, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 9.155, se encuentra en un contexto normativo diferente al que regía el debate propuesto en el anterior pronunciamiento a favor de la actora.”

“Es importante considerar que la incorporación de la ley n° 9.155 al ordenamiento jurídico provincial dota a la autoridad de aplicación de las facultades mencionadas y, fundamentalmente, constituye una modificación establecida por ley formal, lo que permite sostener que la cuestión precisa de un nuevo examen, a la luz de los nuevos elementos normativos que establece.”

Por lo expuesto resuelve: “En mérito a lo expuesto, y con independencia del juicio de

valor que ulteriormente se asigne a la modificación legislativa operada mediante Ley n° 9.155 y su normativa derivada, en una instancia preliminar de análisis se advierte que no luce razonable extender lisa y llanamente -sin más- al presente caso, los efectos de la decisión jurisdiccional emitida en la causa "Abastecedora del Norte SRL vs. Provincia de Tucumán -DGR- s/ inconstitucionalidad", toda vez que la modificación sobreviniente del marco normativo impide verificar una prístina identidad de "causa" entre la materia que aquí se debate y la que motivó el anterior pronunciamiento, circunstancia que torna posible (y necesario) un nuevo análisis sobre la cuestión.”

Asimismo “la actora solicitó que, de arribarse a la conclusión del párrafo precedente, se declare la inconstitucionalidad del artículo 231 bis de la ley 5121 -cfr. ley n° 9155” ya que sostiene que el régimen de percepción establecido por las normas locales entra en colisión con el sistema establecido por la ley nacional n° 23.548. Afirma que “con la incorporación del art. 231 bis se produce una suerte de ampliación de la base imponible del IIBB, dado que la percepción del impuesto debe hacerse en el momento de la emisión de la factura o documento equivalente por las ventas, locaciones o prestaciones de servicios que efectúen a los contribuyentes del gravamen, creando un impuesto al consumo y no a los ingresos...”.

El Tribunal afirma que respecto a la cuestión planteada y el nuevo escenario normativo, resulta necesario una amplitud de debate y prueba que no es propia de una acción de amparo, caracterizada por la brevedad de los plazos y lo acotado de debate: “En suma, la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas se encuentra íntimamente vinculada a situaciones de hecho y derecho -que constituyen la controversia constitucional- que requieren de la integración de elementos de análisis que exceden el proceso que se transita. El marco normativo al que se circunscribió el proceso, en tanto ofrece un escenario nuevo y diferenciado, requiere un examen de mayor profundidad que no resulta posible en el

marco del presente proceso de amparo.” Por lo cual resuelve declarar inadmisibile la vía

del amparo elegida.

SENTENCIA DE CORTE QUE POR PRIMERA VEZ SIENTA UN CRITERIO CORRECTO EN MATERIA DE AMPARO PREVISIONAL HACIENDO LUGAR AL RECURSO DE CASACIÓN PLANTEADO POR LA PROVINCIA EN ESE SENTIDO Y DICTANDO SENTENCIA SUSTITUTIVA POR LA CUAL DESCARTA DE PLANO LA POSIBILIDAD DE UN RECONOCIMIENTO RETROACTIVO EN ESTOS CASOS

Juicio: GATTI MARIA EUGENIA Y OTROS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO. Expte. N° 466/19. Sentencia N° 814 de fecha 27/08/21- CSJT.

Sumario

La Provincia de Tucumán plantea Recurso de Casación contra la sentencia de Cámara en lo relativo al punto que la condena a abonar los importes reclamados desde la fecha de interposición de la demanda, y no desde la sentencia. Resalta que, tratándose de un amparo, la naturaleza misma del proceso impide una condena retroactiva, teniendo en cuenta además el restringido marco probatorio que lo caracteriza, ya que el derecho protegido debe ser cierto, indiscutido y transparente.

La Corte pone de relieve que los actores en su demanda solo perseguían que se les reconozca la movilidad previsional de sus haberes, y no pretendían cobrar por esta vía las diferencias que se hubieran devengado a su favor, lo cual la Cámara expuso en su análisis para determinar que en el caso corresponde la acción de amparo ya que se reclama solamente el pago hacia el futuro. Por lo expuesto resulta incongruente que en el punto II de la resolutive, ordenara a la Provincia abonar mensualmente a los actores las sumas correspondientes en lo sucesivo y desde la fecha de interposición de

la demanda, en vez de circunscribir su resolutive a lo consignado en el punto III de la misma, donde correctamente estableció la obligación de la Provincia de "ajustar el monto de la jubilación de los actores al abonar el mes inmediato posterior al que quede firme esta sentencia".

“Por lo demás, en cualquier caso y a todo evento, no debe perderse de vista que esta Corte ya ha sostenido que cuando en un proceso se incluya una pretensión dirigida al cobro retroactivo de diferencias previsionales, resultaría cuestionable el empleo de la vía del amparo (cfr. sentencias N° 1243, in re: "Mattassini, José Ricardo vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo", y 1244, in re: "Saleh, Francisco Ismael vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo", ambas del 13/10/2016).”

Resuelve hacer lugar al recurso en base a la siguiente doctrina legal: "No resulta ajustada a derecho la sentencia que, en su parte resolutive, ordena abonar sumas mensuales a partir de una fecha que no corresponde".

SENTENCIA QUE RECHAZA AMPARO TANTO CONTRA LA PROVINCIA COMO EL IPSST, DEBIDO A QUE NO SE EVIDENCIA UNA ARBITRARIEDAD O ILEGALIDAD MANIFIESTA EN SU ACTUACIÓN

Juicio: LAZARTE OLGA DOLORES Y OTRO C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN Y OTRO S/ AMPARO. Expte. N° 519/19. Sentencia N° 935 de fecha 06/07/2021. CCA Sala I.

Sumario

La pretensión de autos consiste en la cobertura total de la Escolaridad Especial en

el Instituto de Enseñanza Especial y de Integración EDAPI; y que el arancel sea

cubierto conforme a modificaciones según Resoluciones del Ministerio de Salud.

El IPSST autorizó en sede administrativa la cobertura requerida con el prestador propuesto por los amparistas (aunque no tenga convenio con la Obra Social) y dispuso la emisión de valores a favor de EDAPI, correspondiente al 100% del valor del código 25.01.50 (escolaridad diferencial).

El Tribunal plantea: “Entonces corresponde definir por medio de qué aranceles se perfeccionará la cobertura al 100%, pues ello cobra absoluta relevancia, ya que en autos, la negativa del IPSST está fundada en otorgar la cobertura requerida con los aranceles de la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación. ¿Dicha posición, trasunta una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta por parte del ente demandado?”

Realiza un análisis: “De las constancias de autos no surge que el Instituto de Enseñanza Especial y de Integración EDAPI sea prestador del IPSST. A pesar de ello, considero que debe aplicarse a esta prestación -por analogía-, los aranceles convenidos entre la Obra Social demandada y prestadores de la cobertura requerida.”

“No encontrándose el IPSST comprendido en el Sistema Nacional de la Ley N° 23.660, y visto que el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad aprobado por Resolución N° 428/99, rige -en principio- para los sujetos comprendidos en dicha ley (artículo 2 Ley N° 24.901 y cc.); la analogía como técnica de integración normativa de aquel vacío impone dar preeminencia a la norma prevista para el caso similar más próximo, más cercano, lo que en la especie viene dado por los valores plasmados en los convenios entre el IPSST y otros prestadores con convenio que brindan la cobertura requerida; ello por sobre los aranceles fijados para las Obras Sociales Nacionales.”

“Entonces, existiendo valores establecidos de común acuerdo entre organismos locales y prestadores del mismo rubro que los que pretende la parte actora, no luce claro que deba acudir a una fuente externa de regulación, propia de otra jurisdicción. Esto es así toda vez que existe un

valor de referencia en el mercado local, ajustado a la realidad socio económica propia y específica de la Provincia, al cual debe acudirse de modo preferente para integrar el vacío normativo, desplazando a los valores que pudieran regir en otra jurisdicción.”

“Por último, cabe señalar que mediante Sentencia de fecha 04.03.2021 en los autos “Juárez Ramón Hugo vs Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Amparo”, el Címero Tribunal Local dejó sin efecto la Sentencia N° 1.226 de fecha 13/12/2019, de esta Sala I ° en cuanto disponía que una prestación reclamada se abone con el Nomenclador de aranceles del Sistema de Prestaciones Básicas para personas con discapacidad, en base a la siguiente doctrina legal: “Debe descalificarse como acto jurisdiccional válido la sentencia que en la interpretación hermenéutica aplica, por analogía, escala de valores de extraña jurisdicción a prestaciones de rehabilitación que debe otorgar el IPSST a las personas con discapacidad, cuando existe normativa local que, por tener mayor proximidad, surge de aplicación preferente...”.”

“En definitiva, si corresponde aplicar al caso, por analogía, los valores que el IPSST tiene convenidos con otros prestadores de similares características al que pretenden los amparistas, la conclusión a que arribamos es que las Resoluciones N° 1.969 del 28.03.2019; N° 3.408 del 22.06.2020 y N° 0867, en cuanto resolvieron el pedido administrativo en el sentido indicado, no trasuntan una lesión manifiestamente arbitraria o ilegal de los derechos de la hija de los amparistas. En razón de ello, la acción en contra del IPSST respecto de la prestación debe ser rechazada.”

Respecto a la Provincia, también rechaza la acción: “Ergo, no ha logrado configurar en el caso, los presupuestos necesarios para el eventual progreso de la acción que se intenta en contra de la Provincia de Tucumán. Una interpretación contraria implicaría desnaturalizar y extender el marco del amparo hacia límites no queridos por el legislador, en la especie, inexistencia de acto, hecho u omisión conforme lo requiere el art. 50 del CPC. Con ello, lógico es concluir, que no apareciendo

configurada la conducta arbitraria o ilegítima desplegada en la especie por la Provincia de

Tucumán, la acción en su contra debe ser rechazada.”

SENTENCIA QUE RECHAZA AMPARO CONTRA MEDIDAS DE RESTRICCIÓN DE TRÁNSITO  
POR COVID- 19

Juicio: CENA MARCELO DANIEL c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO. Expte. N° 418/20. Sentencia N° 432 de fecha 05/07/2021. CCA Sala III.

Sumario

“En resumen, la pretensión principal del actor se centra en que este Tribunal "ordene a la demandada a que establezca las pautas claras, públicas y escritas de las restricciones de circulación por la ruta 307, km. 117, y quiénes son los autores y ejecutores de dichas normativas". También pide que "se declaren ilegítimas las mismas por ser contrarias a la propia normativa vigente". Por último, solicita que una vez que, en virtud del informe previsto en el artículo 21 del Código Procesal Constitucional, él tome conocimiento de las disposiciones que restringen la circulación, se le permita ampliar la demanda a fin de poder solicitar el cese inmediato de tales restricciones.” Sin embargo, cabe resaltar que luego de que la Provincia conteste dicho informe, las actuaciones se pusieron a conocimiento del actor, pero este no realizó ninguna observación.

El Tribunal procede a analizar la idoneidad de la vía, citando los art. 43 CN, la CP y el art. 50 CPC, y pone de manifiesto la naturaleza excepcional del remedio. Luego cita Jurisprudencia y doctrina sobre los presupuestos del amparo: “ a) certidumbre del derecho invocado y al cual se busca proteger; b) actualidad de la conducta lesiva; c) carácter manifiesto de la ilegalidad o arbitrariedad de esa conducta, y d) origen constitucional de los derechos afectados. Los presupuestos citados han sido profundizados doctrinaria y jurisprudencialmente.”

Resuelve que “en la especie no se verifican los presupuestos necesarios para operativizar la vía expedita intentada.”, ya que no se advierte ningún acto u omisión de la Provincia de Tucumán que, en forma actual o inminente, se presente afectando con

arbitrariedad o ilegalidad manifiesta el derecho que se invoca vulnerado.

“Concretamente, se tiene en especial consideración la documentación aportada por la Provincia de Tucumán al contestar la demanda, pues de ella se desprende que las restricciones a la circulación en la Provincia de Tucumán -en general- y, por ende, en la ruta 307, km. 117 -en particular-, efectivamente están establecidas mediante pautas claras, públicas y escritas. Asimismo, de esas normas puede advertirse fácilmente quiénes son las autoridades competentes para ejecutarlas.”

Por lo cual, a partir de las manifestaciones vertidas por el actor y ponderando la documentación que él mismo aportó (Certificado para circular emitido por el COE) resulta evidente que “no es una persona que esté totalmente desinformada sobre el tema o que carezca de conocimientos respecto de dónde puede obtener la información atinente a las restricciones de circulación.”.

Por otra parte, en lo atinente al corte de ruta ocurrido en la ruta provincial N° 307 al que alude el actor, la Provincia de Tucumán ha denunciado que se ha iniciado la correspondiente causa penal. “Respecto a este tema, en su escrito de demanda el actor no ha logrado exponer con claridad manifiesta cuál es el daño actual que le estaría irrogando esa situación y que ameritaría la admisibilidad de la vía del amparo. Aún más, es el propio actor quien en el escrito de demanda relata que "dicho corte finalmente fue levantado por la intervención de la Fiscalía de Instrucción de Monteros que logró restablecer la vigencia del Estado de

Derecho en esa parte del territorio provincial".

Resuelve declarar inadmisibile la vía de amparo: "En conclusión, en la especie tenemos que no se advierte de forma ostensible y palmaria la existencia de uno o

más actos concretos que lesionen o restrinjan los derechos que denuncia el amparista y que sean susceptibles de ser abordados en el marco de un proceso de amparo iniciado en este fuero contencioso administrativo."

## 2) Medidas Cautelares

LA CÁMARA DECIDE RECHAZAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL ACTOR, DEBIDO A QUE LA COBERTURA RECLAMADA (MAESTRA INTEGRADORA) EN EL CASO NO REVISTE UN GRADO SIGNIFICATIVO DE URGENCIA Y APREMIO

Causa: "FIAD CARLOS DAVID C/ PCIA. DE TUCUMÁN S/ AMPARO" Expte. 39/19. Sentencia de fecha 25/04/19. CCA SALA II

### Sumario

Esta sentencia rechaza la medida cautelar solicitada por el actor. La misma reviste verdadera importancia ya que el informe del cuerpo médico determina que la prestación no es urgente y no hay riesgo de daño irreparable. Por lo cual se dispone: "...en atención a que el estado del proceso

hace preferible la observancia de la regla del debido proceso adjetivo que manda reservar la intervención de los jueces para definitiva, una vez oída la contraria y recibidas las pruebas pertinentes, no corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada."

SENTENCIA QUE RECHAZA LA CAUTELAR POR AUSENCIA DE VEROSIMILITUD EN EL DERECHO

JUICIO: CAJAL DANIELA ELIZABETH c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO. EXPTE. N° 231/20. Sentencia N° 1246 de fecha 26/11/2020- CCA Sala I.

### Sumario

En esta sentencia se rechaza la medida cautelar solicitada por la actora:

"Efectivamente, la medida cautelar, tal como fue solicitada, encuentra como obstáculo la ausencia de verosimilitud suficiente en el derecho invocado por la amparista, por no visualizarse claramente en esta instancia y dentro del limitado ámbito cognoscitivo propio de este estadio- la probabilidad de que pueda imputarse a la demandada Provincia de Tucumán una conducta manifiestamente arbitraria o ilegal, tal como exige la normativa que regula la acción de amparo."

"Del informe producido por la Provincia de Tucumán surge que la accionada procedería a la cobertura de la prestación solicitada, lo que se corroboraría, dentro del

estrecho margen de apreciación que posibilitan las medidas cautelares, con lo informado por el Sr. Director de Discapacidad respecto a:

a) que el Ministerio viene otorgando un subsidio económico destinado a dicha cobertura por períodos anteriores; y

b) que en atención a lo plasmado en el Informe Social considera que debe otorgarse la cobertura solicitada."

Asimismo, pone de resalto que la actora no acreditó que actualmente su hijo esté efectivamente concurriendo al Centro Educativo, y que por la situación actual de pandemia, debería haber acercado prueba de ello, para acreditar la real urgencia del derecho y el peligro en la demora, que habiliten el otorgamiento de la medida

cautelar. Sumado a ello, destaca que las vacaciones se encuentran próximas a iniciarse.

LA PARTE ACTORA DENUNCIA INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, EL CUAL ES RECHAZADO, Y POSTERIORMENTE INTERPONE RECURSO DE REVOCATORIA EN CONTRA DE DICHA SENTENCIA, EL CUAL SE DESESTIMA POR IMPROCEDENTE

JUICIO: MENDOZA ALICIA c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO. Expte. N° 472/19- CCA SALA I.

Sumario Sentencia N° 528 de fecha 31/07/2020 que rechaza la denuncia de incumplimiento de la cautelar

En fecha 11/03/20 la actora denuncia incumplimiento: “Expone que la demandada está otorgando los fondos en carácter de subsidio económico y no de prestación, con un valor sin actualizar en los dos últimos años. Añade que la medida cautelar ordena la cobertura integral de la internación, lo cual no está cumplimentado dado que el monto otorgado en carácter de subsidio no se adecua a los valores del nomenclador para cubrir el costo de la prestación.”

La Provincia responde y adjunta los informes de los Organismos intervinientes acreditando el cumplimiento, quienes además advirtieron que la Institución que realiza la prestación no se encuentra categorizada: “Resalta que el peticionante conoce los requisitos y que la Provincia no puede obviar los pasos que hacen a la legitimidad del acto a dictarse u otorgar prestaciones a instituciones que no cumplen con las normas aplicables a efectos de los servicios que debe prestar. Asimismo, destaca que la institución objeto del presente amparo no acompañó mediante el peticionante su categorización realizada por la Junta de Evaluación de Discapacidad y Categorización de Prestadores, resultando dicha categorización trascendente.”.

La Cámara rechaza la denuncia de incumplimiento: “Considero importante señalar que la circunstancia de que mediante Resolución N° 1291 de fecha 30.12.2019, se haya ordenado cautelarmente a la Provincia de Tucumán brindar a la Sra. Mendoza cobertura integral de internación en Hogar con Centro de día, no exime a la actora de presentar en sede administrativa la documentación pertinente, a fin de hacer efectiva la cobertura de la mencionada prestación, siendo ello inherente al deber de colaboración que le cabe y cuya inobservancia impide -luego- imputar un incumplimiento a la contraparte, más aun teniendo en cuenta que en el mentado acto jurisdiccional se consignó expresamente que la cobertura será "conforme a la categorización que corresponda”.

Por lo expuesto resuelve: “En consecuencia, de lo informado por la accionada, no se infiere que exista -por ahora- incumplimiento alguno, ya que la actora no adjuntó en sede administrativa el instrumento del cual resulte, válidamente, la categoría que ostenta el prestador y en virtud de la cual aspira a cobrar los aranceles que pretende.”

Sumario Sentencia N° 776 de fecha 04/09/2020 que rechaza la revocatoria del actor

En fecha 12.08.2020 la parte actora interpone recurso de revocatoria en contra de la Sentencia de fecha 31.07.2020, mediante la cual el Tribunal rechazó el planteo de incumplimiento denunciado por la actora en fecha 11/03/20. Se resuelve: “ A

poco de examinar el planteo traído a resolución se advierte que el recurso deducido resulta inadmisibles, toda vez que ha sido interpuesto en contra de un pronunciamiento del Tribunal (se cuestiona una sentencia de la Sala), cuando dicho

remedio procesal está previsto únicamente para impugnar las providencias dictadas por

el Presidente (cfr. artículo 75 del CPA).”

SENTENCIA RECHAZA DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DEBIDO A QUE LA ACTORA NO PRESENTÓ EN SEDE ADMINISTRATIVA LA DOCUMENTACIÓN QUE LE FUERA SOLICITADA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN

JUICIO: AVILA LILIANA MARIELA c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN Y OTRO s/ AMPARO. Expte. N° 624/18. Sentencia N° 448 de fecha 20/07/2020.- CCA SALA I

Sumario

La parte actora denuncia el incumplimiento de la cautelar dictada mediante Resolución N° 92 de fecha 08.03.2019, manifestando que la Provincia no estaría brindando al niño la cobertura integral de la maestra de apoyo de lunes a viernes durante la jornada escolar, y que el incumplimiento se produce desde antes del 16/03/20 (fecha en que se suspenden las clases por el aislamiento) y también posteriormente.

La Cámara rechaza esta denuncia debido a que de los expedientes administrativos adjuntados por la demandada surge que en fecha 18/02/20 se notificó a la actora de la documentación que debía presentar para gestionar los pagos 2020 de los servicios de la maestra de apoyo, no habiendo dado cumplimiento con lo requerido. El Tribunal destaca además, que la

actora tampoco cuestionó la razonabilidad de dicho requerimiento.

Por lo expuesto ponen de relieve que el hecho de haber dictado la medida cautelar ordenando a la demandada cumplir con la cobertura “no exime a la actora de presentar en sede administrativa la documentación pertinente a fin de hacer efectiva la cobertura de la mencionada prestación, siendo ello inherente al deber de colaboración que le cabe y cuya inobservancia impide -luego- imputar un incumplimiento a la contraparte.”

“Por otra parte, cabe señalar que si la actora pretende el pago de la prestación, debe acreditar que efectivamente la misma haya sido llevada a cabo durante el período del aislamiento social, preventivo y obligatorio, extremo que por el momento no se vislumbra acreditado debidamente en la causa.”

**3) Denuncia de incumplimiento de Sentencia**

SE RECHAZA LA DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO EN PROCESO DE AMPARO A LA SALUD, ENCONTRÁNDOSE ACREDITADO EN EXPTE. ADMINISTRATIVO EL PAGO DE HONORARIOS A LA PROFESIONAL

CAUSA: GRAMAJO CARLOS NICOLAS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO. Expte. N° 64/17. Sentencia N° 1154 de fecha 28/11/19. CCA Sala I.

Sumario

No se hace lugar a la denuncia de incumplimiento de sentencia efectuada por la actora, en la que solicitaba la aplicación de multas y astreintes. La misma afirma que la Provincia no cumplió con la cobertura de los servicios de maestra de apoyo durante los períodos de Marzo y Abril de 2017.

El Tribunal al analizar el expediente administrativo en cuestión, advierte que la profesional a cargo recibió del Ministerio de Educación sus honorarios correspondientes a los meses de Marzo y Abril de 2017, y habiéndose notificado a las partes que dicho expediente se encontraba disponible para su

compulsa, la actora no realizó observación alguna al respecto. Por lo expuesto se resuelve no hacer lugar a la denuncia de

incumplimiento de sentencia formulada por la actora.

#### **4) Amparo a la salud: ¿Cuándo corresponde la determinación de un prestador específico?**

SENTENCIA DE CÁMARA QUE SI BIEN HACE LUGAR AL AMPARO PARA INTERNACIÓN EN UN CENTRO DE ATENCIÓN, NO SE ENCUENTRA DIRECCIONADO A DETERMINADA ENTIDAD, CON LO CUAL DESAPARECE UNA VETA DE NEGOCIO DONDE LA PARTE ACTORA SE ENCONTRABA LIGADA INDISOLUBLEMENTE A INTERESES DE DETERMINADO CENTRO DE ATENCIÓN

Juicio: COBACHO MARIA DELIA c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN s/ AMPARO. Expte. N° 230/20. Sentencia N° 1158 de fecha 31/08/21- CCA Sala I.

##### Sumario

Para resolver de esta manera la Cámara analiza que si bien en algunos casos las características de la patología que afecta al amparista, inducen a valorar la importancia de la estructura de vínculos que aquel pueda haber entablado con un profesional tratante determinado y de su elección, esto no se encuentra acreditado en autos.

Afirma: “Sin embargo, el prestador que la parte actora pretende que se le asegure en estas actuaciones es una persona jurídica con la cual –evidentemente- la actora no puede haber entablado ni entablará ninguna estructura de vínculos cuya continuidad deba privilegiarse. Tan cierto es lo anterior que, si en un plano de estricta hipótesis un pronunciamiento jurisdiccional obligara a la Provincia a otorgar la cobertura por medio de la sociedad comercial pretendida, ello no aseguraría desde ningún punto de vista que la actora sea tratada siempre por los mismos dependientes de aquella, extremo que se

encuentra sujeto a múltiples variantes y contingencias (posibilidad de que la empresa asigne profesionales diferentes para la atención de la amparista, posibilidad de que aquellos renuncien, sean despedidos o de otra forma se desvinculen de la empresa, etc.).”

“Por otro lado, en la causa no se aportó prueba alguna de la necesidad o conveniencia, desde el punto de vista técnico-médico, de que la prestación de internación deba ser inexorablemente brindada por medio de la firma "Residencia y Centro de Día La Casa", remarcando –como se dijo que el pretendido carácter infungible de dicho prestador (persona jurídica) no luce como un interés atendible y tutelable conforme a derecho (en sentido similar se pronunció este Tribunal en autos "Aparicio Teresa Adelaida c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán y otro s. Amparo", Expte. 160/19, Sentencia de fecha 08/09/20).”

#### **5) Integración de Litis: Poder Judicial**

SENTENCIA QUE RECHAZA LA INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL A LA LITIS DEBIDO A QUE NO ES PARTE DE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE SUBYACE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR

Juicio: NUÑEZ FRANCO LEONARDO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO s/ AMPARO. Expte. N° 537/20. Sentencia N° 58 de fecha 05/05/2021- CCA Sala II.

##### Sumario

El actor pide la reincorporación como policía en razón que la causa penal que motivó su desvinculación ha superado los plazos de investigación y no existe al día de la promoción del amparo ni absolución ni tampoco condena.

El tribunal considera que el reclamo del acto “reincorporación” únicamente puede sustanciarse de modo útil con la Provincia, careciendo de utilidad la citación del poder judicial. Ello debido a que se persigue el

cumplimiento de una obligación inherente a la relación de empleo público que vincula al actor con la Provincia de Tucumán, y al particular régimen normativo que le atañe.

“En efecto, una eventual condena de reincorporación del actor, sólo podría estar dirigida contra la Provincia, que es la parte empleadora y autoridad de aplicación de la ley 3.823.”

## 6) Costas

SENTENCIA DE AMPARO A LA SALUD QUE IMPONE LAS COSTAS POR EL ORDEN CAUSADO DEBIDO A QUE LA ACTORA OPTÓ POR ACUDIR DIRECTAMENTE A LA VÍA JUDICIAL

Causa: “COSTILLA MARIA IRENE C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO”. Expte. N° 42/19. Sentencia N° 404 de fecha 09/08/19. CCA SALA II.

### Sumario

En esta sentencia, si bien se condena a la Provincia “...a hacerse cargo de la cobertura total e inmediata del servicio de apoyo escolar de una maestra integradora para la niña...”, el Tribunal expresa en el punto de IV del Considerando:

“En cuanto a las costas, vale tener presente que si bien se ha condenado a la Provincia de Tucumán a proveer la cobertura de una maestra integradora, es necesario retener que, iniciado el trámite administrativo correspondiente, ante la falta de presentación de los elementos exigidos

por la ley 7.857 por parte de la actora (informes realizados por equipos integrales e interdisciplinarios), la Provincia demandada puso a su disposición la realización de una evaluación integral e interdisciplinaria para la determinación de la conveniencia de la realización de un proceso de integración escolar, a lo cual la progenitora de la menor se negó (cfr. acta n° 1117 de fs. 44), y optó por acudir a esta vía judicial. Todo ello constituye mérito suficiente para imponer las costas por el orden causado.”

# Procesos en lo Contencioso Administrativo y Acciones de Inconstitucionalidad en MATERIA TRIBUTARIA

## 1) Requisito de Pago Previo

SENTENCIA QUE RECHAZA EL RECURSO DE CASACIÓN PLANTEADO POR LA ACTORA, DEBIDO A QUE EL PRONUNCIAMIENTO QUE EXIGÍA EL PAGO PREVIO SE ENCUENTRA FIRME Y EL PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO VENCIDO

CAUSA: "YPF SOCIEDAD ANONIMA VS. PROVINCIA DE TUCUMÁN -D.G.R.- S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." Expte. N° 574/14. Sentencia N° 1258/2019 de fecha 06/08/19- CSJT.

### Sumario

Este fallo no hace lugar al Recurso de Casación que plantea la actora en contra de la sentencia del Tribunal de grado que dispone archivar las actuaciones por incumplimiento del requisito de pago previo, siendo que el plazo establecido para acreditar el cumplimiento se encuentra ampliamente vencido.

La actora expresa como agravio que no existe un acto procesal válido que determine la reanudación del plazo de 30 días para cumplir el requisito de pago previo, ya que el mismo se encontraba suspendido por la interposición del Recurso de Casación en contra de la Resolución que lo exigía.

La Corte rechaza los argumentos de la actora, y afirma: "...cuando este Superior Tribunal de Justicia rechazó el recurso de marras por sentencia N° 1047, del 02/8/2017 (cfr. fs. 584/585 vta.), sin que la parte actora incoara en su contra o con relación a su aclaratoria el recurso extraordinario federal (cfr. fs. 586/594), no solo quedó firme el pronunciamiento de Corte, sino también el fallo de Cámara N° 884 originariamente recurrido en casación, el que recién a partir de su firmeza estuvo en

condiciones de producir efectos y de exigir el cumplimiento de lo allí resuelto."

"¿Y qué fue lo resuelto que a partir de ese momento se podía ejecutar o se debía satisfacer? Que la actora, dentro de los 30 días hábiles contados a partir de la adquisición de firmeza de dicho fallo, debía cumplir con la obligación de previo pago del tributo impugnado, bajo apercibimiento de procederse al archivo de las actuaciones."

"En suma; de lo anteriormente considerado se advierte con meridiana claridad la incorrección del enfoque del caso de la recurrente, al entender que el tema en disputa se reduce a la reanudación o inicio de un término suspendido y que ello sea dispuesto por un acto procesal expreso notificado en forma personal a las partes; cuando, como quedó demostrado con las reflexiones precedentes, el núcleo del problema suscitado en autos no se corresponde con el planteo de la recurrente, desde que apunta a una cuestión distinta, relativa al momento en que lo ordenado en la resolución de Cámara pudo ser ejecutado o producir efectos...".

SENTENCIA DE CORTE QUE HACE LUGAR A RECURSO DE CASACIÓN DE LA PROVINCIA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE CÁMARA QUE RECHAZÓ EN EL CASO LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO SOLVE ET REPETE

Juicio: CHIMALE S.R.L. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - s/ INCONSTITUCIONALIDAD. Expte. N° 447/18. Sentencia N° 806 de fecha 27/08/21- CSJT.

Sumario

Respecto al requisito solve et repete, la Corte analiza Jurisprudencia de la CSJN, y resalta: “Desde esa perspectiva, se observa que la doctrina del más Alto Tribunal de la República se orienta a conferirle validez a la regla del solve et repete, descartando su oposición con las garantías de la igualdad, del debido proceso legal y de la defensa en juicio, pero admitiendo básicamente que aquella regla se excepciona cuando concurren situaciones patrimoniales inculpables de los particulares (debidamente acreditadas por elementos o constancias que constituyan índices reveladores de estado económico del peticionante) que tornen imposible el cumplimiento del recaudo del pago previo.”

Por lo cual, pone de manifiesto que “es obligación del sujeto que requiere ser eximido de la exigencia del solve et repete, la de aportar los elementos probatorios suficientes a fin de acreditar una situación patrimonial concreta e inculpable de los medios pertinentes necesarios para satisfacer el requisito en cuestión, considero que la decisión de la sentencia impugnada, que dispensó a la firma actora de dicho recaudo en el presente caso, se sostiene en fundamentos aparentes e insuficientes.”

Respecto a ello, la actora presentó un informe contable, sobre el cual la Cámara realiza un simple análisis para dispensarla de dicho requisito. La Corte expresa que se adjuntó una “manifestación de bienes” sin aportar documentación que la respalde; a su vez en la certificación contable el mismo profesional expresa que no constituye un informe técnico ya que no realizó un estudio

de la documentación de la firma como para expresar una opinión técnica.

“A la luz de lo señalado, se advierte que, en el presente caso, no se adjuntó a la causa copia certificada de ningún balance, estado de resultados, libros contables u otras constancias relevantes que ayuden a determinar la situación patrimonial declarada y, en su caso, la inculpabilidad de tal situación. A la vez que la intervención del profesional mencionado se sujetó únicamente a cotejar la “documentación” elegida selectivamente por la accionada (prescindiendo, por tanto, de otra documentación o constancias), lo cual de por sí restringe significativamente su valor probatorio a los efectos pretendidos.”

“En este sentido, no debe perderse de vista que lo acompañado en autos fue una mera “certificación”, la que a estar a los propios dichos del certificante (cfr. fs. 130) – en concordancia con las disposiciones de la Resolución Técnica N° 37 de la FACPCE-, en manera alguna representa una emisión de un juicio técnico sobre lo que se certifica, al no tratarse de una auditoría.”

Por todo lo expuesto, la Corte resuelve casar la sentencia de Cámara, ya que esta realiza un análisis superficial y dogmático del “informe contable” y no posee suficiente motivación: “No resulta arreglada a derecho la sentencia que, sin analizar adecuadamente las constancias de autos y, por ende, sin fundamentos válidos, resuelve exceptuar a la actora del requisito del solve et repete”.

**2) Condonación legal: Cuestión abstracta**

SENTENCIA QUE HACE LUGAR A LA CASACIÓN PLANTEADA POR LA PROVINCIA, EN CUANTO EL TRIBUNAL DE GRADO NO APLICÓ UNA LEY DE ORDEN PÚBLICO NI REALIZÓ UN ANÁLISIS DE LA CONDONACIÓN LEGAL, SIENDO ELLO PERTINENTE PARA LA SOLUCIÓN DEL CASO

CAUSA: “PLUSPETROL ENERGY S.A. VS. PROVINCIA DE TUCUMAN S/ INCONSTITUCIONALIDAD”. Expte. N° 419/14. Sentencia de fecha N° 1054/2019 de fecha 14/06/19. CSJT.

Sumario

En esta sentencia se hace lugar parcialmente al Recurso de Casación

planteado por la Pcia. De Tucumán en contra de una sentencia que, la misma alega:

"prescindió discurrir, arbitrariamente, una Ley de orden público, al no aplicar el art. 7 de la ley nro. 8520"; asevera que "la sentencia en crisis declara prescripta las facultades del fisco para determinar y reclamar el ajuste del impuesto a los Ingresos Brutos por los períodos que van del 01 a 12/2004 (Acta de Deuda Nro. A 898-2010) y 01 a 12/2005 y 01 a 03/2006 (Acta de Deuda Nro. A 175-2011), sin hacer un correcto estudio de la condonación legal dispuesta por la Ley Nro. 8520 conforme las modificaciones establecidas por la Ley Nro. 8720 y de la prescripción de los períodos en cuestión."

La Corte cita fallos precedentes, y resalta: "...puntualmente para casos como el

que aquí se trata, resulta categórica la disposición contenida en el artículo 15 de la Ley N° 8.270 en tanto dispone que, cuando se hubiera promovido demanda judicial respecto a sanciones y obligaciones tributarias condonadas de oficio por el régimen que allí se establece, corresponderá que el Juez interviniente declare abstracta la cuestión y proceda sin más trámite al archivo de la causa, condenando en costas por el orden causado....".

Y establece la siguiente doctrina legal: "Es arbitraria y, por ende, nula, la sentencia que omita considerar cuestiones conducentes para la correcta solución del caso".

LA CORTE HACE LUGAR AL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA PROVINCIA EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE HIZO LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA Y DECLARÓ LA NULIDAD DE UN ACTA DEUDA Y UNA RESOLUCIÓN POR EL PERÍODO 1 A 12/2010, SIN ANTES ANALIZAR SI SE ENCONTRABAN CONDONADAS LAS DEUDAS EN VIRTUD DE LA LEY 8795

CAUSA: ANDREANI LOGISTICA S.A. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Expte. N° 77/15- Sentencia N° 1056/2019 de fecha 14/06/19. CSJT.

### Sumario

Estableció la siguiente doctrina legal: "Resulta descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que prescinde de consideraciones previas y necesarias para la recta composición de la Litis."

"La sola lectura de la sentencia da cuenta de que la Cámara omitió considerar en forma previa a la legitimidad del Acta de Deuda N° 1904/2012, de la Resolución DGR N° D 06/12 del 19-02-2014 y de la Resolución N° 1/ME del 21-01-2015 -todas ellas con respecto a la determinación de la deuda por los períodos 1 a 12/2010, Impuesto sobre los Ingresos Brutos y la sanción de multa por iguales períodos-, si las deudas se encontraban alcanzadas por la condonación establecida por la Ley 8795."

"La Ley N° 8.795 con relación a los períodos cuestionados en autos fue indebidamente soslayada por la Cámara ya

que se encontraba vigente al momento en que el Tribunal se abocó preliminarmente a analizar la subsunción de la cuestión planteada a las Leyes N° 8.720 y N° 8.873, antes de entrar a la cuestión de fondo."

"El estudio relativo a la aplicación de esta norma trasciende a las alegaciones o invocaciones de las partes y debe ser afrontada oficiosamente por el Tribunal, al haber consagrado la norma la existencia de una condonación de oficio o ministerio legis".

Consecuentemente, el análisis de la cuestión preliminar efectuado por la Cámara con relación a la determinación de deuda por los períodos 1 a 12/2010 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y sanción de multa dispuestos por el Acta de Deuda N° 1904/2012, Resolución DGR n° 06/12 del 19-02-2014 y Resolución N° 1/Me del 21-01-2015 deviene insuficiente e incompleto."

### **3) Falta de legitimación activa por firmeza del acto administrativo**

SENTENCIA QUE NO HACE LUGAR A LA DEMANDA DEL ACTOR POR ENCONTRARSE FIRME EL ACTO ADMINISTRATIVO CUESTIONADO, LO QUE PROVOCARÍA SU FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR

JUICIO: NUEVOS SERVICIOS S.R.L. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R. s/ INCONSTITUCIONALIDAD. Expte. N° 215/16. Sentencia N° 843 de fecha 13/11/18. CCA SALA I.

#### Sumario

Según la Sentencia los argumentos esgrimidos por el actor para cuestionar el acto administrativo: ausencia de motivación, lesión a la garantía de igualdad del art. 16 CN, constituirían deficiencias exclusivas de la RG N° 144/11, y que no pueden relacionarse con la excepción contemplada en el artículo 13 del CPA (excepción al agotamiento de la vía administrativa), al respecto dice: "La Corte Suprema Provincial ha sentado que la hipótesis del artículo 13 inciso 3 del CPA "alude al supuesto en que la invalidez, que se imputa al acto administrativo, no sea originaria, es decir, no provenga del acto mismo sino de la norma de la cual dicho acto hace una concreta aplicación, lo jurídicamente desarreglado es la norma, el acto es solo aplicación de ella (CSJT, sentencia N° 590 del 13/08/1999); no siendo ocioso repetir que, tratándose de una excepción a la regla del agotamiento de la instancia administrativa, la norma que invoca la recurrente debe ser interpretada con carácter taxativo, sin que resulte posible, por vía de la analogía, dilatar su ámbito de aplicación a otros supuestos no contemplados por el Legislador."

Aclara el tribunal que con ello bastaría para rechazar la demanda, pero igualmente analiza el requisito de motivación, y el aludido incumplimiento de la garantía de igualdad, y resuelve que en el caso de autos no puede hablarse de vulneración de ninguno de estos requisitos.

Por último, manifiesta: "Finalmente, corresponde examinar lo atinente a la alegada inconstitucionalidad de la RG N° 23/02 de la DGR (B.O. del 20/03/2002), reglamentación que instituye los detalles para el sistema de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos por medio de los agentes de retención. Entre nosotros, el artículo 101 inciso 3° de la Constitución Provincial, cuenta entre las atribuciones del Poder Ejecutivo vernáculo la de "expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes, no pudiendo alterar su espíritu con excepciones reglamentarias. Asimismo, en lo que concierne a la cuestión que aquí se debate, también se enumera de entre las potestades de aquel el "hacer recaudar las rentas de la Provincia y decretar su inversión, con arreglo a la ley (inciso 13°).... De allí, en lo que refiere a la aplicación de tributos, el órgano propio de la administración tributaria local es la DGR (artículo 8 de la Ley 5.121), que, en su condición de autoridad de aplicación, goza de las facultades de dictar normas generales y obligatorias en cuanto a la forma y modo de cumplimiento de los deberes formales; de establecer normas reglamentarias en materias de su competencia y de dictar normas generales y obligatorias con relación a los agentes de retención, percepción, recaudación e información, estableciendo las obligaciones a su cargo (Ley 5.121, artículo 9 incisos 6°, 7° y 10°, respectivamente)."

SE RECHAZA LA DEMANDA DE NULIDAD POR ENCONTRARSE CONDONADAS LAS SANCIONES, Y EN EL CASO NO ALCANZADO POR DICHA CONDONACIÓN, SE RECHAZA POR FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN

JUICIO: MORENO GRACIELA DEL VALLE c/ PROVINCIA DE TUCUMÁN -D.G.R.- s/ NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO. Expte. N° 296/17. Sentencia N° 432 de fecha 27/02/20. CCA SALA I

Sumario

La actora inicia acción en contra de la Provincia a fin de “obtener la declaración de nulidad de cuatro resoluciones emanadas de la Dirección General de Rentas de la Provincia, todas las cuales aplicaron a la actora sanciones de multa en el marco de lo previsto en el artículo 292 de la Ley 5.121”.

Por su parte, la Provincia solicita la declaración de abstracto pronunciamiento e interpone excepción de falta de legitimación para obrar en el actor por firmeza de acto administrativo.

Respecto de la primera, manifiesta que en virtud de la aplicación en la especie de los postulados del artículo 7 in fine de la Ley 8.873 (modificado por Ley 9.013) y la condonación legal allí prevista, la discusión relacionada con las sanciones aplicadas por las Resoluciones N° MA 443/17; N° MA 178/17 y N° MA 264/17 ha devenido abstracta. Agrega que ello también acontece en orden a los períodos correspondientes al año 2015, contemplados en la Resolución N° MA 442/17.

En lo atinente a la excepción opuesta, menciona que la Resolución N° MA 442/17 de fecha 10/04/2017 fue notificada en fecha 20/04/2017 y no fue recurrida por el actor, por lo que se encuentra firme y consentida.

El Tribunal realiza el análisis correspondiente de la Ley 8873, y dice: “el artículo 7 de la normativa señalada expresa, en el inciso e) punto 2) que “quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones. De encontrarse judicializadas dichas sanciones, la cuestión devendrá en abstracto y las costas se impondrán en el orden causado. No resulta de aplicación lo establecido en el párrafo anterior, cuando la

sanción se encuentre en proceso judicial de ejecución fiscal en el cual se haya trabado la litis, en cuyo caso se estará a las resultas del juicio respectivo. Mediante Ley 9.013 (B.O. del 24/05/2017), se extendió el plazo citado hasta el 31 de mayo de 2015.”

“Partiendo de tal disposición, se advierte sin hesitaciones que respecto de la sanciones aplicadas por las Resoluciones N° MA 178/17 y N° MA 264/17, en tanto refieren a los periodos 01 a 04 del año 2015, la condonación de oficio prevista por la Ley 8.873 tiene efecto cierto en relación a las sanciones discutidas en autos.”

“Asimismo, tal condonación alcanza parcialmente a las penalidades impuestas por las Resoluciones N° MA 442/2017 y N° MA 443/17, únicamente en lo que atañe al período 05 de 2015, puesto que la remisión legal tiene como término infranqueable el 31/05/2015 inclusive.”

Por lo expuesto, hace lugar al planteo de declaración de abstracto pronunciamiento interpuesto, con los alcances referidos.

Posteriormente, analiza la excepción de falta de legitimación para obrar en el actor por firmeza de acto administrativo (artículo 41 inciso 2° del CPA), habiendo quedado circunscripta la litis al cuestionamiento parcial de las Resoluciones N° MA 442/17 y N° MA 443/17.

Cita jurisprudencia de la CSJT en relación al acto administrativo firme: “cuando no es susceptible ya de ser cuestionado ni en sede administrativa ni en sede judicial; lo primero, en razón de que, existiendo instituidos formalmente recursos administrativos obligatorios, el interesado no los ha articulado o lo hizo extemporáneamente; lo segundo, porque, habiéndose dictado el acto que causa estado, ha operado la caducidad del plazo previsto en el ordenamiento jurídico para accionar

judicialmente (CSJT, sentencia N° 744 del 23/10/1996)."

Analizando la demanda, infiere que la actora pretende sortear la firmeza del acto, amparándose en el art. 13 inc. 3 del CPA "regla que releva de la obligación del agotamiento previo de la instancia administrativa si la pretensión de anulación del acto "se fundare exclusivamente en la alegación de inconstitucionalidad del precepto legal que aplica aquel acto"."

Pero, al analizar los fundamentos por los que cuestiona el acto administrativo, destaca que estos se refieren a vicios en el procedimiento, situación que se relaciona con el acto en sí mismo, y no con una supuesta

inconstitucionalidad de la norma que este aplica o en la que se funda.

"En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia Provincial ha sentado que la hipótesis del artículo 13 inciso 3 del CPA "alude al supuesto en que la invalidez, que se imputa al acto administrativo, no sea originaria, es decir, no provenga del acto mismo sino de la norma de la cual dicho acto hace una concreta aplicación, lo jurídicamente desarreglado es la norma, el acto es solo aplicación de ella" (CSJT, sentencia N° 590 del 13/08/1999)."

Por lo expuesto, resuelve hacer lugar al planteo de firmeza del acto y rechaza la demanda.

#### **4) Medidas Cautelares**

SE RECHAZA LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL ACTOR, TENIENDO EN CUENTA QUE LA PRETENSIÓN SE TRATA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL

JUICIO: MOLFINO HNOS. S.A. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- s/ INCONSTITUCIONALIDAD Expte. N° 681/18. Sentencia N° 398 del 03/06/19. CCA SALA II.

#### **Sumario**

En esta sentencia se rechaza la medida cautelar solicitada por la actora.

El Tribunal, entre otros argumentos afirma:

"Con la provisoriedad que es propia de esta instancia larval del proceso, parece necesario advertir que cuando la determinante pretensión impugnativa se sitúa en el nivel normativo que está reservado constitucionalmente a la función legislativa del Estado (creación de normas generales que reglan situaciones impersonales y abstractas) y el enjuiciamiento judicial que se propone persigue directamente la invalidez constitucional de normas generales contenidas en reglamentos administrativos y leyes provinciales (como en este caso, el Código Tributario de Tucumán), las medidas cautelares deben ser apreciadas con cuidadosa prudencia y adecuación específica al principio institucional superior de la división equilibrada del poder público entre las tres funciones jurígenas del Estado (legislación, administración y jurisdicción)

que constituye una viga maestra de ordenación por mandato fundacional de la República Argentina."

"Suele reconocerse en este sentido que la misión más difícil para los jueces es saber mantenerse en el quicio de iusprudencia concreta y circunstanciada que se le confía al proceso judicial en el reparto de funciones jurídicas del Estado."

"Esta dificultad se aprecia con claridad cuando la pretensión de inconstitucionalidad determinante del régimen normativo general (impersonal y abstracto) se propone en términos generales para el fondo del juicio, desarticulado del valor jurídico individual y abstraído de las circunstancias que en concreto pudieran adquirir todos los actos de aplicación individual realizables hasta la hora de la sentencia final; y aun así sólo por medio de una cautelar se pretende impedir anticipadamente la realización de esa totalidad de actos de aplicación individual circunstanciada (que no son objeto de impugnación per se)."

## **5) Excepción de Cosa Juzgada**

SENTENCIA DE CORTE QUE RECHAZA RECURSO DE CASACIÓN DE LA ACTORA CONTRA LA SENTENCIA DE CÁMARA QUE RECHAZÓ LA DEMANDA SOBRE LA BASE DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA PLANTEADA POR LA PROVINCIA

Juicio: ESTANCIA EL AZUL S.A. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- S/ INCONSTITUCIONALIDAD. Expte. N° 312/19. Sentencia N° 514 de fecha 08/06/2021- CSJT.

### Sumario

La Provincia plantea excepción de cosa juzgada, debido a que en autos la actora solicita se declare la inconstitucionalidad de ciertas resoluciones de la DGR, habiendo realizado idéntico reclamo en un proceso judicial anterior que posee sentencia firme, pasada en autoridad de cosa juzgada.

La Corte afirma: “En ese marco, y aun cuando se interprete -como lo requiere la parte actora- que la pretensión actual se relaciona exclusivamente con la inconstitucionalidad de esas resoluciones y no con la presencia de vicios particulares que afecten esas resoluciones (en concreto la ausencia de motivación del acto administrativo que lo designó como agente), advertimos que aquella acción, "Estancia El Azul S.A. vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad", (expediente judicial N° 85/11), resuelta definitivamente mediante sentencia N° 778 de fecha 31/10/2018, también contempló la pretensión de inconstitucionalidad de las RG N° 23/02/ y

N° 7/11 (ello surge de forma clara de la referida sentencia N° 778 de fecha 31/10/2018).”

Por lo cual resuelve que la sentencia de Cámara no resulta arbitraria al hacer lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por la Provincia, ya que entre la causa con sentencia y el proceso actual, concurren los tres elementos comunes: los sujetos, el objeto y la causa. Asimismo, analiza que se debe garantizar la seguridad jurídica, y ello se logra no sólo a través de la inimpugnabilidad que es propia de las sentencias firmes, sino que “también es necesario dotar a éstas últimas del atributo en cuya virtud su contenido no puede ser alterado en ningún otro proceso ulterior, tornando por lo tanto inadmisibles toda nueva discusión o resolución acerca de las cuestiones ya decididas con carácter firme en el anterior proceso”.

## **6) Planteo de Inconstitucionalidad del Régimen General de designación de agente de retención**

SE RECHAZA LA DEMANDA DE LA ACTORA POR LA CUAL CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DEL RÉGIMEN GENERAL POR EL QUE SE DESIGNA AGENTE DE RETENCIÓN

CAUSA: BIOENERGÍA LA CORONA S.A. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN - DGR - S/ INCONSTITUCIONALIDAD S/ RENTAS - INGRESOS BRUTOS - CONVENIO MULTILATERAL - AGENTE DE RETENCIÓN. Expte. N° 794/12. Sentencia N° 398 de fecha 09/08/19. CCA SALA II.

### Sumario

Esta sentencia no hace lugar a la demanda entablada, en la cual “la actora cuestiona directamente la validez constitucional de la RG 23/02, en tanto “fundamento normativo de las RG 68/10 y 140/10, sin pretender ninguna declaración

judicial de nulidad de alguna concreta determinación tributaria o multa impuesta por su actuación como agente de retención del IIIBB en un período determinado (v.gr. por retenciones no practicadas en alguna operación, o practicadas, pero no ingresadas

al fisco). Es decir, la demanda pretende la anulación del acto de inserción de la actora en el régimen general de retención de la RG 23/02 (RG 68/10 y de su reforma por RG 140/10), con fundamento en la invalidez constitucional de aquel reglamento.”

Debido a que la actora se acogió al Régimen de facilidades de pago de ley 8520, el Tribunal entiende que: “...no es posible revisar en esta sede judicial la situación jurídica en la que estuvo inserta la actora hasta el mes de noviembre de 2012. En efecto, este período comprendido entre su inserción originaria en el régimen de retención de la RG 23/02 (en el mes de mayo de 2010 por RG 68/10) y la última posición que fue incluida en el plan de facilidades de pago en el que ingresó voluntariamente (11/2012), ha quedado si se quiere consolidado y por fuera del período litigioso, por el efecto legal de "desistimiento y "renuncia. De este modo, solo puede revisarse en este juicio la situación jurídica en la que estuvo inserta la actora después del último período comprendido en el plan; es decir, a partir del mes de diciembre de 2012.”

En cuanto a la alegada desigualdad de trato, se dijo “...que la RG 23/02, en tanto "fundamento de derecho y "precepto normativo que aplican las RG 68/10 y 140/10, no ha configurado en este caso ninguna violación del principio de igualdad que autorice a declararla inconstitucional.

Por lo demás, tampoco ha sido fehacientemente probado que en el período litigioso la DGR haya dispensado a la actora un trato desigual que vulnere el principio de igualdad del artículo 16 de la Constitución Nacional”.

“En esta línea de razonamiento, para tener por efectivamente verificado el alegado trato desigual violatorio del principio de

igualdad, no basta la sola mención y prueba de cuestiones atinentes a las condiciones de inclusión originaria de la actora en el régimen de la RG 23/02 a través de la RG 68/10 y su modificatoria RG 140/10. Por efecto sobreviniente del "desistimiento y "renuncia que trajo aparejados de pleno derecho su acogimiento voluntario en el régimen de la ley 8524, resultaba necesario que la actora probara fehacientemente que aquellos agravios originarios de su inclusión se habían reeditado y actualizado después del mes de noviembre de 2012. Esta es una exigencia procesal razonable que es acorde con la regla más elemental del control concreto de constitucionalidad de que exista un "caso o "causa judicial (cfr. art. 24 in fine de la Constitución de Tucumán).”

“Sin perjuicio de lo expuesto, tampoco ha sido suficientemente probado que las condiciones inclusión originaria de la actora en el régimen de retención de la RG 23/02, con las previsiones de las resoluciones 68/10 y 140/10 sobre las alícuotas de retención aplicables, hayan representado un trato desigual que vulnere el principio de igualdad del artículo 16 de la Constitución Nacional.”

“En cuanto al argumento de una “Violación de los requisitos constitucionales básicos de una prestación personal obligatoria”, se cita “... el deber de actuar como agente de retención constituye una obligación legal que el ordenamiento jurídico impone por razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria. Por consiguiente, la elección de los agentes proviene del ejercicio por parte del Estado de su poder de imperio en lo atinente al establecimiento de cargas públicas justificadas por la necesidad de favorecer la percepción de las obligaciones fiscales.”

## **7) Planteo de Inconstitucionalidad por supuesto incumplimiento del Pacto Federal de la Promoción del Empleo, de la Producción y el Crecimiento Económico**

SENTENCIA DE CORTE QUE HACE LUGAR AL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA PROVINCIA CONTRA EL PRONUNCIAMIENTO DE CÁMARA QUE HIZO LUGAR A LA INCONSTITUCIONALIDAD PRETENDIDA POR LA ACTORA

Juicio: B.W.A. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ INCONSTITUCIONALIDAD. Expte. N° 433/17.  
Sentencia N° 566 de fecha 29/06/2021. CSJT

Sumario

La sentencia impugnada hizo lugar a la demanda promovida por B.W.A. S.A. contra la Provincia de Tucumán y declaró la inconstitucionalidad, con relación al presente caso, de la ley 8.457 y sus sucesivas prórrogas.

Por estas leyes provinciales se suspende el cumplimiento de las obligaciones que le pudieren corresponder a la Provincia de Tucumán conforme al Pacto Federal de la Promoción del Empleo, de la Producción y el Crecimiento Económico; y respecto a ello la Corte pone de relieve que la Legislatura Provincial no se adhirió ni ratificó lisa y llanamente dicho Pacto, sino que solo se limitó a adherir a sus principios y propósitos.

La Corte, luego de un extenso análisis y citando Jurisprudencia propia aplicable al caso ("Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Azucarera del Sur s/ Ejecución Fiscal" Expte. 1373/08 y Expte. 84/12), resuelve "hacer lugar al Recurso de casación interpuesto por la Provincia de Tucumán sobre la base de las siguientes doctrinas legales:

a) "La adhesión de la Provincia de Tucumán a los principios y propósitos contenidos en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento no

implicó renunciar a sus facultades constitucionales no delegadas a la Nación. El Poder Legislativo Provincial conservó plenamente sus facultades tributarias y, consiguientemente, todas las atribuciones necesarias para regular los aspectos inherentes al Impuesto a los Ingresos Brutos, razón por la cual continuaron vigentes en su territorio las normas locales que regulan la organización y el funcionamiento del sector de la actividad primaria. El Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento por ende, no implicó por sí mismo la derogación de las normas de la materia vigentes en la provincia".

b) "Resulta constitucional la ley 8.457 y sus sucesivas prórrogas, por la cual se suspendiera el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a la Provincia de Tucumán conforme al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, toda vez que la Legislatura local no ratificó dicho Pacto, sino que solo se adhirió a sus principios y propósitos, con lo cual éste no fue incorporado al derecho público local con fuerza normativa".

SENTENCIA DE CORTE QUE HACE LUGAR AL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA PROVINCIA CONTRA EL PRONUNCIAMIENTO DE CÁMARA QUE HIZO LUGAR A LA INCONSTITUCIONALIDAD Y REPETICIÓN DE PAGO PRETENDIDA POR LA ACTORA

Juicio: LOS CEVILARES S.A. C/ PROVINCIA DE TUCUMÁN S/ INCONSTITUCIONALIDAD Y REPETICION DE PAGO. Expte. N° 598/13. Sentencia N° 568 de fecha 29/06/2021. CSJT

Sumario

"La sentencia en crisis hace lugar a la demanda promovida por Los Cevilares S.A. contra la Provincia de Tucumán y declara la inconstitucionalidad, con relación al presente caso, de los arts. 57, 58 de la Ley N° 8.467 (en cuanto convalidan decretos emitidos por el Poder Ejecutivo con fundamento en ejercicio de facultades delegadas); los arts. 6, 7, 11, 53 y 54 de la Ley N° 8.467 (en cuanto faculta al Poder Ejecutivo a establecer alícuotas para

los impuestos a los Ingresos Brutos y para la Salud Publica que resultan aplicables al sub exámene); y el art. 1 de la Ley N° 8.457 y art. 56 de la Ley N° 8.467 (en cuanto consideran y aclaran que se encuentra suspendido y prorrogado el plazo para el cumplimiento de las obligaciones del Pacto Federal de la Promoción del Empleo de la Producción y el Crecimiento), como de toda disposición dictada en su consecuencia.

Asimismo, hace lugar a la repetición de los montos recaudados indebidamente, y condena a la Provincia de Tucumán, a restituirle a la firma actora la suma que efectivamente tributó en concepto de impuestos sobre los ingresos brutos y a la Salud Pública por las posiciones 12-2011 a 11-2012...".

Al iniciar el análisis, el Tribunal manifiesta: "Respecto de la cuestión constitucional involucrada en autos, cabe destacar que, este Címero Tribunal local, en criterio que comparto, ha emitido la sentencia N° 2219 del 22 de noviembre de 2019 in re "Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Azucarera del Sur s/ Ejecución fiscal" (Expte. N° DC84/12), en donde se resolvió sobre la constitucionalidad de las normas involucradas en la presente causa. Que la mencionada posición, también logró imponerse en una causa homónima (Expte. N° D1373/08) mediante sentencia N° 452 del 08/4/2019 y responde a las consideraciones que a continuación paso a reproducir."

Entre los argumentos afirma: "La derogación del régimen de alícuota 0% no infringe los artículos del Pacto Federal porque, como queda dicho, no hay obligación de la Provincia a respetarlo en sus específicos términos sino de inspirarse en sus principios y propósitos. Y si bien entre ellos se encuentra la exención del Impuesto a los Ingresos Brutos, lo cierto es que, a todo evento, cabría considerar aquí que el Pacto mismo ha sido sucesivamente prorrogado hasta llegar a 2015 (conf. Ley N° 24.468, art. 5; Ley N° 24.699 art. 1; Ley N° 25.063, art. 11; Ley N° 25.239 art. 17, que fue modificado por el art. 76 de la Ley N° 26.078 y finalmente por el art. 26 del Anexo Decreto N° 2054/2010) con lo cual el objetivo de llegar a la exención impositiva hacia el 2015 no puede considerarse de modo alguno incumplido o afectados los principios, propósitos y objetivos del Pacto".

"En esa línea de razonamiento casi que huelga señalar que ningún reproche constitucional merece la decisión legislativa provincial de incrementar la alícuota correspondiente a la actividad que realiza la empresa actora, materializada a través de las normas que se impugnan en el sub iudice

(arts. 6, 7 y 58 de la Ley N° 8.467), como así también que carecen de toda incidencia sobre tal conclusión -y, por ende, devienen ajenas a la cuestión de autos- las sucesivas suspensiones al cumplimiento de las obligaciones que le corresponden a la Provincia de Tucumán conforme al Pacto Federal de la Promoción del Empleo, de la Producción y el Crecimiento económico, que se dispusieron en el ámbito vernáculo (Ley N° 8.457 y sus prórrogas)."

"En consecuencia corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la Provincia de Tucumán sobre la base de las siguientes doctrinas legales:

a) "La adhesión de la Provincia de Tucumán a los principios y propósitos contenidos en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento no implicó renunciar a sus facultades constitucionales no delegadas a la Nación. El Poder Legislativo Provincial conservó plenamente sus facultades tributarias y, consiguientemente, todas las atribuciones necesarias para regular los aspectos inherentes al Impuesto a los Ingresos Brutos, razón por la cual continuaron vigentes en su territorio las normas locales que regulan la organización y el funcionamiento del sector de la actividad primaria. El Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento por ende, no implicó por sí mismo la derogación de las normas de la materia vigentes en la provincia".

b) "Resultan constitucional el Decreto N° 1.961/03 (12/9/2002) y sus prórrogas y modificaciones, por el cual se deja sin efecto el régimen de alícuota cero dispuesto para ciertas actividades gravadas con el Impuesto a los Ingresos Brutos por el Decreto N° 2.507 (12/11/1993), al no resultar violatorio del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento ni tampoco de la Constitución Nacional ni Provincial, toda vez que la Legislatura local no ratificó dicho Pacto, sino que solo se adhirió a sus principios y propósitos, con lo cual éste no fue incorporado al derecho público local con fuerza normativa".

c) "Por la misma razón hermenéutica citada en el acápite anterior, también resultan constitucionales las disposiciones

contenidas en los artículos 6, 7 y 58 de la ley 8.467".

### **8) Principio de Territorialidad y Coparticipación Federal**

EN ESTE FALLO LA CSJT NO HACE LUGAR AL RECURSO DE CASACIÓN PLANTEADO POR LA ACTORA CONTRA LA SENTENCIA QUE RECHAZA SU DEMANDA Y NO HACE LUGAR A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 1 DE LA LEY N° 8.834, MODIFICATORIA DE LA LEY N° 8.467

CAUSA: BRADEL DEL PUEBLO S.R.L. VS. PROVINCIA DE TUCUMAN S/ INCONSTITUCIONALIDAD. Expte. N° 217/16. Sentencia N° 1237/2019 de fecha 26/07/19- CSJT.

#### Sumario

La Corte afirma: "...la prohibición que el régimen de coparticipación federal establece sobre la aplicación de gravámenes locales análogos a los nacionales coparticipables no resulta predicable respecto del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, el cual se encuentra -entre otros tributos- excluido expresamente de dicha obligación..."

"En nada se opone a lo dicho el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según el cual cuando el impuesto provincial a los ingresos brutos no es trasladable, su determinación conduce a que sea inexorablemente soportado por el contribuyente, hipótesis en la cual el gravamen queda excluido de la previsión del artículo 9°, inciso b, párrafo cuarto, de la Ley N° 23.548, y encuadrado en el párrafo segundo del mismo artículo en cuyo texto se plasmó el principio básico que privilegió el legislador, consistente en la prohibición de mantener o establecer impuestos locales sobre la materia imponible sujeta a imposición nacional coparticipable, ya que la aplicación del tributo local importa la configuración de doble imposición. Es que, tal como se encargó de aclarar la propia Corte, la citada doctrina resulta inaplicable a casos como el de autos, donde no se trata de tarifas fijadas obligatoriamente por la autoridad nacional, sin considerar entre los elementos del costo el impuesto a los ingresos brutos provincial, de modo que no hay impedimento para que la actora traslade la gravitación del tributo al precio de los productos que comercializa."

En cuanto a la supuesta violación a la garantía de igualdad ante las cargas públicas

afirma: "...lo cierto es que la adopción de un criterio de progresividad que implica la reforma introducida por la Ley N° 8.834, en tanto aumenta la alícuota a medida que es mayor el monto gravado, aparece como una medida de política legislativa íntimamente vinculada con principios de justicia tributaria, especialmente con el de la igualdad ante las cargas públicas..."

"...el acogimiento de un agravio como el que ahora se analiza requería de modo inexorable que la recurrente indique cuáles son en concreto los elementos de prueba que, contrariamente a lo que sostuviera el A quo, acreditan el perjuicio efectivamente sufrido por la firma como consecuencia de la desigualdad que pregona en su demanda: ya sea porque otros contribuyentes con quienes comparte el código de actividad hayan superado el ingreso previsto en el art. 1 de la Ley N° 8.834 durante los años 2015, 2016 o 2017 y no obstante ello no tributaron el incremento en cuestión, o bien porque la propia Bradel Del Pueblo S.R.L. tuvo que afrontarlo pese a que en dichos períodos posteriores al 2014 obtuvo ingresos menores a los previstos por la norma para la aplicación de la sobretasa..."

"...la falta de verificación de elementos concretos que sostengan el argumento analizado, sin perjuicio del acierto o desacierto de su razonamiento, impiden realizar el análisis de constitucionalidad que se pretende... Es que, al no cumplir la actora con la carga de acreditar la configuración efectiva a su respecto de la inequidad y desigualdad de trato que invoca en sustento de su demanda (cfr. arg. art. 302 del CPCyC), cualquier análisis acerca de la razonabilidad

o no del parámetro elegido por el legislador para la aplicación de la sobretasa no habría trascendido en la especie del plano de lo puramente abstracto o conjetural, por la

ausencia de un menoscabo injusto o discriminatorio concreto...”.

### **9) Improcedencia del planteo de inconstitucionalidad por falta de caso o causa judicial**

SENTENCIA DE CORTE QUE RECHAZA RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA ACTORA EN RAZÓN DE LA FALTA DE EXISTENCIA DE CASO O CAUSA JUDICIAL AL NO HABERSE ACOMPAÑADO LA PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CON UN PLANTEO DE NULIDAD Y/O DE REPETICIÓN DE PAGO

Juicio: JOSE MINETTI Y CIA. LTDA. S.A.C.E I. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ INCONSTITUCIONALIDAD. Expte. Nº 57/15. Sentencia Nº 862 de fecha 02/02/21- CSJT.

#### Sumario

En la presente causa, la actora pretende se declare la inconstitucionalidad del art. 215 inc. 8 del Código Tributario Provincial, pero en su demanda manifiesta expresamente que no solicita la revocación o nulidad del Acta Deuda y demás actos administrativos que tienen como base dicha normativa, ni tampoco una repetición de pago.

La Corte afirma que el control de constitucionalidad, además de judicial y difuso, es concreto; por lo cual solo puede efectuarse si hay caso o causa judicial, en la que exista legitimación procesal, un interés jurídico diferenciado y donde se persiga la determinación de un derecho debatido entre las partes adversas. Por ello, el control de constitucionalidad no puede realizarse en abstracto y sin que haya un interés nato y actual de la demandante, ya que “al apartar expresamente del contexto decisorio el acto concreto de aplicación, y –al mismo tiempo– al no haber demostrado la parte actora encontrarse comprendida, en lo sucesivo, para casos futuros, en el supuesto de hecho

que prevé la norma que controvierte (celebración de contratos de comodato de modo habitual, por ejemplo), se aprecia la falta de un interés concreto en la impugnación constitucional que se propone.”

La Corte afirma que al trabarse la Litis, con el escrito de demanda y su contestación, queda determinado el material litigioso sobre el cual se debe resolver.

En relación a ello, la actora en forma posterior a la demanda realiza una presentación en la cual afirma que su pretensión también es la nulidad de los actos administrativos, pero ello es planteado luego de trabada la Litis, por lo cual la Corte afirma que se trata de una “mutación inatendible” del planteo original y lo contrario significaría violar el principio de congruencia.

Por lo expuesto la Corte resuelve que “la recurrente no logra demostrar que la Cámara hubiere efectuado “una lectura arbitraria, parcializada y formalista de los instrumentos agregados a la causa” como aduce en su recurso.

### **10) Improcedencia del supuesto de extinción de la acción penal por regulación espontánea de la obligación**

SE RECHAZA LA DEMANDA POR LA QUE EL ACTOR PRETENDE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LE IMPUSO UNA MULTA POR NO INGRESAR LOS MONTOS RETENIDOS EN CONCEPTO DE INGRESOS BRUTOS

Juicio: HELPA S.A. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN - DGR - S/ NULIDAD / REVOCACION. Expte. 633/17. Sentencia N° 375 de fecha 31/07/19. CCA SALA II.

### Sumario

En esta sentencia se dispone “NO HACER LUGAR a la pretensión de nulidad entablada por la firma HELPA S.A. en contra de la PROVINCIA DE TUCUMAN , en relación a la Resolución DGR N° M 493/17 del 16/03/2017 y su confirmatoria, la sentencia TFA n° 564/17 del 24/10/2017.”

Se desestiman los argumentos de la actora en cuanto a que la acción estuviera extinta porque hizo efectivo el pago de las sumas adeudadas: “En el caso de autos, ha quedado debidamente acreditado que Helpa efectuó las retenciones correspondientes al período 07/2015 Impuesto sobre los IB, y presentó la DJ a la fecha de vencimiento, esto es, al 11/08/2015. También surge de las actuaciones administrativas que, ante la falta de pago de las retenciones, fue notificado de la instrucción de un sumario en su contra por presunta configuración de la infracción prevista en el art. 86, inc. 2, el 18/09/2015 (fs. 70), y que formalizó dicho pago el 16/10/2015 (cfr. informe de la División Sumarios y Multas de fs. 69). Ante ello, el Fisco impuso la sanción de multa por resolución M 493/17 del 16/03/2017. Es decir que el comportamiento del agente no cumplió con los requisitos establecidos localmente para extinción de la acción punitiva (que era la regularización espontánea de la obligación omitida), dado que el ingreso de los montos retenidos, se produjo con posterioridad a la notificación de instrucción de sumario en su contra. Con ello, no se viola la aplicación de ningún principio general en materia penal, sino que auspiciada la aplicación de una reglamentación adjetiva local no se verifican en el caso restricciones irrazonables, ni ello ha sido objetado en modo alguno para el caso de marras.”

La actora afirma que no se configura el dolo en el caso de autos, pero la sentencia dice: “En definitiva, considero que, en el caso

de autos, el Fisco encuadró debidamente la conducta del agente, al haber tenido por ciertos los hechos imputados (art. 123 in fine CT), y por autorizado legalmente el desplazamiento del principio de inocencia por la presunción defraudatoria (art. 88, inc. 3 CT), sin probanza en contrario efectuada por el contribuyente (constancias del sumario). Sumado a ello, se advierte que en ninguna ocasión la parte actora ensayó una explicación que justificara, -en sede administrativa, ni tampoco en instancia judicial-, por qué retuvo en su poder, durante más de 2 meses, la suma de \$229.555,92 correspondiente a retenciones efectuadas a terceros, en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos, sin ingresarlas a las arcas estatales, o que invocara siquiera a su favor una situación de error excusable.”

“Es decir que en el caso la Administración se encontraba legalmente habilitada (art. 88 inc. 3) a desplazar la presunción de inocencia por la del obrar culpable, teniendo el particular la carga de demostrar su conducta inculpable. La falta de prueba trajo como consecuencia que la actora no lograra desvirtuar la imputación que el Fisco realizó, a partir de la presunción legal que prevé el Digesto tributario.”

Por último, en cuanto al supuesto monto excesivo en la sanción, afirma “No se advierte en ello desproporción alguna ni arbitrariedad pasible de reproche. Conforme las circunstancias que rodean al caso de autos, no puede decirse que la multa fijada por el Fisco local se encuentre teñida de irrazonabilidad o desproporcionalidad, máxime teniendo en cuenta el reconocimiento de la actora de haber ingresado tardíamente las sumas retenidas (tanto en sede administrativa, por imperio del art. 123 CT, como en esta sede judicial).”

## **11) Caducidad de la acción**

LA CORTE HACE LUGAR AL RECURSO DE CASACIÓN PLANTEADO POR LA PROVINCIA EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE RECHAZÓ LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

JUICIO: RUIZ MARIA VIRGINIA C/ PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- S/ NULIDAD / REVOCACION. Expte. N° 398/15. Sentencia N° 1928/2019 de fecha 17/10/19. CSJT.

### Sumario

El pronunciamiento impugnado declaró la inconstitucionalidad e inconveniencia del plazo de caducidad establecido en el art. 158 de la Ley 5.121; rechazó la excepción de caducidad de la acción deducida por la Provincia; impuso a esta última las costas procesales y reservó pronunciamiento sobre honorarios.

EL OBITER DICTUM DEL FALLO DE LA CORTE: Como se anticipó, la Cámara soslayó indebidamente que la Ley 5.121 prevé actualmente dos términos para la

interposición de la demanda una vez agotada la instancia administrativa: el plazo de 90 días del art. 9 del CPA si se interpuso el recurso de reconsideración, y el de 15 días si se dedujo el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal. Tampoco tuvo en consideración que, de acuerdo al art. 134 del Código Tributario, la elección de una u otra vía recursiva corresponde exclusivamente al contribuyente.

## **12) Arbitrariedad**

EN ESTA SENTENCIA SE HACE LUGAR AL RECURSO DE CASACIÓN PLANTEADO POR LA PCIA., DEBIDO A QUE EL ACTO JURISDICCIONAL ATACADO CARECE DE FUNDAMENTACIÓN

CAUSA: "LUQUE EMILIO SALVADOR VS. PROVINCIA DE TUCUMAN.-D.G.R.- s/ NULIDAD/REVOCACION." EXPTE N° 719/11. Sentencia N° 806/2019 de fecha 16/05/19. CSJT

### Sumario

"...la aplicación indiscriminada al caso de la solución dispuesta en el art. 15 de la Ley N° 8.720 presuponía inexorablemente una refutación expresa del hecho (promoción de sendos juicios de ejecución fiscal y embargo preventivo) que la Provincia invocara en fundamento de su oposición al planteo de prescripción liberatoria contenido en la demanda de autos, siendo menester que la Cámara expusiera cuáles son en concreto las razones que a su criterio conducían a sostener que, a pesar de ello, no se verifica en la especie acto interruptivo alguno que obste al encuadre de la deuda controvertida en autos (específicamente de la determinación tributaria por los períodos que son materia

de agravio) en el mentado supuesto de condonación legal y la consecuente declaración de abstracto pronunciamiento."

"Incurrir en arbitrariedad y, por ende, resulta descalificable como acto jurisdiccional válido el decisorio que determina dogmáticamente la inexistencia de actos interruptivos de la prescripción, al omitir toda consideración sobre la incidencia que en ese sentido pudieron haber tenido, respecto de parte de la deuda tributaria objeto de controversia, las causas judiciales alegadas en la contestación de demanda y ofrecidas como prueba en autos."

SENTENCIA DE CORTE QUE HACE LUGAR AL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA  
PROVINCIA, DEBIDO A QUE LA RESOLUCIÓN ATACADA NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE  
FUNDADA Y DEJA DE LADO CUESTIONES RELEVANTES TENDIENTES A EMITIR UNA SOLUCIÓN  
MOTIVADA

Juicio: MARIA ANGELA DE UÑA DE CARLETTO S.H c/ PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. s/ NULIDAD / REVOCACION. Expte. N° 327/17. Sentencia N° 515 de fecha 08/06/2021 – CSJT.

### Sumario

La sentencia atacada resuelve hacer lugar a la demanda y declara la nulidad de la Resolución de la DGR y su confirmatoria del TFA, que contienen determinaciones de las que surge la omisión de la actora de practicarles percepciones en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos a clientes de extraña jurisdicción.

“La quejosa remarca que está probado en autos que las operaciones de venta incluidas en la determinación cuestionada se efectuaron desde Tucumán, con mercadería que se encontraba en esta provincia y que, por tal motivo, se tiene por acreditado el “ámbito de la Provincia de Tucumán”, a tenor de lo establecido en la Resolución General N° 86/00 vigente en los períodos determinados.” Asimismo, la Provincia afirma que “en el supuesto de autos se demostró que el régimen de percepción resulta procedente en la medida que no se encuentra acreditado que los clientes de la actora no hubiesen soportados gastos en la Provincia de Tucumán, lo que se traduciría en que no ejercen actividad gravada por el impuesto sobre los Ingresos Brutos en esta jurisdicción.”

La Corte analiza que el razonamiento contenido en una sentencia debe abarcar todos los elementos aportados por las partes “que resulten indispensables para emitir un juicio fundado sobre el tema en discusión, el cual no puede realizarse sin un examen completo de los hechos, pruebas y alegaciones conducentes introducidas en el pleito por las partes (cfr. CSJT, 10/6/2011, “Díaz Ramón Héctor y otro vs. La Lugenze S.R.L. s/ Cobro de pesos”, Sentencia N° 381).” Y afirma: “Desde tal perspectiva resulta clara la arbitrariedad en que incurre el acto

jurisdiccional atacado al apoyarse en un razonamiento dogmático, que prescinde indebidamente de una parte sustancial del planteo y plataforma -tanto fácticos como jurídicos- que subyacen al caso sometido a decisión. Es que mal podía el A quo desentenderse sin más de la alegada configuración en la especie del supuesto que contempla el artículo 1, tercer párrafo, de la Resolución General N° 86/2000 cuando ello, genérica e hipotéticamente hablando -cabe aclarar, puesto que no se intenta adelantar opinión al respecto-, presenta aptitud para sustentar un resultado diametralmente opuesto o incompatible al del fallo impugnado en cuanto a la validez del razonamiento adoptado en la determinación tributaria cuestionada por la actora.”

“El déficit, en suma, se configura en la medida que la Cámara no destina ninguna línea de su sentencia para explicar por qué, contrariamente a lo que afirma la demandada, ya sea en el procedimiento de determinación o bien en el presente juicio, sí ha quedado efectivamente demostrado que fue la parte actora -y no los compradores- quien asumió los gastos propios del traslado de la mercadería desde el depósito ubicado en la Provincia hacia las respectivas jurisdicciones en las que los bienes serán utilizados.”

Por todo lo expuesto resuelve: “hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la Provincia de Tucumán sobre la base de la siguiente doctrina legal: “Incurrir en arbitrariedad y, por ende, resulta descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que no cuenta con fundamentos suficientes”.

# Procesos en lo Contencioso Administrativo y Acciones de Inconstitucionalidad en MATERIAS DIVERSAS

## 1) Arbitrariedad

LA CORTE HACE LUGAR AL RECURSO DE CASACIÓN PLANTEADO POR LA PROVINCIA, DEBIDO A QUE LA SENTENCIA ATACADA CARECE DE MOTIVACIÓN SUFICIENTE Y OMITIÓ RESOLVER CUESTIONES ESENCIALES Y CONSIDERAR PRUEBAS CONDUCENTES PARA LA DECISIÓN DEL LITIGIO

CAUSA: "TORRES ALICIA DEL VALLE Y OTRA VS. PROVINCIA DE TUCUMAN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expte. N°: 772/14. Sentencia N° 1049/2019 de fecha 14/06/19. CSJT

### Sumario

En este fallo la CSJT hace lugar al Recurso de Casación interpuesto por la Provincia, conforme a la siguiente doctrina legal: "Debe descalificarse como acto jurisdiccional válido, y consecuentemente declarar la nulidad, de la sentencia que arriba a conclusiones decisivas sin dar razón suficiente de las mismas y omitiéndose considerar cuestiones y pruebas conducentes para la decisión del litigio".

La Corte afirma: "...la Cámara, después de declarar que se encontraban prescriptas las diferencias previsionales anteriores al 18/6/2012, se limitó a hacer lugar a la demanda y mandar a confeccionar la planilla correspondiente, sin haberse hecho cargo previamente de si existían o no dichas diferencias y de cuanto venían percibiendo efectivamente aquellas en concepto de haber previsional; lo que suponía necesariamente examinar detenidamente las alegaciones vertidas por las partes en los escritos de constitución del proceso (donde sobresale en el responde la referencia de la demandada a la aplicación, al caso, de la resolución N° 14/09 de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación sobre el coeficiente de variación Salarial Docente a cargo de la Nación y retroactivo desde el 01/3/2009, por el que se habría dado de baja la Asignación Mensual y Personal a cargo de la Provincia; y a su aseveración de que efectivamente se le reconoce y paga a los docentes el 82% móvil

desde marzo de 2009 y en adelante, a cargo de ANSeS, conforme lo establecido por circular GP (Gerencia Previsional de ANSeS) N° 29/2009 -cfr. fs. 44 y 47-), y la ponderación exhaustiva del material probatorio rendido en el proceso por cada uno de los litigantes para dar basamento a los hechos y derecho invocados, lo que fue absolutamente omitido por el acto jurisdiccional en recurso."

"En este orden de conceptos, esta Corte ha indicado que "El principio jurisprudencial según el cual los jueces no están obligados a seguir a las partes en todos sus argumentos, sino que sólo deben pronunciarse sobre los puntos que estimen conducentes para sustentar sus conclusiones no excluye, sino que involucra, el deber de los jueces de mérito de motivar sus sentencias de un modo completo y comprender todas las cuestiones fundamentales debatidas, y cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión."

"De conformidad a lo que antecede, concluyo que los fundamentos dados por el Tribunal de grado en la sentencia recurrida no resultan suficientes toda vez que, como quedó dicho, se expuso una motivación insuficiente y omitió resolver todas las cuestiones sobre las cuales se trabó la litis.

Ello evidencia la existencia de un déficit en la fundamentación del fallo, que lo descalifica como acto jurisdiccional válido,

configurándose una causal de arbitrariedad al transgredir el deber de motivación impuesto por el art. 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, y lo establecido en los

arts. 33, 264, 265, incs. 4 y 5, del CPCC, por lo que a tenor de las normas citadas, la sentencia debe ser declarada nula.”

LA CORTE HACE LUGAR AL RECURSO DE CASACIÓN QUE INTERPONE LA PROVINCIA CONTRA LA SENTENCIA QUE RECHAZANDO DOS RUBROS SOLICITADOS POR EL ACTOR Y EL HECHO NUEVO DENUNCIADO, LE IMPONE IGUALMENTE LA COSTAS EN SU TOTALIDAD A LA PROVINCIA

CAUSA: CERISOLA CARLOS FRANCISCO VS. PROVINCIA DE TUCUMAN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Expte. N° 95/16. Sentencia N° 1865/2019 de fecha 08/10/19. CSJT.

### Sumario

En esta sentencia se hace lugar al Recurso de Casación planteado por la Provincia en contra de la imposición de costas a su cargo: “...sostiene la recurrente que dicha distribución es arbitraria por cuanto, no obstante rechazar el hecho nuevo propuesto por el demandante y dos rubros expresamente solicitados (título estratégico y dedicación operativa), le impone en su totalidad las costas a la Provincia de Tucumán, sin atender las constancias de las actuaciones receptadas en el laudo, ni esgrimir fundamentos suficientes para el apartamiento de la norma procesal aplicable.”

Al respecto la Corte dice “...si la pretensión del actor incluyó estos adicionales, le asiste razón a la recurrente cuando se queja de que las costas le hayan sido impuestas en su totalidad, prescindiendo de elementos o circunstancias relevantes al efecto como, por ejemplo, el rechazo por

parte del A quo de los adicionales por título estratégico y dedicación operativa.”

“De allí, entonces, que corresponda invalidar lo resuelto por la Cámara en orden a la distribución de los gastos del proceso, atendiendo a que elementos o situaciones pertinentes de la causa no han sido tenidas en consideración por el acto jurisdiccional en crisis a la hora de decidir, en la especie, una imposición de costas integral a la accionada, lo que lo torna arbitrario. Por consiguiente, en el nuevo pronunciamiento a dictarse, la Sala A quo deberá tener en cuenta lo señalado, y cualquier otra circunstancia que en su criterio sea conducente a tal fin, toda vez que la distribución de las costas, en principio, constituye una cuestión librada privativamente a la sana discreción o juicio del Tribunal de grado, al igual -llegado el caso- que la determinación de la insignificancia o no del éxito de uno de ellos con relación al otro.”

## **2) Inconstitucionalidad: Procedencia o no de la declaración de oficio**

LA CORTE RECHAZA LA CASACIÓN DEL ACTOR, Y RESUELVE QUE LOS JUECES SI BIEN ESTÁN HABILITADOS PARA DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, NO ESTÁN OBLIGADOS EN CADA CASO Y EN FORMA PREVIA A RESOLVER, A PRONUNCIARSE SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O NO DE UN PRECEPTO

CAUSA: "FAJRE LUIS ROBERTO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. N° 684/06. Sentencia N° 2265/2019 de fecha 22/11/19- CSJT.

### Sumario

En esta sentencia de la CSJT no se hace lugar al Recurso de Casación planteado por el

actor contra la sentencia que rechaza la demanda. El mismo se agravia “en cuanto

estima que obsta a la pretensión de su parte, el hecho de no haber articulado la inconstitucionalidad del artículo 51 de la Ley N° 6446, en el párrafo que establece el carácter definitivo de la elección del cargo de referencia, habiendo omitido el Tribunal dar las razones por las que prescindió del análisis de oficio de la constitucionalidad del mencionado artículo.” “Como segundo cuestionamiento, resalta que el fallo la agravia en tanto resuelve el caso aplicando una norma notoriamente inconstitucional y anticonvencional.”

“Arguye que predicar el carácter definitivo de la elección de un cargo para fijar el haber, contradice el principio de la movilidad al impedir al jubilado obtener una mejora en su haber al no poder trasladar el incremento producido en el cargo activo. Aclara que se está en presencia de cargos efectivamente desempeñados que deberían ponderarse en su beneficio previsional.”

“Entiende que la circunstancia que la selección del cargo de referencia haya sido realizada siguiendo el asesoramiento del organismo previsional, no puede traducirse en un perjuicio a su parte, cuando ese asesoramiento condujo a una elección poco beneficiosa.”

La Corte afirma: “...que el recurrente deja sin rebatir la afirmación de la Cámara de que el actor no impugnó frontalmente el acto administrativo que le acordó el beneficio jubilatorio con la previsión específica de que la elección del cargo de referencia de la movilidad era definitiva...; de lo que resulta que al quedar incólume esta aseveración, tal circunstancia se erige en un obstáculo a la pretensión de revertir lo resuelto en la instancia de grado.”

“Respecto al reproche vinculado a la declaración sentencial de que el actor no planteó la inconstitucionalidad del artículo 51 de la Ley N° 6446, interesa poner de relieve, preliminarmente, que ninguna duda cabe acerca de la habilitación constitucional (24 y 122 de la Carta Magna local) y legal (artículo 88 del CPC) de los jueces para declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas, pero con la expresa aclaración que la modalidad operativa y el trámite de dicha declaración (contemplados en el tercer

párrafo del mencionado artículo 88 del CPC) impiden concluir que el magistrado deba pronunciarse con carácter previo en cada caso por la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes aplicables en la especie, ni aun cuando se trate de normas que puedan haber sido cuestionadas en otros procesos por su eventual contradicción con la Constitución (cfr. CSJT: sentencia N° 1068, del 03/11/2014). Los conceptos que anteceden adquieren su verdadera dimensión no bien se los asocia a la pasada consideración de que, en el sub lite, a fin de dotar de motivación suficiente a la resolución de no hacer lugar a la demanda, no resultaba imprescindible formular ninguna apreciación acerca del tema relativo a la constitucionalidad de la norma de marras. Se deja a salvo la afirmación sentencial que refiere a la falta de impugnación frontal del "acto administrativo que acordó el beneficio jubilatorio con tal característica (cfr. fs. 662 vta.) por cuanto tal manifestación trasciende la cuestión constitucional al vincularse a la temática de la firmeza de los actos administrativos.”

Analizando el contenido de la demanda, afirma que: “En efecto; del escrito de demanda se sigue que el actor en ningún momento puso en entredicho la constitucionalidad del artículo 51 de la Ley N° 6446 -sino todo lo contrario-, al haber circunscripto su planteo únicamente a sostener "que como consecuencia de un error inducido por la propia administración, NO IMPUTABLE a mi parte, al momento de efectuar la opción del cargo -error que por otra parte es reconocido por el propio organismo previsional-, se pretende cercenar mis derechos a gozar de un haber jubilatorio conforme a lo que por ley me corresponde, lo que resulta violatorio del art. 17 de nuestra Constitución Nacional”.

“Por lo tanto, a la luz de lo anteriormente considerado, no es aceptable ni racional que en esta instancia extraordinaria local, recién el recurrente esgrima el planteo sobre la constitucionalidad del artículo 51 de la Ley N° 6446 -en cuanto consagra el carácter definitivo de la elección del cargo- es inconstitucional, y denuncie como viciosa la

conducta del A quo por no haber procedido de oficio a declarar su inconstitucionalidad, apartándose así abiertamente de la plataforma del debate.”

“Es que no debe perderse de vista, como lo puntualizó el más Alto Tribunal de la República, que el control de constitucionalidad de oficio debe tener lugar en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales pertinentes; que el control normativo a cargo de los magistrados presupone un proceso judicial ajustado a las reglas adjetivas aplicables, entre las cuales reviste especial relevancia las que determinan la competencia de los órganos jurisdiccionales y, sobre todo, las que fijan los requisitos de admisibilidad y fundamentación de las presentaciones y alegaciones de las partes; y que el reconocimiento expreso de la potestad de control de constitucionalidad de oficio no significa invalidar el conjunto de reglas elaboradas por el Tribunal a lo largo de su actuación institucional relativas a las demás condiciones, requisitos y alcances de dicho control (“Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c. Ejército Argentino s/ daños y perjuicios1d, de fecha 27/11/2012).”

Para terminar, a mayor abundamiento y a todo evento, atendiendo a las peculiares circunstancias de la causa, la previsión normativa de que la elección del cargo es definitiva, no luce prima facie inconstitucional, toda vez que no parece razonable que se pueda modificar en cualquier momento y cuantas veces se quiera el cargo y el período computable a los efectos de la movilidad, como sucedió en la especie, ocho años después con el argumento que el error en la primigenia elección no le era atribuible al actor sino a la administración por haberlo mal aconsejado lo que, por lo demás, no surge acreditado fehacientemente de las constancias del expediente n° 332-F-1996. Ello así porque en este expediente previsional no obra ninguna actuación en la que conste el aconsejamiento erróneo por parte del IPSST en cuanto a la opción por un determinado cargo y período, sin perjuicio de que, a tenor de lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 51 de la Ley N° 6446, siempre es en el jubilado en quien recae la responsabilidad última por dicha elección.”

### **3) Falta de legitimación activa**

EN ESTA SENTENCIA SE DECLARA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA PARTE ACTORA, DEBIDO A QUE LOS DERECHOS EN CUESTIÓN NO SON DE NATURALEZA COLECTIVA, SINO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL Y SUBJETIVOS

JUICIO: CÁMARA DE EMPRESAS DE LA CONSTRUCCIÓN PRIVADA DE TUCUMÁN c/ PROVINCIA DE TUCUMÁN s/ INCONSTITUCIONALIDAD. Expte. N° 537/17.- Sentencia N° 1088 de fecha 13/11/19. CCA Sala I.

#### Sumario

En esta sentencia se declara la falta de legitimación activa de la Cámara de Empresas de la Construcción Privada de Tucumán y, en consecuencia, se rechaza la demanda de inconstitucionalidad articulada por esta en contra de la Provincia de Tucumán.

El Tribunal afirma que se debe analizar la legitimación de las partes en forma previa al fondo de la cuestión:

“El análisis de la legitimación de aquellos que incoan o contra quienes se

dirige el proceso, o sea las justas partes, es imprescindible a los fines de lograr el dictado de una sentencia útil. Así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia local al señalar que "la legitimación procesal es el requisito en virtud del cual debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa), y para contradecir (legitimación pasiva), respecto a la materia

sobre la cual el proceso verse (cfr. Palacio, Lino E. 18Derecho Procesal Civil19, Abeledo Perrot, 1975, Pág. 406). Se trata de uno de los principios intrínsecos de admisibilidad de la pretensión...”

“Recién frente a una conclusión positiva al respecto, está en condiciones de resolver el fondo de la cuestión. De allí que su constatación es necesariamente previa al examen de fundabilidad de la pretensión, ya que, sólo si ésta resulta admisible, queda expedito el acceso a la averiguación de su contenido y por ende, habilitado el órgano judicial para el análisis y consecuente pronunciamiento sobre su fundabilidad. Una vez superado el primer análisis de admisibilidad, el tribunal podrá analizar la procedencia de las pretensiones incoadas (CSJT, Sentencia N° 233 del 23/4/1997 "Campos Ángel Domingo vs. Sucesores de Galván de Gea Mercedes del Carmen s/acción autónoma de nulidad1d).”

Teniendo en cuenta el objeto de la acción (inconstitucionalidad), y ya analizando en concreto la legitimación: “Cabe destacar que en la especie, no nos encontramos ante un planteo en procura de la defensa de derechos de naturaleza colectiva, en tanto no se ventila ninguna cuestión vinculada a derechos relativos al medio ambiente o a la competencia, ni que afecten la relación de usuario o consumidor, ni de ningún otro tipo de derecho subjetivo de incidencia colectiva en general; sino que estamos ante una discusión que, en concreto, gira en torno a la alegada irrazonabilidad y confiscatoriedad de un recurso tributario impuesto a los sujetos que encaren la construcción, refacción o ampliación de obras de cierta magnitud en zonas determinadas de la Provincia, contra reintegro mediante créditos fiscales.”

“En las condiciones descriptas, es evidente que la entidad demandante ha puesto en debate una cuestión relacionada a la capacidad contributiva de cada uno de sus afiliados y a un supuesto exceso por parte del Estado en la aprehensión de la misma, el cual se alega confiscatorio respecto de cada uno de aquellos contribuyentes. A poco de reparar en los alcances especificados, es claro que tales derechos son evidentemente

patrimoniales, puramente individuales, cuyo ejercicio y solicitud de tutela corresponde, en puridad, a cada uno de los potenciales afectados.”

“Y ello es así en tanto las disposiciones reglamentarias invocadas por la actora a los fines de dar sustento a su pretendida legitimación, lejos están de conferirle facultades o potestades para inmiscuirse en la defensa de derechos de tal naturaleza radicados exclusivamente en cabeza de cada uno de sus asociados.”

“De la lectura de tales disposiciones, aun en la postura de una exégesis amplia, es claro que no se ha consagrado a favor de la Cámara actora la posibilidad de articular o incoar procesos judiciales en defensa de derechos o intereses netamente patrimoniales de sus asociados o afiliados. Más aún, el artículo segundo del Estatuto transcrito no detalla en ninguno de los siguientes seis incisos que lo conforman, la facultad de la entidad para estar en juicio en representación de sus asociados en defensa de sus derechos subjetivos.”

“Tampoco ha invocado la demandante ni menos aún acreditado, ser contratista de alguna obra alcanzada por la norma en debate y, por ello, ser sujeto pasivo del cargo especial cuestionado en la presente litis.”

“... la facultad de representar intereses ajenos ante un órgano judicial reviste suma importancia por los efectos que de ella pueden eventualmente derivarse para los representados, por lo que una atribución de este tipo requiere una habilitación normativa clara y terminante que no deje la menor duda a su respecto. Estas consideraciones, a mi juicio, son de suma importancia, desde que contribuyen a evidenciar que en el caso lo que está en juego no son derechos de naturaleza colectiva, sino derechos subjetivos individuales de índole patrimonial de las empresas involucradas, cuya tutela a cada una de ellas les corresponde (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 942 del 03/11/2005, in re: "Cámara Tucumana de la Construcción s/ suspensión de ejecutoriedad del acto / contrato administrativo1d).”

EN ESTA SENTENCIA SE HACE LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA OPUESTA POR LA PROVINCIA, TENIENDO EN CUENTA QUE LA SOCIEDAD DEMANDANTE NO ES LA PROPIETARIA DEL INMUEBLE SOBRE EL QUE VERSA LA MENSURA CUYA REGISTRACIÓN SE CUESTIONA EN LA ESPECIE

JUICIO: GRANDES BAZARES DEL NORTE S.A. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ NULIDAD / REVOCACION. Expte. N° 624/15. Sentencia N° 115 de fecha 27/02/20. CCA SALA I.-

Sumario

Al respecto el Tribunal analiza el Decreto N° 541/3 (ME) de fecha 15/03/2013 (que no fue cuestionado por la actora) y dice: "La anulación podrá ser solicitada por el propietario o por el profesional actuante, siempre que existiere un vicio en la documentación técnica que haga necesaria tal acto administrativo, siendo facultad de la Dirección de Catastro hacer lugar a la misma. En el pedido se justificará el dominio y razones que motivan la solicitud de anulación. La firma del o los propietarios que

solicitan la anulación deberá estar certificada por Escribano Público."

"De tal norma se sigue con claridad que la firma actora, en tanto mera poseedora del predio en cuestión, no se encuentra entre los sujetos habilitados para petitionar la nulidad de la registración del plano de mensura N° 70.921/14 y, derivado de ello, carece de legitimación activa para propugnar ello mediante el ejercicio de una acción judicial."

SENTENCIA HISTÓRICA DE SALA II QUE HACE LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONERÍA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMÁN

Juicio: COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN S/ INCONSTITUCIONALIDAD. Expte. N° 520/19. Sentencia N° 377 de fecha 27/08/21 – CCA Sala II

Sumario

Para resolver de esta manera, el Tribunal analiza que en el caso, no se cumplieron los mecanismos formales previstos por la Ley 5233 para la toma de decisiones del Consejo Directivo del Colegio de Abogados: "En primer lugar, dado que la decisión de accionar en representación del Colegio se habría tomado por intermedio de la aplicación WhatsApp, está claro que no se siguió aquí el procedimiento legal y reglamentario previsto para que el CD tome resoluciones en el ámbito de sesiones presenciales (ordinarias o extraordinarias)."

"En segundo lugar, converge el hecho que no está acreditado que la aplicación WhatsApp constituya un "mecanismo válido" o una "modalidad vigente" para que el CD adopte la decisión de encomendar al Presidente que entable una acción judicial declarativa de inconstitucionalidad en representación del Colegio de Abogados de

Tucumán. Y si por vía de hipótesis asumiéramos como "válida" o "vigente" a esta modalidad, tampoco contamos con elementos de juicio que nos permitan discernir si en este caso puntual han sido respetadas o no las formalidades exigidas -en caso de que las hubiera- para que el CD delibere y tome decisiones y/o dicte resoluciones a través de la aplicación WhatsApp."

"En esta línea de razonamiento, es muy importante remarcar que la parte actora no adjuntó en el expediente (ni con la demanda ni al contestar la excepción que se trata) una copia de la supuesta acta que demostraría que el CD había resuelto, por "mayoría" y "bajo ciertas condiciones", que determinados temas puedan tratarse y decidirse válidamente por intermedio de la aplicación WhatsApp."

#### 4) Revisión de acto administrativo firme

LOS ACTORES PRETENDEN LA NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS FIRMES, A TRAVES DE RECURSO DE REVISIÓN. SE RECHAZA LA DEMANDA DEBIDO A QUE NO SE ACREDITAN LOS EXTREMOS EXIGIDOS POR LEY (ART. 70 LEY 4537) PARA SU REVISIÓN

JUICIO: OLAS JULIO DANIEL Y OTRO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ NULIDAD / REVOCACION. Expte. N° 344/12. Sentencia N° 134 de fecha 28/02/20. CCA SALA I.-

#### Sumario

En la presente sentencia se rechaza la excepción de falta de legitimación para obrar por firmeza del acto administrativo (art. 41 inc. 2 CPA), debido a que el recurso de reconsideración solo es obligatorio en actos emanados del Poder Ejecutivo en forma originaria y de oficio, requisitos que no se dan en el caso, debido a que el acto se dictó a pedido de parte y la Administración pudo conocer claramente la posición de los particulares y su pretensión. El Tribunal considera que siendo el principio general el carácter optativo del recurso, y la excepción la obligatoriedad, debe interpretarse con carácter restrictivo, y más aun teniendo en cuenta que el principio de la tutela judicial efectiva tiene rango constitucional.

Sin embargo, se rechaza también la demanda de los actores, debido a que los Decretos que cuestionan adquirieron firmeza por transcurso del plazo de caducidad de la acción judicial, luego de agotada la vía administrativa. Esto es así ya que los actores si bien anteriormente iniciaron acción de inconstitucionalidad en contra de estos actos, su demanda fue rechazada por ineptitud de la vía elegida, correspondiendo en el caso la acción de nulidad. Por lo expuesto, el Tribunal considera que los actos se encuentran firmes, ya que el plazo previsto en el art. 9 CPA transcurrió sin que sea incoada la acción correspondiente de nulidad, tornándolos así irrevisables.

En cuanto al tercer Decreto, los actores plantean su nulidad en sede administrativa más de 7 años después de su emisión y publicación, y más de 8 años después de ello inician la presente acción, provocando su firmeza por transcurso del plazo del art. 9 CPA. “En definitiva, en las

presentaciones efectuadas por los propios actores en sede administrativa, subyace el reconocimiento de que los Decretos N° 2.727/3 (ME), N° 1.213/3 (SESAP) y N° 1.443/3 (SESAP) constituyen actos administrativos firmes, cuya revisión se solicita en virtud de circunstancias sobrevinientes a su firmeza. Así las cosas, atendiendo a las particularidades de la causa y sopesando las relevantes razones de seguridad jurídica que aconsejan no ingresar al análisis de fondo de actos devenidos en firmes, corresponde igualmente declarar la firmeza e irrevisabilidad del Decreto N° 1.443/3 (SESAP).”

Por último, en cuanto al Decreto N° 3.909/9 (MDP), el que rechazó la impugnación deducida por los hoy demandantes en contra de los Decretos mencionados, en el cual la Administración considera al planteo de los actores como un recurso de revisión, mentado en el art. 70 ley 4537, no presentándose en el caso ninguno de los requisitos necesarios para cuestionar actos firmes.

La administración considera que el planteo de los actores es un Recurso de Revisión, lo cual confirma el Tribunal. Respecto a ello dice: “...Este puede definirse como un recurso administrativo de excepción, que se interpone con el objeto de obtener la revocación de un acto administrativo firme, en los casos especialmente determinados por la ley. Tal excepcionalidad se justifica, dado que por conducto del recurso de marras se altera el principio de la seguridad jurídica, que es fundamento de la firmeza de los actos administrativos, y también por las circunstancias extraordinarias por las que es

dable plantearlo, expresamente estatuidas por la ley en el orden local en el artículo 70 de la Ley 4.537...”

“Dicho esto, viene al caso destacar que el artículo 70 de la Ley N° 4.537 establece que el recurso de revisión procederá en contra de los actos administrativos firmes en los siguientes casos: 1) Cuando después de dictados se recobran o descubrieran documentos decisivos, cuya existencia se ignoraba o no se pudieron presentar como prueba, por fuerza mayor o por obra de terceros; 2) Cuando hubieran sido dictados basándose en documentos cuya declaración de falsedad se desconocía, o esta se hubiere producido después de emanado el acto y 3)

Cuando se hubieran apoyado fundamentalmente en prueba testimonial y, con posterioridad los testigos hubieran sido condenados judicialmente por falso testimonio. O cuando hubiere mediado cohecho, o cualquier otra maquinación fraudulenta, calificados así por la justicia criminal.”

“A poco de analizar lo planteado por los actores tanto en sede administrativa como en esta sede judicial, se avizora que ninguno de los argumentos ni la documentación invocada en sustento de su pretensión de nulidad, encuadran en los supuestos esbozados en la norma precitada.”

# PROCESOS DE DAÑOS Y PERJUICIOS

## 1) Responsabilidad: falta del nexo de causalidad

DAÑOS Y PERJUICIOS EN INSTITUTOS PENALES: ALEGADA ARBITRARIEDAD DE LA SENTENCIA. LA CORTE RECHAZA EL RECURSO DE CASACIÓN DE LA ACTORA POR FALTA DE ARGUMENTOS QUE DESESTIMEN LA SENTENCIA ATACADA. NO SE DETERMINA ARBITRARIEDAD NI FALTA DE MOTIVACIÓN EN EL RAZONAMIENTO, DEBIDO A QUE NO EXISTE UN NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LOS HECHOS QUE CONFIGURE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

CAUSA: SAYAGO SILVIA MABEL VS. PROVINCIA DE TUCUMAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”  
Expte. 485/10. Sentencia N° 1856/2019 de fecha 18/10/19- CSJT.

### Sumario

En esta sentencia la Corte no hace lugar al Recurso de Casación planteado por la actora. Se desestiman los argumentos en cuanto a la alegada arbitrariedad, y afirma: “Lejos está el razonamiento del A quo, entonces, de revelar un despropósito, un absurdo o irracionalidad que autorice a descalificar el fallo como acto jurisdiccional válido. La mera discrepancia subjetiva para con las conclusiones que se plasman en la sentencia atacada, además de que por sí no implica necesariamente que el criterio del judicante sea errado e inválido (cfr. arg. CSJT, 11/02/2015, “Khoder Zacarías vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios, Sentencia N° 44), presenta como principal falencia la de no identificar cuáles serían en concreto los elementos de juicio que a entender de la parte actora demostrarían el error de los informes médicos en los que se basa el Tribunal de grado, y la falsedad del hecho de la discusión entre el interno y su esposa el mismo día del suicidio. En ese contexto deviene estéril el esfuerzo impugnativo concentrado en remarcar la existencia de una supuesta falta de servicio, siendo que la eventual irregularidad que pudo implicar la circunstancia de que el agente penitenciario continuara cumpliendo funciones en la unidad de máxima seguridad donde se hallaba alojado el interno, no alcanza por sí sola para tener por configurada la responsabilidad del Estado, dada la ausencia de un nexo de causalidad entre este último hecho y el suicidio del interno. En efecto, y

dejando de lado que en rigor de verdad no mediaba una "prohibición judicial que pueda considerarse categórica en ese sentido, pues la sentencia del Juez de Instrucción se limitó a declarar como cuestión abstracta el recurso de Hábeas Corpus correctivo interpuesto por la familia del interno, lo real y concreto es que -contrariamente a lo que aduce la quejosa- la Cámara sí tuvo en cuenta la situación conflictiva que se había suscitado entre el occiso y el mencionado guardia penitenciario; mas entendió, en función de las pruebas testimoniales y de informe existentes en autos, que no ha sido aquélla la causa eficiente del suicidio sino el altercado con su pareja que tuviera lugar el mismo día en que tomara la decisión de quitarse la vida. Tal presunción o razonamiento del A quo no resulta descaminado a poco que se repara en la comprobada ausencia de señal autodestructiva alguna por parte del interno durante todo el lapso en el que éste pudo sentirse víctima de un hostigamiento policial.”

“La falta de una crítica concreta que demuestre el absurdo, sin razón o desacierto en la valoración que respecto a los mencionados elementos de juicio -y no a los que sesgadamente selecciona la recurrente- hiciera el tribunal de grado obsta per se a la procedencia de la tacha de arbitrariedad intentada, en la medida que el progreso del recurso está supeditado, precisamente, al éxito que logre la parte quejosa "en su intento de echar abajo las bases de la sentencia cuestionada.”

## 2) Accidente de trabajo: Responsabilidad ART

SENTENCIA QUE RECHAZA LA RESPONSABILIDAD DE LA PROVINCIA EN EL MARCO DE LA LEY  
DE RIESGOS DE TRABAJO

JUICIO: SORIA ANA LIA c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.  
Expte. N° 607/14. Sentencia N° 239 de fecha 12/08/2020. CCA SALA II.

### Sumario

En esta causa la actora inicia demanda de daños y perjuicios en contra de la Provincia de Tucumán y de la aseguradora Popul Art, por haber sufrido un accidente "in itinere": "La parte actora enmarca su pretensión en la normativa propia del Código Civil (arts. 1109, 1112 y 1113) y en lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley n° 24.557 (LRT). A su vez solicita que, si no procediera la indemnización en los términos del Digesto Civil, se responsabilice a la ART por la indemnización tarifada contemplada en la ley laboral ya que, según indica, padece una incapacidad mayor a la determinada por la Comisión Médica Central".

La Cámara realiza un análisis, y cita abundante doctrina y jurisprudencia, las cuales coinciden en que la acción no debe encuadrarse en el digesto civil, y que sí se encuentra amparada por la ley especial.

Cita jurisprudencia de la CSJT: "Tras identificar adecuadamente el reclamo resarcitorio contenido en autos, la Cámara consideró, en el núcleo de su decisión desestimatoria, que "la acción civil resarcitoria de daños iniciada contra la Aseguradora de Riesgos del Trabajo o contra el empleador del damnificado, fundada en un accidente in itinere carece de base normativa dentro del Código Civil, pues en su producción no puede imputarse a los accionados responsabilidad subjetiva ni objetiva (artículos 1.109 y 1.113 del Código Civil, respectivamente)... En los accidentes in itinere, el legislador ha colocado a cargo del empleador una cobertura que, aunque parcial, no tendría justificación con arreglo a las normas y los principios del derecho común, dado que se trata de hechos no atribuibles a la culpa o dolo del empresario, ni ocasionados por cosas riesgosas o viciosas

que se encuentren bajo su dominio o guarda (CSJT, Sent. N° 493 del 1-6-2015, "Rivadeneira Ernesto Adolfo vs. Municipalidad de Concepción s/ Daños y perjuicios1d)".

La Cámara resuelve que la acción indemnizatoria en contra de las demandadas con fundamento en el Código Civil, debe ser rechazada, y debe analizarse la responsabilidad de ambas por separado en el marco de la ley 24557 (LRT).

El Tribunal afirma que en el sistema previsto por la LRT la ART es la que sustituye al empleador, cuando se reclaman daños derivados de ése régimen. "En el orden nacional la jurisprudencia es coincidente con la de la Cámara del fuero al señalar que: "Al respecto, cabe recordar que si la responsabilidad por las consecuencias derivadas del infortunio se establece sobre la base de las previsiones contenidas en la L.R.T., el empleador no es el sujeto pasivo obligado a responder por las prestaciones previstas en esa ley y la condena debe recaer únicamente contra la ART (cfr. C. Nac. Trab, sala 2aa, 12/10/2006 Coria, Rosario M v. La Pomme SA Ganadera Agrícola y Comercial)."

"En mérito a lo antes expuesto cabe concluir que la Provincia de Tucumán carece de responsabilidad por las consecuencias derivadas del accidente in itinere que sufriera la actora. Por tal motivo debe rechazarse la demanda incoada por la actora en contra del Estado Provincial, con costas a cargo de la primera (arts. 105 y 106 del CPC y C) sin que resulte necesario -por esa razón- analizar la defensa de prescripción opuesta por éste a fs. 500/507 ni los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 1, 39, 46 y 49 de la LRT efectuados en el escrito introductorio de la acción."

Con respecto a la responsabilidad de la aseguradora, la Cámara declara para este caso, la inconstitucionalidad de los arts. 8, apartado 3, y 22 de la LRT. “La jurisprudencia de los tribunales del fuero laboral ha sido pacífica y uniforme al declarar la inconstitucionalidad de la normativa cuestionada, por cuanto consideró que: “En otras palabras, se desplaza a través de las normas impugnadas la tarea de administrar justicia en manos de quienes no tienen ni la competencia natural ni el conocimiento específico para hacerlo toda vez que dichas normas confieren a las comisiones médicas atribuciones propias de un juez, transgrediendo los arts. 14 bis, 16, 17, 18, 19, 43, 75 incs. 12, 22 y 23 y 116 de la Constitución Nacional1d (cfr. Cámara del Trabajo, Sala 5, Sentencias n° 154/2013 y 88/2015, Sala 6, Sentencia n° 157/2008, entre muchos otros). En el mismo sentido se pronunciaron las diferentes Salas que integran la Cámara del fuero, en los pronunciamientos individualizados bajo Sentencia n° 341, del 16/05/2017 (Sala 1), Sentencia n° 550, del 11/10/2007 (Sala 3), entre muchos otros.”

Finalmente, la Cámara rechaza la demanda en contra de Populart: “Del plexo de impugnaciones y aclaraciones formuladas al informe pericial se desprende con meridiana claridad que la incapacidad laboral de la actora derivada del accidente es actualmente del 47,6%, es decir que es menor al 50% determinado por la Comisión Médica que intervino en el trámite administrativo a fin de brindarle las prestaciones médicas y asistenciales que prevé la LRT, y también menor a la que invocaba en su demanda (58%). Ello nos conduce indefectiblemente a descartar la responsabilidad que la actora pretende endilgarle a Populart ya que, del material probatorio analizado, se desprende que no se verifica la situación de mayor incapacidad laboral derivada del accidente que se invoca en la demanda y que justificaría la responsabilidad de aquella; sino que el contrario- quedó demostrado que su minusvalía es menor (47,6%) a la que determinó la Comisión Médica (50%), la que además conforme se desprende de la constancia de fs. 35 ya fue satisfecha a través de prestaciones dinerarias abonadas por la aseguradora.”

### **3) Responsabilidad: falta de acreditación del daño o hecho lesivo**

<p>SENTENCIA QUE RECHAZA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR FALTA DE ACREDITACIÓN DEL DAÑO O HECHO LESIVO</p>
--

Causa: “MELIAN RAUL OSVALDO Y OTROS C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO S/ COBROS (ORDINARIO)”. Expte. 377/11. Sentencia N°610 de fecha 11/08/2020. CCA SALA I.

#### **Sumario**

Esta causa llega a la Sala I como consecuencia del recurso de Casación interpuesto por la actora en contra de la Sentencia N° 248 del 07/05/2018 de la Sala II, al cual la Corte hace lugar parcialmente en cuanto a los puntos II (defensa de prescripción interpuesta por las demandadas) y III (costas).

La Sala I resuelve sobre el reclamo de los actores por los daños y perjuicios producidos por la falta de pago de los bonos de participación en las ganancias por los períodos 1995, 1996, 1997 y 1998.

El tribunal realiza un análisis para cada caso, resolviendo que el diez a quo para contar el plazo de prescripción de la acción (10 años) es la fecha de las actas de asamblea en que se aprobaron los respectivos balances. Realizando los cálculos pertinentes, determina que el plazo para la acción se encuentra prescripto para los períodos '95, '96 y '97.

Respecto al periodo 1998, no se encuentra prescripta la acción, por lo que procede a analizar el fondo y la procedencia del reclamo.

Teniendo en cuenta las constancias de autos, surge del Acta de Asamblea del período en cuestión y del informe pericial contable, los cuales la actora no impugna ni ofrece pruebas en contra, que Aguas del Aconquija SA no obtuvo ganancias que le permitieran emitir para el personal los bonos de participación en las ganancias, sino que tuvo pérdidas.

El tribunal dice: “En virtud de lo considerado, siendo que la sociedad concesionaria no obtuvo ganancias en el ejercicio social finalizado el 31/12/1998, que -hipotéticamente- le permitieran emitir para el personal los bonos de participación en las ganancias, se sigue que los actores no sufrieron menoscabo patrimonial alguno que justifique la procedencia de la indemnización sustitutiva solicitada. Así las cosas, al no haberse acreditado la existencia del daño

invocado, no se configura el primer presupuesto del deber de responder, lo que determina la ausencia de responsabilidad de las codemandadas.”

Así las cosas, la acreditación de la existencia del daño, esto es, que el período 1998 hubiere arrojado resultado positivo que permitiera emitir al personal los bonos de participación en las ganancias, se presentaba como un extremo crucial para la procedencia de la acción de daños y perjuicios instaurada; carga procesal que la actora no afrontó con la debida diligencia incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el art. 302 del CPCyC (de aplicación en la especie por directiva del art. 47 del CPA), que en lo pertinente dispone: “incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido”.

#### **4) Responsabilidad del Estado por omisión- Falta de servicio**

SENTENCIA QUE RECHAZA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS DEBIDO A QUE NO SE ACREDITA LA FALTA DE SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Juicio: GALLO ELSA ESTELA C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Expte. N° 509/16. Sentencia N° 533 de fecha 26/04/2021- CCA Sala I

#### **Sumario**

El Tribunal hace un detallado análisis de las circunstancias del caso, de la normativa aplicable y cita jurisprudencia relevante, llegando a la conclusión que el accidente ocurrido no fue consecuencia de una omisión del Estado Provincial: “En resumidas cuentas, siendo que las consecuencias dañosas se produjeron por factores extraños a la intervención directa de la Provincia (el accidente ocurrió en horario nocturno, con lluvia y neblina y con un caballo del que no era propietario o guardián), teniendo en cuenta que, a partir de los operativos de erradicación de animales organizados, la Provincia ha arbitrado razonables medidas conducentes a cumplir con la obligación del servicio de seguridad a su cargo, y toda vez que no se ha demostrado una conducta desaprensiva de la Administración frente a denuncias o informes que revelen presencia de animales sueltos en

la ruta provincial N° 317 (en la época del accidente), ni que ello ocurra con frecuencia, se concluye que, en la especie, no se han configurado los presupuestos de procedencia de responsabilidad extracontractual ilícita del Estado, en particular, no se acreditó una “falta de servicio” que opere como factor de atribución jurídica de responsabilidad (de conformidad a los estándares ponderados), por lo que corresponde rechazar la demanda iniciada por la actora en contra la Provincia de Tucumán.”

Respecto a la Dirección Provincial de Vialidad, el Tribunal también rechaza la demanda: “En virtud de lo expuesto, estando a la competencia legalmente asignada a la Dirección Provincial de Vialidad, siendo que carece de poder de policía de seguridad en torno a la detección, captura y depósito de animales sueltos en ruta, y considerando que el accidente no se produjo por defectos del

camino provincial, el que se encontraba en buen estado, corresponde rechazar la

demanda iniciada por la actora contra la Dirección Provincial de Vialidad.”

# Procesos de Reivindicación y Expropiación

## 1) Requisitos para la procedencia de la acción de reivindicación

LA CÁMARA RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN DEL DEMANDADO POR SER AJUSTADA A DERECHO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, TENIENDO EN CUENTA QUE EL DEMANDADO NO APORTÓ EN EL PROCESO LA PRUEBA QUE ACREDITE SUS ARGUMENTOS

Juicio: PROVINCIA DE TUCUMAN c/ ROJAS JULIO CESAR s/ REIVINDICACION - Expte. N° 1950/15. Sentencia N° 234 de fecha 08/10/20- Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I.

### Sumario

El actor plantea apelación en contra de la sentencia de primera instancia que hace lugar a la demanda de reivindicación, pero la Cámara lo rechaza y resalta la falta de fundamentación del recurso.

Entrando en el análisis dice: “En autos la Provincia ha probado el título por el cual tiene derecho a la posesión, esto es la sentencia de expropiación del año 1986, la que fue posteriormente inscripta en el año 2007. Sin perjuicio de que la inscripción fue posterior, la sentencia de expropiación era título suficiente para que opere la presunción de la posesión de los artículos 2789, 2790 CC y 2256 inc. c CCyC.”

Destaca que “el actor debe contar con un título suficiente para probar su derecho a la posesión frente a quien se halla en poder del inmueble sin derecho, sin título. No obstante que la base del éxito en la acción de reivindicación está en la invocación del título, el presentado por el actor no siempre será suficiente, ya que debe reunir otra condición: ser de fecha anterior a la posesión del demandado.” “Así lo dispone el art. 2789 CC. Si el título del reivindicante es de fecha posterior, no es suficiente para fundar la demanda, aunque el demandado no presente título alguno. Ahora bien, tal situación tampoco implica que el reivindicante tenga su suerte definitivamente sellada, pues podrá mejorar su situación recurriendo a los títulos de sus antecesores en el dominio hasta llegar a alguno que cuya fecha sea anterior a la posesión del accionado (art. 2790 CC) (cf. CCCC Sala II, Sentencia 562 del 21/10/2016).”

“La actora acreditó que adquirió el inmueble por expropiación inversa de la titular dominial anterior en el año 1986, por lo que el demandado debió acreditar, en

forma acabada y plena, ya sea su posesión anterior a dicha fecha, o que él ha poseído animus domini de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida el inmueble objeto de la acción durante el lapso requerido por la ley, para tener por configurada la usucapión larga, y que hubiere opuesto la prescripción como defensa en el juicio reivindicatorio.”

“En este orden de ideas, no existe en autos ninguna prueba fehaciente que acredite la posesión de la demandada -o de su antecesor- más allá del año 2001. Debe resaltarse que la escasa documentación que acreditaría actos posesorios sobre el inmueble surge del expediente administrativo de regularización dominial adjunto a fs. 49/80, ya que el apelante no ha contestado demanda a pesar de haber tenido la oportunidad de hacerlo, siendo de aplicación el art. 294 CPCyC que dispone que “Si el demandado se apersonara y no contestara la demanda, el juez podrá tenerlo por conforme con los hechos que la fundamenten, salvo que considerara necesaria su justificación. En este caso, el juez apreciará el derecho.”

Además, en cuanto a la supuesta procedencia de su reclamo administrativo basado en la ley 9179, determina: “su objeto resulta claramente ajeno al marco de esta litis. Tal es así que el art. 5 de la ley citada habilita un procedimiento de venta directa de inmuebles, lo que implica el cumplimiento de una serie de requisitos y su correspondiente control por parte de la Provincia, en su carácter de titular del inmueble, coligiéndose que en caso de tener el Sr. Rojas algún derecho adquirido en virtud de tal normativa, debe exigir su cumplimiento por la vía y forma correspondientes.”

## 2) Excepción de prescripción adquisitiva

SE RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN DEL DEMANDADO, Y NO PROCEDE LA DEFENSA DE PRESCRIPCIÓN POR SER UN BIEN DEL DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO

Juicio: PROVINCIA DE TUCUMAN c/ IMHOFF DE LEDESMA GLADYS NELLY s/ REIVINDICACION - Expte. N° 719/15.- Sentencia N° 340 del 18/11/20. Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III

### Sumario

El demandado interpuso recurso de apelación contra la sentencia que rechaza la defensa de prescripción adquisitiva y hace lugar a la reivindicación.

La Cámara realiza un análisis de los puntos en los cuales se agravia el apelante:

“a) El primer agravio vinculado con la falta de determinación del inmueble que se reivindica, no puede ser receptado. Ciertamente es que, para la procedencia de este tipo de acción real, debe determinarse exactamente la cosa que se pretende reivindicar no solo físicamente sino también jurídicamente... No obstante ello, conforme ha sido puesto de resalto por la Corte Suprema local, la doctrina ha admitido que “la correspondencia de objetos (el reclamado y el poseído por el accionado) no queda perjudicada por el hecho de que el título del actor abarque una superficie mayor a la poseída por el accionado o, a la inversa, que la fracción poseída por el demandado sea superior a la descripta en el título del reivindicante, quien -obviamente- sólo podrá limitarse a reclamar el tramo que se refiere en su título, pues de lo que se trata es de determinar si el demandado posee el todo o una parte del inmueble del actor para, en su caso, ordenar a aquel la restitución de lo indebidamente ocupado” (cfr. Bono en Zanoni -dir.- y Kemelmayer de Carlucci -coord.-, Código Civil, t. XI, ed. Astrea, Buenos Aires, 2007, p. 938) (CSJT, sentencia n° 862 de fecha 13/06/2018).”

Con base en esta idea, y atento las particulares circunstancias de la causa en la que las cesiones de acciones y derechos celebradas respecto de la fracción del inmueble reclamado originariamente, determinó la formación de diversos procesos contra los distintos ocupantes, corresponde

circunscribir el análisis de la reivindicación tentada en este proceso a la fracción del inmueble que la propia accionada describe y manifiesta ocupar en su escrito de contestación de demanda.”

“b) Seguidamente corresponde, por razones de orden lógico expedirse sobre los agravios vinculados con el carácter de derecho público que la Sra. Juez A quo asigna al inmueble objeto de autos, toda vez que la confirmación de la decisión en este punto sellaría la suerte adversa de la defensa de prescripción adquisitiva opuesta por la recurrente, en tanto -como se señalara en el acto jurisdiccional impugnado- la propiedad de los bienes pertenecientes al dominio público no puede ser adquirida mediante usucapión.” El demandado afirma que no se valoró la prueba documental que ofreció y que la sentencia atacada “desvirtúa los argumentos de la demanda del actor, por cuanto la fundamenta en leyes n° 3235 del 28/05/65 y N° 2949 del 26/03/1960 que estaban caducas por plazo vencido. Con lo cual la fundamentación de la sentencia sobre que el Padrón N° 17774 pertenece al dominio público de la Provincia por esas leyes citadas, es absolutamente inexistente. Porque tales leyes estaban caducas a los 10 años de su dictado. Tan es así que el Gobierno dictó un ‘Decreto N° 3.029’ para ‘expropiar’ lo que había caducado por las leyes antes mencionadas. Pero ese decreto es inconstitucional porque solamente puede haber expropiación por ley”.

“Del análisis de la normativa legal impugnada se desprende que por Ley N° 2949 de fecha 26/03/1960 (en lo que aquí interesa) se puso a cargo del Gobierno de la Provincia de Tucumán la realización de las obras del dique El Cadillal y sus partes

complementarias (art. 1). A su vez, en el art. 5° se dispuso: “Declárense de utilidad pública y sujetos a expropiación todos los bienes que el Poder Ejecutivo considere necesarios para la construcción, explotación y seguridad de las obras en sus aspectos técnicos y turísticos”. Por su parte, la Ley N° 3235 de fecha 26/03/1965 sustituyó este artículo 5 por el siguiente: “Declárense de utilidad pública y sujetos a expropiación todos los bienes que el Poder Ejecutivo considere necesarios para la construcción, explotación y seguridad de las obras en sus aspectos técnicos y turísticos, como asimismo las áreas necesarias para urbanización, parquización y reservas de flora y fauna. Fíjase para el caso presente, en diez años el término establecido por el artículo 51 de la ley n° 2.553”.

“En el marco de lo dispuesto por las mentadas leyes, y dentro del plazo establecido en el último precepto citado (18/11/1968), se dictó el decreto N° 3029 en cuya virtud el Sr. Gobernador de la Provincia ordenó expropiar -a fin de materializar el plan de recursos turísticos y recreativos del área El Cadillal-, entre otros, el inmueble en mayor extensión en el que se emplaza la fracción objeto de estos actuados.”

“Resulta claro que el plazo de diez años establecido por la ley n° 3235 no refiere al tiempo de vigencia de tal normativa sino al término previsto para la efectiva expropiación de los bienes allí señalados (art. 51 ley n° 2553; art. 44 ley n° 5006, texto consolidado), plazo que conforme se desprende del decreto de expropiación, ha sido debidamente observado.”

“Respecto a la argumentación referida a la inconstitucionalidad del decreto de expropiación, las quejas tampoco pueden admitirse. Es necesario distinguir entre la declaración del carácter público y la afectación de los bienes de dominio público. Mientras que la declaración es la calificación legal de que un bien pertenece al dominio público del Estado, es una facultad que solo compete al legislador; en cambio, la afectación es la manifestación de voluntad del poder público en virtud de la cual el Estado pone la cosa a disposición del uso general para satisfacer una finalidad de utilidad

pública y requiere siempre una manifestación o declaración de voluntad del poder público.

En el caso de bienes del dominio público artificial la afectación puede hacerse por ley o por acto administrativo fundado en ley (Cfr. Código Civil Comentado, Anotado y Concordado, Dir. Zannoni, Coord. Kemelmajer de Carlucci, Tomo 10, pág. 134/136). Desde tal perspectiva, la afectación por expropiación del inmueble destinado a utilidad pública, puede ser válidamente instrumentada mediante un decreto del Poder Ejecutivo.” En mérito de las consideraciones expuestas, los agravios sobre el punto se desestiman.

“c) Corresponde abordar seguidamente los agravios vinculados con la improcedencia de la acción de reivindicación por falta de configuración del recaudo de desposesión.

“Al respecto, insiste la recurrente en que la posesión que detenta sobre el inmueble se remonta al año 1985 y por lo tanto es anterior al título del reivindicante que dataría del año 1986.”

“La argumentación referida se desentiende de los fundamentos de la sentencia apelada en el sentido de que resulta aplicable al caso el art. 2790 del Código Civil que dispone que: “Si se presentare títulos de propiedad anterior a la posesión y el demandado no presentare título alguno, se presume que el autor del título era el poseedor y propietario de la cosa que se reivindica”. Ello significa que, si el reivindicante presenta títulos de fecha anterior a la posesión del demandado y éste no acompaña título alguno, se establece a favor del primero la presunción de que el autor de dicho título era poseedor a la fecha de aquél sobre el inmueble reclamado (cfr. Mariani de Vidal, M.: “Curso de Derechos Reales” Bs. As. Zavalía. T. 3, p. 216). A su vez, corresponde interpretar que al referirse el artículo 2790 a títulos de propiedad anterior, no se debe tomar en cuenta solamente el título del autor inmediato, pues el título anterior puede ser tanto el del reivindicante como el de cualquiera de sus antecesores de dominio.”

“Ante la presunción establecida por el art. 2790 del Cód. Civil carece de

trascendencia que el título invocado no contenga constancias sobre la posesión del enajenante o sobre la tradición del inmueble, ya que dicha presunción recae sobre la posesión y propiedad del autor del título (conf. SCBA, 1979/05/02; DJBA, 116-504).”

Dado todos estos argumentos, y teniendo en cuenta que se trata de un bien del dominio público del Estado, siendo este imprescriptible, no procede la defensa de prescripción. Igualmente, la Cámara analiza la pretensión de la demandada, quien, a los fines de acreditar el extremo temporal, plantea la accesión de posesiones con la de su antecesor, quien en el año 2011 en el marco de la constatación llevada a cabo por la

Escribana de Gobierno a requerimiento del Ente Tucumán Turismo había afirmado “que hace 10 años que tenía la posesión”. Pero “las manifestaciones del cedente en los términos consignados obstan a la procedencia de la defensa de prescripción adquisitiva opuesta por la accionada por cuanto se constata que entre la fecha que indica como de inicio de su posesión animus domini -año 2001- hasta la fecha en que dicha posesión fue controvertida por la actora -a través del Ente Tucumán Turismo (Acción de Amparo a la Simple Tenencia promovida en el año 2009; v. fs. 52)-, no transcurrió el plazo legalmente requerido para adquirir el dominio por prescripción adquisitiva.”

### 3) Inadmisibilidad del Recurso de Casación

SENTENCIA DE CORTE QUE RECHAZA RECURSO DE CASACIÓN PLANTEADO POR DEMANDADO EN CONTRA DE SENTENCIA QUE HIZO LUGAR A LA DEMANDA POR REIVINDICACIÓN EN EL CADILLAL

Juicio: PROVINCIA DE TUCUMAN c/ ROJAS JULIO CESAR s/ REIVINDICACION. Expte. N° 1950/15. Sentencia N° 813 de fecha 27/08/2021. CSJT

#### Sumario

Al analizar la admisibilidad del Recurso, la Corte afirma que el demandado no cumplió con dos de los requisitos previstos en la Acordada N° 1498/18, ya que supera la cantidad máxima de renglones permitida y no cumple con lo previsto respecto al tamaño de la letra. Por lo expuesto, declara inadmisibile el recurso debido al incumplimiento de estos requisitos: “Finalmente, cabe recordar que este Tribunal tiene dicho reiteradamente que el recurso de casación constituye un medio impugnativo extraordinario, de estricto rigor formal (cfr. CSJT, “Pérez, Edmundo vs. Tucma S.R.L. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 1047 del 30/10/2006; CSJT, “Véliz, Juan Carlos vs. Sindicato de Luz y Fuerza Tucumán s/ Cobros”, sentencia N° 22 del 13/02/2001; CSJT, “Abregú, Fernando Néstor vs. Fincas Cañeras S.A. s/ Daños y perjuicios”, sentencia N° 822 del 09/10/2000, entre otras), sujeto

por lo tanto a precisas exigencias de admisibilidad.”

“Como también se señaló, “la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo en Fallos: 300:93; 302:1126; 301:951, entre otros, en relación a la doctrina del acatamiento de las formas y exigencias procesales, (...) que cuando se trata de recursos que presuponen la observancia de formalidades específicas para su admisión, el incumplimiento de los requisitos legales no autoriza a invocar, la existencia de exceso ritual, con el objeto de cubrir las omisiones incurridas especialmente si, éstas, sólo se pueden atribuir a la conducta discrecional de la apelante en el ejercicio de su defensa' (cfr. CSJT, sentencia N° 807 de fecha 22/10/1998, 'Urueña, Alberto y otro vs. Eduardo Ricardo Hernando y/u otros s/ Indemnización')” (CSJT, sentencia N° 1100 del 05/12/2012 citada).”

#### 4) Resolución “ultra petita”

SENTENCIA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL QUE HACE LUGAR A RECURSO DE APELACIÓN  
PLANTEADO POR LA PCIA. CONTRA SENTENCIA QUE RECHAZA DAÑOS Y PERJUICIOS CUANDO  
TAL OBJETO NO FUE PARTE DE LA PRETENSIÓN PROCESAL DE LA PROVINCIA

Juicio: PROVINCIA DE TUCUMAN C/ VAZQUEZ FELIPE TEODORO S/ REIVINDICACION. Expte. N° 2271/15. Sentencia N° 299 de fecha 30/06/2021. Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

##### Sumario

La Cámara afirma: “En las particulares y concretas circunstancias de la causa, el título de la demanda permite advertir que la actora ha demandado por acción de reivindicación (fs. 6, renglones 3 y 4), por lo que no se trata de dos acciones, por reivindicación “y” daños y perjuicios. Por su parte, el objeto de la demanda consiste en que se condene al demandado a la entrega de la posesión del inmueble, libre de toda ocupación y de responder por destrucción, deterioro, cosas muebles enajenadas, frutos y productos y demás daños y perjuicios, es decir, se trata de reclamar la entrega de la cosa que se reivindica en su integridad,

responsabilizando al demandado en caso de no hacerlo, pero sin que constituya una demanda de daños y perjuicios. El reclamo de restitución de la cosa, libre de ocupantes, sin deterioros, con sus frutos y productos, constituye el objeto de la acción reivindicatoria (fs. 6).”

Resuelve hacer lugar al recurso de apelación, ya que la sentencia de primera instancia realizó un pronunciamiento “ultra petita” que debe ser revocado: “En consecuencia, corresponde dejar sin efecto el rechazo y la imposición de las costas a cargo de la actora, por la acción de daños y perjuicios.”

#### 5) Fijación del monto indemnizatorio en procesos de expropiación

SE DETERMINA COMO MONTO INDEMNIZATORIO AQUEL QUE REFLEJA EL VALOR REAL DEL  
INMUEBLE EN EL MERCADO, RESALTANDO QUE LA VALUACIÓN FISCAL NO SIRVE A TALES  
FINES

Juicio: PROVINCIA DE TUCUMAN c/ GIL ANTONIO s/ EXPROPIACION - Expte. N° 1226/12.- Sentencia N° 170 de fecha 14/07/20. Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III

##### Sumario

En la sentencia de 1° instancia se hace lugar a la expropiación y se determina como monto indemnizatorio el valor propuesto por la Comisión de Tasaciones. Ante ello, la demandada apela y se hace lugar a ello, fijando un monto con valores calculados al año 2015, siendo que la fecha de desposesión es el 04/07/2012. La Provincia interpone Recurso de Casación, al cual la Corte hace lugar disponiendo se reenvíen los autos a la Cámara para el dictado de nueva sentencia conforme a la siguiente doctrina legal: “Es descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que, al resolver una expropiación

pública, establece el monto indemnizatorio apartándose de lo previsto en el art. 32 Ley 5006 sin dar fundamento suficiente. Los autos deben volver al Tribunal interviniente a los efectos de que, por intermedio de quien corresponda proceda a dictar nuevo pronunciamiento. Corresponde aclarar que con este resultado esta Corte Suprema no adelanta en nada la dirección del voto que el tribunal interviniente, en nueva composición, pueda adoptar”.

La Cámara analiza los siguientes temas: “a) fecha a tomar -desposesión o cercana a la sentencia- para efectuar el

cálculo del monto indemnizatorio.” Al respecto pone de relieve la doctrina sentada por la Corte, y afirma que solo será posible apartarse de la norma (art. 32 Ley 5006) que ordena estar a la fecha de la desposesión, 04/07/12 - siempre que se den razones valederas para ello, y en el caso no hay motivos, por lo que corresponde aplicar literalmente el art. 32, Ley 5006, que ordena estar al valor del inmueble al tiempo de la desposesión.

“b) tasación de autos a tomar para efectuar la determinación del monto indemnizatorio, y determinación de la suma expropiatoria, en el caso.” En primer lugar, se descarta la tasación efectuada en el año 2015, más de tres años después de la desposesión. Luego analiza la tasación realizada por la Comisión y la respuesta de la misma a la impugnación de la demandada, ya que arrojan dos valores. La primera no puede ser tomada debido a que determina el monto al año 2008, cuatro años antes de la desposesión. La segunda, se realiza teniendo en cuenta un revalúo catastral de Octubre del 2012, es decir, la actuación de la Administración -Dirección General de Catastro- mediante la cual se fija el valor de los inmuebles (Ley 7971). El mismo constituye la base para la alícuota del impuesto inmobiliario, y es un piso mínimo por debajo del cual resulta imposible tributar el mencionado impuesto.”

“Sin embargo, tal valor fiscal ninguna relación guarda con el mercado bienes raíces, en tanto no contempla la ley de la oferta y la demanda, sino que considera a la superficie en sí, esto es, si es un baldío o se encuentra edificada y, en su caso, en qué proporción de metros cuadrados, pero de ninguna manera se ve influida -en su conformación- por variables que hacen al precio real del

inmueble, que obedece y responde a circunstancias de política económica del país.”

“Siendo ello así, no puede constituir la base para fijar el precio expropiatorio, pues la indemnización derivada de tal acto administrativo del Estado debe, ante todo, ser justa, y no confiscatoria, por expreso mandato constitucional (art. 17, CN). Tal aspiración de nuestra Carta Magna no se cumple fijando la indemnización por expropiación, en base a la valuación fiscal de los inmuebles.”

Finalmente, analiza la tasación realizada por martillero en fecha 03/08/12, un mes después de la desposesión. “Ello la coloca en una fecha muy próxima a la indicada por el art. 32, ley 5006, sin que se hayan acreditado en autos, sucesos extraordinarios que permitan afirmar la ocurrencia de grandes variaciones de mercado -con tendencia al alza- de los inmuebles. Desde este punto de vista, cabe tenerla por válida, conforme art. 32, ley 5006.”

Resuelve: “que esta es la pericia que debe tomarse, por ser próxima a la fecha de la desposesión, efectuar una razonable estimación de la zona, guardando coincidencia con la opinión emitida por otra especialista en el tema, la martillera Abregú.”

“A lo dicho se añade que, puestos a elegir entre una indemnización surgida de valores fiscales versus los suministrados considerando al bien en su inserción en el medio donde se emplaza -lo cual permite vislumbrar su valor de mercado-, debe estarse a la tasación que refleje esta última circunstancia, pues resulta a todas luces más equitativo.”

## Procesos de Ejecución Fiscal

### 1) Excepción de incompetencia. Planteo de Caducidad de instancia

SENTENCIA QUE RECHAZA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA Y PLANTEO DE CADUCIDAD DEL DEMANDADO

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN C/ NARVAJA HUGO ALEJANDRO S/ EJECUCION FISCAL. EXPTE: 7930/16. Sentencia de fecha 11/10/19. Juzg. Cobros y Apremios I ° NOM.

#### Sumario

En esta sentencia el Juzgado de Cobros y Apremios I, resuelve no hacer lugar a la excepción de incompetencia planteada por el demandado: "Ahora bien, a fin de resolver el planteo de competencia es preciso citar la Ley n° 8365, la que en su art. 35 dispone que: "Vencido el plazo sin que el infractor haya abonado lo que resulte de la resolución definitiva, la Autoridad de Aplicación debe emitir el correspondiente certificado de deuda a efectos del cobro de la multa mediante ejecución fiscal por juicio de apremio, o a efectos del cobro del daño directo a favor del consumidor por juicio ejecutivo". "Por su parte, la Ley n° 6.757 establece en su art. 2 que: "Los Juzgados de Cobros y Apremios entenderán exclusivamente en los casos que se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, multas, retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones y en toda otra deuda, de cualquier tipo que existan a favor del Estado provincial, Administración centralizada y descentralizada, comunas rurales, municipales, entes autárquicos, entes residuales y todo organismo del Estado provincial." Citando esta normativa, resuelve

que resulta competente para entender en la presente causa."

Respecto al planteo de caducidad de instancia, resuelve no hacer lugar al mismo: "...Es decir que el presente proceso de apremio se rige por las reglas dispuestas en el Título VI del Código Tributario Provincial, el que puntualmente en su art. 183 dispone que: "En la ejecución de los créditos tributarios se operará la perención de la instancia a los dos (2) años. En el cómputo de este plazo, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales. Dicho plazo comenzará a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso. En caso de duda, se entenderá que la diligencia es impulsoria". "Ello así, resulta claro que en autos no transcurrió el plazo bienal de perención de instancia aplicable desde la fecha de interposición de la demanda hasta la fecha en que se corrió traslado de la misma. Ergo, corresponde rechazar el planteo de caducidad de instancia deducido por la ejecutada..."

### 2) Notificaciones en el procedimiento administrativo

LA CORTE DETERMINA LA VALIDEZ DE LAS NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO REALIZADAS EN EL DOMICILIO ESPECIAL CONSTITUIDO POR LA DEMANDADA EN LA RELACIÓN CONTRACTUAL

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN C/ COALMMA S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL". Expte. N° 3257/16. Sentencia N° 1810/2019 de fecha 08/10/19- CSJT.

#### Sumario

En esta sentencia la Corte no hace lugar al recurso de Casación planteado por la demandada en contra de la sentencia dictada por la Excm. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala III el 07 de febrero de 2018 por la que se resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora deducido en contra del pronunciamiento de primera instancia dictado el 08 de septiembre de 2017.

La Corte dispone: “En cuanto a la aseveración relativa a que el pronunciamiento sería dogmático en razón de que la Cámara no habría aportado ningún argumento para justificar la extensión del domicilio especial contractual a la actuación administrativa, ello no se ajusta a las circunstancias del caso, toda vez que la Cámara al respecto ha considerado que “siendo el expediente administrativo iniciado por infracción a la ley de defensa del consumidor como consecuencia de una denuncia de la cocontratante, a los efectos de dicho trámite correspondía que las notificaciones se realicen en dicho domicilio especial, ya que en el mismo la parte ha fijado sede a los efectos de recibir todo tipo de notificación, judicial o extrajudicial, derivado del negocio jurídico. Y la denuncia de infracción a la ley de defensa del consumidor es una derivación de la relación contractual”. Con estas consideraciones, se encuentra suficientemente fundada la conclusión del Tribunal relativa a que la notificación en el domicilio especial fijado en el boleto de compraventa es plenamente válida, por lo que el agravio examinado en este punto debe ser desestimado.”

“Finalmente, tampoco se advierte que exista infracción normativa al art. 23 de la Ley N° 8.365 y art. 20 del Decreto Reglamentario N° 106/7 (SESC), pues contrariamente a lo sostenido por el recurrente la primera de las normas referidas no establece que los domicilios allí indicados sean los únicos domicilios válidos para las notificaciones en el procedimiento ante la DCI. Por lo demás el texto del art. 20 del Decreto Reglamentario N° 106/7 (SESC), reglamentario de la norma transcripta, tampoco impide la aplicación del domicilio convencional elegido por la recurrente para que se le efectúen las notificaciones correspondientes a las actuaciones cumplidas ante la DCI.”

“De ello se desprende que la norma transcripta no determina que las notificaciones efectuadas en los lugares que la misma menciona, sean las únicas notificaciones válidas con exclusión de otros supuestos que podrían presentarse, por lo que bien puede interpretarse que las posibilidades que allí se contemplan, son meramente enunciativas, y no pueden tener por objeto excluir la aplicabilidad del domicilio especial contemplado art. 101 del Código Civil (actualmente art. 75 del CCyCN),(...)estando por lo demás dicha posibilidad contemplada en una ley de fondo con vigencia en todo el territorio de la República, cuya aplicabilidad de ningún modo puede ser dejada sin efecto por una ley procesal local, lo que por otro lado tampoco surge que así sea de acuerdo al texto expreso del art. 23 de la Ley N° 8.365.”

# Procesos diversos: Jurisprudencia referida a la Ley 8851

## 1) Efecto cancelatorio del pago en el marco de la Ley 8851

SE RECHAZA LA PLANILLA DE INTERESES DEL ACTOR, POR REPUTARSE QUE RENUNCIÓ A LOS MISMOS

JUICIO: VISUARA FRANCO MIGUEL c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 664/14. Sentencia N° 844 de fecha 13/11/18. CCA SALA I.-

### Sumario

En esta sentencia el Tribunal rechaza la presentación de la planilla por parte del actor para el pago de intereses, y resuelve: "...la parte actora procedió a solicitar y percibir el pago del capital e intereses depositado por la Provincia de Tucumán, olvidándose de hacer en dichas oportunidades la más mínima referencia a los intereses que le restaban percibir, y de conformidad a la hermenéutica que el Tribunal comparte del ex artículo 624 del Código Civil, aplicable en lo pertinente a los incs. c) y d) del art. 899 Cód. Civil y Comercial de la Nación, debe reputarse en tanto no existe prueba en contrario que el actor renunció al reclamo de los intereses que le hubieren podido corresponder. Ergo, la planilla de intereses presentada por el actor a fs. 444 no puede ser aprobada."

En primer lugar analiza el art. 624 del Código Civil y dice "el recibo a que alude el texto en cuestión no es sólo el instrumento formal otorgado por el acreedor, sino

también la mera percepción del capital por éste, siendo así equiparable a "recepción".

Cita jurisprudencia de la Corte: "...No resulta ajustada a derecho la sentencia que aprueba una planilla de intereses cuando, con arreglo a las peculiares circunstancias de la causa, debía tenerse por presumida iure et de iure la renuncia a ellos por parte del letrado acreedor (cfr. CSJT, sent. N° 1120 de fecha: 21/09/2016)".

Analiza el art. 899 CyCC, concluyendo que marca las mismas pautas que el Código derogado, y establece que: "Las disposiciones citadas nos proveen de la solución al planteo en estudio, y llevan a la conclusión de que, para que proceda el rechazo de una liquidación es menester que se haya dispuesto con anterioridad -y/o pedido, recibido o consentido por la parte acreedora- el libramiento de una orden de pago en concepto de pago cancelatorio sin hacerse reserva de los intereses respectivos."

SENTENCIA QUE DECLARA AJUSTADA A DERECHO LA DACIÓN EN PAGO EFECTUADA POR LA PROVINCIA Y RECHAZA EL PLANTEO DEL ACTOR

JUICIO: RODRIGUEZ LUIS GUILLERMO C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EXPTE. 260/07. Sentencia N° 514 de fecha 21/08/19. CCA SALA III.

### Sumario

"Se advierte que mediante sentencia N°459 del 22-8-16 (fs.663), se resolvió hacer lugar al planteo de impugnación de planilla interpuesto por la Provincia de Tucumán y se aprobó la planilla acompañada con su escrito de fs.655/65."

"Ahora bien, cabe advertir que tanto el decreto de fecha 6-10-16 (fs.667) que dispuso se lleve adelante la intimación a la demandada por el capital reclamado como la intimación propiamente dicha por la suma de \$139.978,33.- más acrecidas (fs.670), no

resultan ajustados a derecho en tanto no se condicen con el real monto de la planilla aprobada por sentencia N°459 de fecha 22-8-16. Es que, si bien en la sentencia anteriormente citada se resolvió hacer lugar a la impugnación de planilla interpuesta por la Provincia de Tucumán y se aprobó la planilla acompañada en el escrito de fs .655/657, de la lectura de su contenido se hacía referencia a la que se encuentra agregada a fs. 630/632 y reseñada en el escrito de la demandada como "Anexo 1 (Diferencias según sentencia del 17-2-14) y que ascendía en aquella oportunidad a la suma de \$16.364,42."

"Se colige de lo antes expuesto que la dación en pago efectuada por la Provincia de Tucumán se corresponde con los montos aprobados en la Sentencia N°459 de fecha 22-8-16. Por consiguiente, en el contexto precedentemente delineado, el argumento recursivo para rechazar la dación en pago efectuada por Luís Guillermo Rodríguez no resulta eficaz, ya que lejos de una estrategia procesal, su conducta evidencia un verdadero ejercicio abusivo de su derecho, ocasionando un retardo innecesario, tratando de consumir y un perjuicio injustificado a quien debe soportarlo.

SENTENCIA QUE RECHAZA EL PEDIDO DE ACTUALIZACIÓN DE HONORARIOS EN EL MARCO DE UNA EJECUCIÓN, EN LA QUE SE OBTUVO LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 8851. LA MISMA SENTENCIA POR OTRO LADO RECHAZÓ LA IMPUGNACIÓN DE PLANILLA DE CAPITAL PRESENTADA POR LA ACTORA

Juicio: PEREZ MARIA ELMA C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Expte. N° 167/15. Sentencia N° 272 de fecha 18/05/21- CCA Sala III

### Sumario

La Cámara pone de relieve que el letrado no efectuó reserva respecto a los intereses, y analiza los incisos c) y d) del artículo 899 del CCyC: "al reglamentar las presunciones relativas al pago, establecen que, salvo prueba en contrario: "si se extiende recibo por el pago de la prestación principal, sin los accesorios del crédito, y no se hace reserva, éstos quedan extinguidos"; "si se debe daño moratorio, y al recibir el pago el acreedor no hace reserva a su respecto, la deuda por este daño está extinguida"."

"Asimismo, es criterio jurisprudencial considerar que la reserva de intereses debe efectuarse al momento de aceptar la dación en pago (cfr. CCyCC de Concepción, en sentencia N° 209 del 19-09- 19, en los autos: "Sosa, Jorge Daniel y otro vs. Gargiulo, Juan

José y otro s/daños y perjuicios", expte.: 466/12)."

"Consecuentemente, dado que no consta que el letrado haya efectuado reservas al aceptar la dación en pago por parte de la Provincia de Tucumán en oportunidad de percibir la suma de dinero regulada en concepto de honorarios profesionales por la labor desarrollada en autos, corresponde rechazar la actualización de capital practicada por el referido letrado."

Respecto al reclamo de la actora por los intereses, al haber efectuado dicha reserva en momento oportuno, no hace lugar a la impugnación de la Provincia respecto de la planilla de actualización presentada por la actora, aunque determina la forma en que deberá efectuarse dicha liquidación.

## **2) Ejecución de sentencias contra el Estado: procedencia de la Excepción de Inhabilidad de título opuesta por la Provincia**

SENTENCIA DE CORTE QUE HACE LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO  
OPUESTA POR LA PROVINCIA EN EL MARCO DE UNA EJECUCIÓN DE HONORARIOS

Juicio: "OBISPADO DE LA DIÓCESIS DE LA SANTÍSIMA CONCEPCIÓN S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA". Expte. N° 91/96-OC. Sentencia N° 542/2018 de fecha 24/04/2018. CSJT.

### Sumario

La Corte en primer lugar advierte que este caso no es similar al fallado por la misma en otras oportunidades (cfr. sentencias N°: 1680, del 31/10/2017; 1913, del 05/12/2017; donde declaró la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley N° 8.851 cuando se trataba de un crédito alimentario por honorarios), porque aquí la acreencia del letrado, aunque sea por honorarios, no tiene naturaleza alimentaria en razón de que no son honorarios propios, sino que inviste su titularidad en calidad de cesionario del perito.

Luego de citar los artículos pertinentes de la Ley 8851, afirma que "no existe la menor duda que el régimen instituido por la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1583/1 (FE) (que no es sólo de inembargabilidad de los recursos públicos del estado sino también del trámite a seguir para el cobro o pago de las acreencias contra el mismo, según queda evidenciado con las transcripciones efectuadas ut supra) ha modificado decididamente al artículo 80 del CPA y siguientes (versión Ley N° 6.205) al incidir, como se dijo, en la exigibilidad de la condena de sumas dinerarias contra el estado, sometiendo la satisfacción de dichos créditos a los trámites, tiempos y condiciones establecidas en las precitadas normas."

Asimismo, manifiesta que la sentencia condenatoria a que refiere el artículo 4 de la Ley N° 8.851, de ninguna manera puede ser la sentencia de trance y remate, como lo postula erróneamente para el sub iudice el letrado, ya que es de toda evidencia y no admite la menor discusión, que el pronunciamiento a que se alude es el acto jurisdiccional que estableció la condena para el estado local y el reconocimiento del crédito

de su beneficiario; en el caso, el auto regulatorio N° 776, de fecha 13/9/2005.

Por otro lado, en relación al argumento del letrado en cuanto afirma que para la obtención de la planilla firme (a que refiere el artículo 4 de la ley) que contenga la actualización de la deuda o intereses, es ineludible el dictado de la sentencia de trance y remate, la Corte pone de relieve que tal razonamiento es incorrecto desde el momento que, en las particulares circunstancias del sub examine, no existe ningún impedimento a que el ejecutante actualice la regulación de honorarios, mediante la confección de la pertinente planilla, y que luego del correspondiente traslado, resuelva el Tribunal el tópico; con lo cual el ejecutante obtendría la "planilla firme" que, junto a la sentencia condenatoria (auto regulatorio N° 776, del 13/9/2005), son necesarias para, en los términos de la artículo 4 de la Ley N° 8.851, hacer posible la inclusión del crédito en el proyecto de presupuesto.

Por lo expuesto, resuelve: "Por lo tanto, teniendo en cuenta que del examen de constancias de la causa a la luz de las consideraciones vertidas con anterioridad resulta que, en la especie, la sentencia condenatoria requerida no es la sentencia de trance y remate sino el auto regulatorio de honorarios profesionales; que tampoco aquélla es necesaria para el cálculo de los intereses porque ello se puede conseguir mediante la confección de la pertinente planilla que sea aprobada luego por acto jurisdiccional; y que el trámite de cobro regulado en la mentada ley no ha tenido principio de ejecución, a estar a lo que surge de autos; todo ello permite concluir que en estas condiciones la sentencia que se

pretende ejecutar no tiene todavía la exigibilidad necesaria para habilitar la ejecución que se pretende. Por lo expuesto, corresponde acoger favorablemente la

excepción de inhabilidad de título opuesta por la ejecutada y, en consecuencia, rechazar la pretensión ejecutiva articulada por el letrado.”

SENTENCIA RESUELVE HACER LUGAR A EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO DEDUCIDA  
POR LA PROVINCIA EN EL MARCO DE UNA EJECUCIÓN DE IMDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y  
PERJUICIOS

JUICIO: “ARCE LEANDRO VS. PROVINCIA DE TUCUMÁN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” Expte. N° 11/16. Sentencia N° 979 de fecha 04/12/20- CSJT.

Sumario

En los presentes autos se condenó a la Provincia al pago de una indemnización por daños y perjuicios. Posteriormente el actor presentó las planillas correspondientes, que fueron aprobadas por Decreto del 12/03/2020 y en esa misma resolución se ordenó la intimación de pago.

Habiendo sido notificada la Provincia de Tucumán, interpuso excepción de inhabilidad de título basada en la Ley 8851 y su Decreto Reglamentario N° 1583/1, afirmando: “no quedan dudas entonces de que la ejecución de sentencia que se persigue en este incidente se encuentra suspendida por expresa disposición legal, pues existe un deber de ajustarse a lo dispuesto por las normas citadas que apuntan al cumplimiento ordenado de las sentencias judiciales”. Agrega “que el ordenamiento en cuestión no coarta el acceso a la justicia, sino que sujeta el pago de las sentencias condenatorias al cumplimiento de un procedimiento previo aún no cumplido”.

Asimismo, plantea “que la suma reclamada en autos supera el valor de dos salarios básicos de magistrado, por lo que no podrá ser considerada tampoco íntegramente de carácter alimentario, tal como lo dispuso también la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo en el fallo dictado el día 08.02.19 en los autos “Las Cumbre S.A. c/ Provincia de Tucumán s/ Nulidad/Revocación” (Expte. N° 139/10)”.

La Corte afirma: “Si bien en este caso no se ha planteado inconstitucionalidad alguna, es pertinente señalar que se diferencia de otros en los que esta Corte declaró la inconstitucionalidad de la Ley N°

8.851 en cuanto a honorarios profesionales y haberes jubilatorios, esto es, cuestiones de naturaleza alimentaria, respecto de las que esta Corte con anterioridad ya se había pronunciado (Paz, Carlos Alberto y otro vs. Provincia de Tucumán s/ Contencioso administrativo”, sent. N° 1741 del 10/11/2017; “Ferreyra Daniela Valeria vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (IPSST) s/ Amparo”, sent. N° 99 del 05/02/2019”; “Zamora de Vera Elsa del Valle vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán y otro s/ Cobros”, sent. N° 796 del 06/06/2018 “Naranjo Augusto Francisco y otro vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán y otro s/ Amparo”, sent. N° 1253 del 10/09/2018”; “Paz Carlos Alberto y otro vs. Provincia de Tucumán s/ Contencioso Administrativo. Incidente de regulación de honorarios promovido por los letrados Molinuevo y Sassi Colombres”, sent. N° 805 del 08/06/2018; “Barbaglia Carlos Guillermo y otras vs. Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios”, sent. N° 575 del 25/04/2019).”

“También es diferente del caso “Provincia de Tucumán vs. Nougés, Santiago José s/ Expropiación. Incidente de inconstitucionalidad promovido por la demandada” sent. N° 2209 del 21/11/2019, en el que esta Corte declaró que “El crédito por la suma dineraria en concepto de indemnización por expropiación por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, se encuentra comprendido en el art. 17 de la Constitución Nación...”

Finalmente: “Por las razones expuestas, la excepción de inhabilidad de título opuesta debe proceder porque no se ha observado el procedimiento de pago de

sentencias firmes establecido en la Ley N° 8.851 y su decreto reglamentario 1583/1.”

### **3) Sentencias Condenatorias contra el Estado Provincial: el ámbito de aplicación de la Ley 8851**

SENTENCIA DE CORTE QUE HACE LUGAR AL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA PROVINCIA CONTRA LA SENTENCIA DE CÁMARA QUE RESULTA ARBITRARIA POR OMITIR TODA CONSIDERACIÓN RESPECTO A LA LEY 8851 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO

Juicio: “Riba Antonio Eduardo y otros vs. Provincia de Tucumán s/ Contencioso administrativo”. Expte. N° 351/14. Sentencia N° 1960/2017 de fecha 20/12/2017. CSJT

#### Sumario

La sentencia de cámara hizo lugar a la demanda de los actores, y ordenó adecuar sus derechos de movilidad y abonar las diferencias retroactivas. En ese marco, los agravios expuestos por la Provincia se ciñen a que la sentencia impugnada “no ha considerado de manera alguna la sanción y vigencia de la Ley 8851 (B.O. 29/03/2016) y su Decreto Reglamentario n° 1583/1 (FE), del 23/05/2016”.

La Corte expresa: “La sentencia impugnada, al decidir que “el monto del daño reconocido deberá ser abonado en el término de 30 días corridos desde que quede firme el pronunciamiento (cfr. artículo 80 del Código Procesal Administrativo), y en caso de que tal suma no sea abonada en el plazo señalado, a partir del día siguiente de vencidos los treinta días de aprobada la liquidación, se devengarán intereses conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago”, no se encuentra suficientemente fundada ya que no expresa las razones por las cuales otorga tanto el referido plazo como el apercibimiento, ni bien se advierte que en la ley 8851 (publicada en el B.O. del 29/03/2016) y su decreto reglamentario se prevé un registro de sentencias y el pago de la condena dentro de las autorizaciones del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de

Recursos para la Administración Pública Provincial” (art. 3) y que “Fiscalía de Estado realizará un cálculo estimativo de intereses en función de la proyección de la fecha estimativa de pago” (art. 3 decreto 1583/1).”

“El déficit de fundamentación apuntado impide considerar al pronunciamiento impugnado como una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa, por transgredir el deber de motivación que le imponen los arts. 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán y 33, 40 y 264 del CPCyC a los que remite el art. 89 del CPA. Tal déficit del fallo determina su descalificación parcial como acto jurisdiccional válido a la luz de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencia.”

Por lo expuesto resuelve “Hacer Lugar al recurso de casación interpuesto y consecuentemente Casar la sentencia impugnada, punto dispositivo II...” en base a la siguiente doctrina legal: “Es arbitraria y, por ende, nula, la sentencia que sin fundamentos determina la tasa de interés aplicable y el plazo para el pago de una sentencia condenatoria contra el Estado Provincial, sin expresar las razones por las cuales no sería aplicable la ley 8851 y su Decreto Reglamentario”.

SENTENCIA QUE HACE LUGAR AL RECURSO DE CASACIÓN EN CUANTO LA SENTENCIA IMPUGNADA INTIMA A LA PROVINCIA FIJANDO UN PLAZO PARA EL PAGO, APARTÁNDOSE DE LO DISPUESTO POR LA LEY 8851 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO

Juicio: REYES ROBERTO ANTONIO C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Expte. N° 30/15. Sentencia N° 1518/2018 de fecha 19/10/2018. CSJT.

Sumario

La sentencia impugnada, en lo que es materia de recurso, “dispuso intimar a la Provincia de Tucumán a que, en el plazo de quince días, haga efectivo el pago de las diferencias adeudadas al actor desde el 26-6-2012 hasta la fecha de liquidación con arreglo a los montos que surgieron de la planilla de liquidación aprobada el 11-10-2016, bajo apercibimiento de aplicar al funcionario o funcionarios responsables -en forma personal- (no al Estado) una multa de \$150 por cada día de demora en el cumplimiento de lo ordenado; la que se hará efectiva en su remuneración.”

La Corte expresa que el fallo cuestionado no tiene el carácter de sentencia definitiva, toda vez que no se expide sobre el fondo del asunto ni tiene la virtualidad de poner fin al proceso, sin embargo “uno de los puntos debatidos cual es el referido a la aplicación de los procedimientos instituidos por la Ley N° 8851 para el cobro de acreencias contra el Estado, en el caso, el pago de una planilla aprobada en autos por diferencias adeudadas al actor, reviste gravedad institucional por cuanto claramente se encuentra comprometida la recta administración del servicio de justicia, lo que excede el interés de las partes, lo cual legitima la intervención de esta Corte conforme lo dispone el artículo 748 inciso 2 del CPC.”

La Provincia pone de manifiesto que “el 11/10/16 la Cámara aprobó la planilla presentada por su parte con relación a las diferencias retroactivas ordenadas por la Sentencia n° 486, y que recién desde ese momento dichas diferencias adquirieron liquidez y exigibilidad; que el 29/3/16, antes de la aprobación de la planilla, entró en vigencia la Ley N° 8851 y fue reglamentada por Decreto N° 1583/1 (FE) del 23/5/2016; que dichas normas establecen expresamente

un procedimiento especial para el pago de los importes que surjan de las sentencias condenatorias en contra del Estado por lo que la intimación dispuesta en el fallo resulta contraria a las disposiciones de las normas citadas que sean de aplicación obligatoria en esta causa.”

Cita jurisprudencia: “Es preciso señalar que esta Corte tiene dicho que “no existe la menor duda que el régimen instituido por la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1583/1 (FE) (que no es sólo de inembargabilidad de los recursos públicos del estado sino también del trámite a seguir para el cobro o pago de las acreencias contra el mismo, según queda evidenciado con las transcripciones efectuadas ut supra) ha modificado decididamente al artículo 80 del CPA y siguientes (versión Ley N° 6.205) al incidir, como se dijo, en la exigibilidad de la condena de sumas dinerarias contra el estado, sometiendo la satisfacción de dichos créditos a los trámites, tiempos y condiciones establecidas en las precitadas normas.” (CSJT, 24-4-2018 “Obispado de la Diócesis de la Santísima Concepción s/ Prescripción Adquisitiva”, Sentencia n° 452)”.

“Consecuente con el criterio expuesto, la sentencia recurrida en cuanto dispone una intimación para que la Provincia efectúe el pago de las diferencias según la planilla aprobada en autos a fs. 299, se aparta claramente de las disposiciones de las normas citadas y del criterio sentado por esta Corte con respecto a la inaplicabilidad de las disposiciones del art. 80 del CPA y siguientes para la ejecución de sentencias contra el Estado, por imperio de la Ley N° 8851 y su Decreto Reglamentario”.

Finalmente, expresa la siguiente doctrina legal: “Es descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que dispone

intimar a la Provincia de Tucumán fijando un plazo para el pago de planillas aprobadas por deudas previsionales apartándose de las

disposiciones de la Ley N° 8851 y su Decreto Reglamentario”.

#### **4) Constitucionalidad de la Ley 8851. Supuestos de inaplicabilidad**

SE DECLARA LA INAPLICABILIDAD DE LA LEY 8851 PARA EL SUPUESTO DEL PAGO DE INDEMNIZACIÓN DE UNA EXPROPIACIÓN

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN c/ BRIZ RAMON OSCAR s/ EXPROPIACIÓN. Expte. 2754/15 SENTENCIA N° 1149 del 26/12/2019. Juzg. CyCC I° Nom.

##### Sumario

Encontrándose firme la sentencia que hace lugar a la expropiación, y ante la falta de pago de la actora, el demandado promueve ejecución de sentencia a fin de hacer efectivo el pago de la indemnización. Ante ello, la Provincia interpone excepción de inhabilidad de título basada en la ley 8851. El ejecutante solicita se declare la inaplicabilidad e inconstitucionalidad de la misma.

Inicialmente la Cámara destaca que: “no debe perderse de vista que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es una decisión extrema y excepcional que debe ser dispuesta por el órgano judicial con criterio restrictivo previo a haber realizado todos los esfuerzos hermenéuticos para dotar a la misma de una interpretación que privilegie su validez y la armonice con los principios consagrados por la Carta Magna.”

Por otro lado afirma: “Asimismo es preciso poner de resalto que la norma citada ciertamente no se trata de prórroga de leyes de emergencia económica, sino que se limita a consagrar un régimen general de inembargabilidad y de pago de las deudas del estado provincial, sobre la base de un estricto orden de antigüedad, creando para ello un registro de sentencias condenatorias, mediante la adhesión a las leyes nacionales 25.973, 24.624, 25.565, 11.672 y normas complementarias con un claro sentido de armonizar el régimen establecido por dicha ley con la garantía constitucional a la propiedad consagrada en el art. 17 de la Constitución Nacional.”

Realiza un análisis y entiende “que la norma cuestionada no deviene aplicable frente a los casos de expropiación como el

suscitado en autos, sin que por tanto sea menester acudir a su declaración de inconstitucionalidad, la que -conf. se adelantara- debe abordarse solo cuando no exista otro remedio.”

Cita jurisprudencia: “la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia en los autos caratulados "Provincia de Tucumán c/ Nofal Horacio y Otros s/ Expropiación", en fecha 16/05/19, al decir que: En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la nación resaltó "Que al expropiar, el Estado ejerce un poder jurídico que le reconoce la Constitución, pero -como reiteradamente ha sostenido este Tribunal el ejercicio de ese poder, autorizado por causa de utilidad pública, supone el sacrificio de un derecho que tiene también base constitucional y que obliga a indemnizar debidamente al expropiado.. En suma, si bien es cierto que la expropiación se legitima por la necesidad que el Estado tiene de un bien, también debe afirmarse que el acto no cae en el ámbito prohibido de la confiscación gracias al inexcusable pago previo de la indemnización, que debe ser justa, actual e íntegra (Fallos: 268:112; 301:1205; 302:529; 304:782 entre otros. Ninguna ley puede modificar ni subvertir los principios de raigambre constitucional que han sido preservados aun ante el caso de leyes de emergencia y nunca una indemnización podrá entenderse como un crédito a cobrar por expropiación (doctrina de Fallos: 82: 432, 186:151 esp. 155)”.

Finalmente: “Es preciso reparar en que la conclusión arribada en el precedente citado resulta plenamente aplicable al caso de

marras, pues se pronuncia por la inaplicabilidad de las normas que difieren y postergan el cobro de la indemnización compensatoria de la expropiación, más no así la inconstitucionalidad de la misma, de modo que dada la clara incompatibilidad de las normas impugnadas frente a los arts. 17 y 31 de la Constitución Nacional y ponderando que la ley cuestionada no contiene referencia alguna al supuesto de la expropiación, es que cabe concluir que la misma no resulta aplicable en la especie siendo la señalada la interpretación que mejor armoniza con las normas constitucionales citadas. En síntesis, siendo el pago de la indemnización debida al

expropiado, materia que tiene raigambre constitucional, pues está directamente contemplada por el art.17 de la Carta Magna, no puede aceptarse la existencia de una ley que de manera explícita o implícita atente contra su letra o contra su espíritu lo que implicaría atribuir un despropósito jurídico al legislador, lo que tampoco deviene razonable.”

Por lo expuesto, declara abstracto el pronunciamiento de inconstitucionalidad, y declara para el caso la inaplicabilidad de la ley 8851.

## Procesos especiales

### 1) Acción de deslinde: Improcedencia de la acción - falta de legitimación para actuar

SENTENCIA RECHAZA ACCIÓN DE DESLINDE POR FALTA DE PRESUPUESTOS PARA SU PROCEDENCIA

JUICIO: EMPRESA MIRALEJOS S.R.L. c/ GÓMEZ RAMÓN EDUARDO s/ ESPECIALES (RESIDUAL). Expte. N° 34/14. Sentencia N° 649 de fecha 10/10/19- CCA Sala III.

#### Sumario

En esta sentencia se resuelve no hacer lugar a la demanda (acción de deslinde) interpuesta por Empresa Miralejos SRL en contra de Gómez Eduardo Ramón y la Dirección de Minería de Tucumán, debido a que la acción intentada no corresponde, dando diversos argumentos y citando jurisprudencia:

“En un caso similar y en forma reciente, el Máximo Tribunal de la Provincia, al tratar sobre una acción de deslinde en la que había sido demandada la Provincia de Tucumán, realizó un profundo análisis del tema y sostuvo que "La posición asumida por la demandada, y sumariamente acreditada en autos, obsta a la tramitación de la presente causa por los carriles procesales pretendidos por la actora, e imponen absolver la instancia, es decir el dictado de una sentencia que pone fin al proceso, pero deja subsistente el litigio. En resumen: en la confusión de límites, que torna procedente la acción de deslinde, nos enfrentamos a una hipótesis donde no existe una lesión actual a los derechos reales de los colindantes, sino el mero supuesto de límites ignorados; en cambio y en caso de concurrir todos sus restantes presupuestos- procede la reivindicación, (o la acción real que en definitiva correspondiere en caso de no concurrir todos los demás extremos que aquella supone, pero sí una lesión actual a un derecho real), cuando los límites están controvertidos o cuestionados, que es la hipótesis que en autos ha dejado planteada la postura asumida por la demandada en su presentación..”

“Ahora bien, siguiendo el criterio fijado por el Tribunal cimero en el citado

fallo, corresponde absolver la instancia en los presentes autos y, ante ello, la parte actora podría optar por iniciar un nuevo proceso ante los Tribunales que estime pertinentes, a fin de adaptar su pretensión a la verdadera substancia del conflicto de intereses que deja planteada la posición asumida por la demandada (conf. parte resolutive del fallo citado precedentemente).”

“¿Se encuentra legitimada la Empresa Miralejos S.R.L. para interponer la acción intentada?”

“De ello se infiere que para promover la acción prevista en el Art. 2750 del anterior Código Civil, la Empresa Miralejos S.R.L. debe probar su calidad de titular de un derecho real sobre el inmueble cuya delimitación pretende.

“De las actuaciones obrantes en autos no solo no se encuentra probado este extremo, sino que en forma expresa la parte actora reconoce que tan solo es titular de una habilitación de explotación de sustancias de la tercera categoría, otorgada por la Dirección de Minería mediante la Resolución N° 089-DM-10, que de ninguna manera constituye un derecho real.

“En cambio, si está probada la naturaleza de la habilitación otorgada por la Dirección de Minería que, de acuerdo a los diversos expedientes ofrecidos como prueba, reviste la calidad de precaria, pudiendo ser adquirida o revocada mediante un simple acto administrativo, rasgo que pone aún más en evidencia su diferencia con los derechos reales (que requieren título y modo para su adquisición).”

## 2) Régimen de Propiedad Participada

SENTENCIA QUE RECHAZA LA DEMANDA DE EX EMPLEADOS DE OBRAS SANITARIAS Y ACTUALES EMPLEADOS DE SAT SAPEM QUE PRETENDEN QUE SE HAGA EFECTIVO EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD PARTICIPADA

Juicio: GALINDEZ ANDRÉS JOSÉ Y OTROS c/ PROVINCIA DE TUCUMÁN Y OTROS s/ CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE HACER. Expte. N° 346/09. Sentencia N° 322 de fecha 26/06/20. CCA Sala I

### Sumario

“Los accionantes pretenden se condene al Estado Provincial a dar cumplimiento con la Ley Nacional N° 23.696, y Leyes Provinciales N° 6.071, N° 6.445 y N° 6.529, a los efectos de que se les permita "el efectivo acceso al régimen de propiedad participada, así como al libre ejercicio de todos y cada uno de nuestros derechos societarios consecuentes.”

El Tribunal realiza un detallado análisis de la normativa, llegando a la conclusión que corresponde rechazar la demanda: “Cabe mencionar que, una vez declarada adjudicataria de la concesión licitada, la Compañía Aguas del Aconquija S.A. firmó con el gobierno local un contrato de concesión del servicio de aguas y desagües cloacales en la Provincia de Tucumán (aprobado por Decreto N° 459/3 del 10/03/1995), en cuyo texto -entre otras cosas- se reguló el Programa de Propiedad Participada y los bonos de participación para el personal.

Del examen que antecede, se desprende la improcedencia de la pretensión encaminada a condenar a la Provincia de Tucumán a dar cumplimiento con la Ley Nacional N° 23.696 y Leyes Provinciales N° 6.071, N° 6.445 y N° 6.529, en la medida en que se trata de normas que refieren a la privatización de la Dirección Provincial de Obras Sanitarias (DIPOS) y a la cesión de las acciones al capital privado, posteriormente Compañía Aguas del Aconquija S.A., mientras que en los autos del rubro los actores se presentaron en calidad de empleados de la Sociedad Aguas del Tucumán SAPEM.”

“En este sentido la Ley N° 6.445 estableció que el concesionario del servicio debía poseer el programa de propiedad

participada, mientras que la Ley N° 6.529 dispuso que la sociedad anónima que resulte concesionaria debía incluir una clase especial de acciones (denominadas Clase B), representativas del diez por ciento del capital social, a transferir a los empleados que adhieran al Programa de Propiedad Participada, siendo que revestiría la calidad de accionista todo empleado que pase a desempeñarse en la concesionaria; habiéndose contemplado que la sociedad concesionaria debería emitir bonos de participación en las ganancias para todo el personal.”

“Es decir que el citado plexo normativo, regía la relación entre la Provincia, la concesionaria del servicio Compañía Aguas del Aconquija S.A., y los empleados que pasaron a desempeñarse en la concesionaria, resultando inaplicable a este proceso en el cual los actores intervienen en su carácter de empleados de la Sociedad Aguas del Tucumán SAPEM, no habiéndose demandado a la ex concesionaria Compañía Aguas del Aconquija S.A.”

“Cabe aclarar que es recién a partir de la Ley N° 7.151 (B.O. 07/08/2.001), que el Poder Ejecutivo autorizó a constituir una Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria (SAPEM), a efectos de la administración y explotación del servicio de agua, lo que se concretó con el dictado del Decreto N° 3330/3 (ME) del 05/12/2001 que dispone la constitución de la Sociedad de Aguas del Tucumán Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria (SAT SAPEM).”

“A su vez, el Decreto 846/3 de fecha 26/12/2003 modificó diversas disposiciones del Decreto N° 3330/03. Es a partir de este

último conjunto de normas (Ley N° 7.151 y Decretos N° 3330/01 y N° 846/3), del cual nacen los derechos, deberes y obligaciones de la Sociedad Aguas del Tucumán SAPEM, respecto del programa de propiedad participada.”

“Por lo expuesto, al resultar inaplicables a la Sociedad Aguas del Tucumán SAPEM las disposiciones contenidas en Ley Nacional N° 23.696 y Leyes Provinciales N° 6.071, N° 6.445 y N° 6.529, corresponde rechazar la demanda dirigida contra la Provincia de Tucumán tendiente a que se le condene a dar cumplimiento con esas Leyes, y a que se instruya a los Directores de Sociedad Aguas del Tucumán SAPEM que representan al Estado, a convocar una asamblea para incluir en los estatutos sociales la emisión de los bonos de participación en las ganancias para todos los trabajadores, conforme lo ordena la Ley N° 6.529, así como también la pretensión tendiente a instruir al representante en la asamblea a votar la reforma de los estatutos sociales para incluir la emisión de tales bonos.”

“Tal solución se hace extensible, con los mismos fundamentos, a la demanda dirigida en igual sentido, contra la Sociedad Aguas del Tucumán SAPEM y el Sindicato Tucumán del Personal de Obras Sanitarias.”

“Respecto de la pretensión dirigida al cumplimiento de los Decretos N° 3330/3 y N° 846/3, también rechaza la demanda: “Ahora bien, mediante Decreto N° 846/3 del 26/12/2003, se modificaron diversas disposiciones del Decreto N° 3330/3 del 05/12/2001 y del Estatuto Social aprobado, cuyo texto consta en el Anexo I.”

“Destacamos dos disposiciones con impacto directo en la cuestión que nos ocupa. Primero, mediante el artículo 13° del Decreto N° 846/3 se modificó el Artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 3330/3, el cual quedó redactado de la siguiente forma: “Las acciones clase B, representativas del diez (10%) por ciento del Capital Social, permanecerán en poder del Sindicato del Personal de Obras Sanitarias Tucumán hasta tanto sean afectadas al régimen de Propiedad Participada. Estas acciones solo podrán ser

adquiridas por el personal en relación de dependencia de la Sociedad.

Y segundo, por el artículo 24° del Decreto N° 846/3 se derogó el artículo 32° del Anexo I del Decreto N° 3330/3-01.”

“Del plexo normativo señalado, resulta que, si bien el 10% del paquete accionario de Sociedad Aguas del Tucumán SAPEM corresponde a los empleados de tal Sociedad, tales acciones permanecen en poder del Sindicato del Personal de Obras Sanitarias Tucumán hasta tanto sean afectadas al régimen de propiedad participada.”

“Se advierte que aún no se han suscripto las acciones por los trabajadores en forma individual, ni se ha llevado a cabo el proceso de integración del capital de propiedad privada. En este sentido, el informe pericial de fecha 09/11/2015 (fs. 324/326) consigna que se encuentra pendiente de integración la suma de \$944.440.- que corresponde al 10% del capital social al 30/06/2010.”

“A su vez, cabe poner de relieve que el plazo de 180 días que el artículo 9 del Estatuto Social aprobado por Decreto N° 3330/3 había fijado para llevar a cabo el proceso de integración del capital de propiedad privada, fue eliminado por el artículo 13 del Decreto N° 846/3, cuya constitucionalidad no fue controvertida en autos. En efecto, no existe un plazo determinado para la suscripción e integración del capital de la propiedad participada de los trabajadores.”

“Sin perjuicio de ello, de las constancias obrantes en el expediente administrativo N° 1043/300 de fecha 30/08/2012 resultan diversos actos de la Sociedad Aguas del Tucumán y del Gobierno de la Provincia tendientes a la implementación del programa de propiedad participada.”

“Las medidas así reseñadas permiten concluir que se llevaron a cabo acciones idóneas para la implementación del programa de propiedad participada, pero que aún no se finalizó el procedimiento de suscripción e integración de las acciones clase “B1, no advirtiéndose mora en la Administración o una conducta irrazonable

en perjuicio de los actores susceptible de justificar el resarcimiento pretendido.”

“En virtud de lo expuesto, considerando que no ha concluido el procedimiento de suscripción e integración del capital de la propiedad participada de los trabajadores, ya que no se materializó la transferencia de las acciones clase "B1d de la SAT SAPEM a los empleados bajo el régimen de propiedad participada, teniendo en cuenta que no existe un plazo determinado a ese fin,

y apreciando que las medidas llevadas a cabo por la Administración impiden tener por configurada una conducta irrazonable, dilatoria o arbitraria que justifique la procedencia del reclamo deducido, corresponde rechazar la demanda interpuesta contra la Provincia de Tucumán tendiente a que se ordene el cumplimiento de las disposiciones contenidas en Decretos N° 3330/3 y N° 846/3.”

### **3) Redargución de falsedad: Falta de legitimación pasiva**

SENTENCIA RECHAZA DEMANDA EN CONTRA DE LA PROVINCIA, POR NO SER PARTE EN EL INSTRUMENTO CUYA FALSEDAD SE ALEGA

Juicio: LECCESE LEONARDO JOSE c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ ESPECIALES (RESIDUAL). Expte. N° 1207/18. Sentencia N° 236 de fecha 07/07/20 Juzgado CyCC IVº Nom.

#### **Sumario**

El actor inicia proceso de redargución de falsedad (art. 343 Procesal) de un acta de cierre que da por concluido el trámite de mediación por incomparencia de la parte requerida; demanda a la Provincia de Tucumán, al mediador y a la otra parte y su patrocinante en el proceso de mediación.

La Provincia plantea excepción de falta de legitimación pasiva, a la cual se hace lugar: “toda vez que la misma no es parte sustancial en el acto cuya redargución de falsedad se impetró.”

“La naturaleza de la mediación es lograr que las partes involucradas arriben a un acuerdo amistoso y satisfactorio que concluya en la suscripción de un acta que pueda ser ejecutada por estar debidamente sustentada, lo que conlleva a deducir que la mediación no tiene una naturaleza

jurisdiccional, sino que es un sistema alternativo para resolver conflictos.”

“Desde éste punto de vista, debo señalar que el mediador es un profesional del derecho que tiene su independencia profesional y de actuación, y cuando interviene como mediador y confecciona las actas en el marco del proceso de mediación, lo hace en nombre propio y no en representación del Estado.”

“Por esto es que cabe concluir que, al no ser el Estado Provincial participe en el acta de mediación cuya redargución de falsedad se plantea en los presente autos, es que corresponde hacer lugar al planteo de falta de legitimación interpuesto por la letrada apoderada de la Provincia de Tucumán.”.

### **4) Amparo por mora: improcedencia**

SENTENCIA DE CORTE QUE HIZO LUGAR A RECURSO DE CASACIÓN PLANTEADO POR LA PROVINCIA EN CONTRA DE SENTENCIA DICTADA EN EL MARCO DE UN AMPARO POR MORA QUE ORDENADA LIBRAR LA ORDEN DE PRONTO DESPACHO

Juicio: ROJAS JULIO CESAR c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO FISCAL / POR MORA EN ADMINISTRACION. EXPTE N° 251/20. Sentencia N° 784 de fecha 25/08/21- CSJT.

Sumario

El actor inicia amparo por mora aduciendo la inactividad de la administración respecto a las actuaciones iniciadas por él, mediante la cual formuló su "Pedido de Acogimiento al Art. 5to. de la Ley N° 9179 - Regularización dominial del Lote ubicado en el Saladillo - El Cadillal".

La Corte afirma: "La conclusión que alcanza la sentencia de Cámara no es consecuente con lo que refleja el expediente administrativo N° 2681/110/R-19, de donde surge que a fs. 28 (03/9/2019) la Dirección de Asesoramiento y Contralor de Fiscalía de Estado sostuvo que "Encontrándose pendiente de reglamentación la Ley N° 9179 y no habiendo vencido los términos previstos por la norma (art. 15) a ese efecto, retornen las presentes a origen". Luego de notificado lo informado a fs. 28 de las actuaciones administrativas (ver fs. 33 del expediente administrativo N° 2681/110/R-19), el Director de Despacho del Poder Ejecutivo (José Ismael Lazarte), en fecha 9 de

diciembre de 2019, dispuso que "Con lo informado a fs. 28, archívese en Mesa de Entradas, Salidas y Archivo de la Gobernación" (ver fs. 36 del expediente administrativo N° 2681/110/R-19)." Es decir que no hubo inactividad formal de la administración, y en el caso que el actor hubiera deseado atacar dicha resolución que dispone el archivo de las actuaciones, la vía indicada no era el amparo por mora, que solo tendrá lugar en el caso en que la conducta lesiva de la Administración sea una omisión.

Por todo lo expuesto la Corte hace lugar al recurso de Casación en base a la siguiente doctrina legal: "No resulta ajustada a derecho la sentencia que, sobre la base de una arbitraria valoración de las constancias de autos, concluye la existencia de una inactividad formal de la Administración que no es consecuente con lo ocurrido en las actuaciones administrativas".

**5) Amparo Colectivo: Falta de legitimación activa**

SENTENCIA ORIGINARIO DE CORTE QUE RECHAZA DEMANDA PLANTEADA POR FUNDACIÓN ESTUDIOS EN DEMOCRACIA JUSTICIA Y SEGURIDAD CONSISTENTE EN QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 9186 ART. 1º PUNTO 3 EN CUANTO PREVE LA POSIBILIDAD DE INTEGRAR LAS TERNAS RESULTANTES DE LOS CONCURSOS CON POSTULANTES QUE NO SATISFACIERON LOS REQUISITOS EN CUANTO A LA APROBACIÓN DE LOS CONCURSOS EN LOS TRES PRIMEROS LUGARES

Juicio: FUNDACION CENTRO DE ESTUDIOS EN DEMOCRACIA, JUSTICIA Y SEGURIDAD C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO COLECTIVO. Expte. N° 11/20. Sentencia N° 880 de fecha 03/09/21- CSJT.

Sumario

La sentencia se apoya en el criterio del Ministro Fiscal que expresó entre otras cosas:

"De su redacción no se puede advertir que la disposición estuviere lesionando a la norma constitucional en ninguno de sus mandatos, pues con esta disposición no se enerva ningún recaudo, pues la terna siempre debe ser consecuencia de la existencia de un concurso de antecedentes y oposición; una entrevista; de las opiniones vertidas por la

ciudadanía; y que se hubiere la posibilidad de impugnación."

"La integración de la terna, conforme los corrimientos que fueren aconteciendo – por las causas que fueren-, no conllevan la violación del art. 101 inc. 5 de la CT, más bien se advierte que el legislador ha querido facilitar el cubrimiento de las vacantes judiciales para evitar que los cargos quedaren acéfalos a causa de que los concursos

quedaren vacantes por falta de integración de las ternas.”

### **6) Proceso de Cobro (Ordinario): Rechazo de REF**

SENTENCIA DE CORTE QUE RECHAZA REF EN CONTRA DE CASACIÓN DENEGADA A LA FIRMA CON LA PRETENSIÓN DE REDETERMINAR CERTIFICADOS DE OBRA DE REFACCIÓN DEL EX CINE PLAZA

Juicio: INGECO S.A.C.C.I.F.I.A.G.F. Y S. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ COBROS (ORDINARIO). Expte. N° 403/16. Sentencia N° 597 de fecha 01/07/2021- CSJT.

#### Sumario

La Corte afirma que “La admisibilidad de la presentación impugnativa en examen ha sido objeto de un adecuado tratamiento en el dictamen del Ministerio Fiscal, glosado a fs. 366 y vta., cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite”:

“Del análisis del escrito recursivo no se advierte el cumplimiento de la cuestión federal, ya que los fundamentos que expone en el recurso remiten en forma directa y principal a cuestionar la valoración probatoria formulada por esa Corte...”

“Por otro lado, tampoco acredita que el Tribunal hubiere incurrido en una aplicación arbitraria de las normas en juego.” Ya que no demuestra que se haya dado

primacía a una norma local en desmedro de una federal.

Finalmente, tampoco se advierte la arbitrariedad propuesta por el quejoso: “Analizando la sentencia surge que la misma exhibe fundamentos suficientes con apoyatura jurídica y adecuada ponderación de las normas legales aplicables al caso (considerandos V.1 y V.2), por lo que no se advierte una base de sustentación argumentativa de arbitrariedad”.

Por todo lo expuesto, resuelve que “corresponde denegar con costas al recurrente, la concesión del recurso extraordinario federal interpuesto.”

### **7) Acción meramente declarativa**

SENTENCIA DE LA CORTE QUE RECHAZA EL RECURSO DE CASACIÓN PLANTEADO POR LA ACTORA CONTRA LA SENTENCIA DE CÁMARA QUE NO HIZO LUGAR A SU DEMANDA TENDIENTE A QUE SE DECLARE QUE LA ACTORA DEBIA LIQUIDAR EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS SOBRE LA COMISIÓN DE LOS PRECIOS DE LAS UNIDADES VENDIDAS A TERCEROS ENTRE EL PERÍODO 08/15 HASTA 07/2017

Juicio: YUHMAK S. A. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA. Expte. 534/17. Sentencia N° 864 de fecha 02/09/21- CSJT.

#### Sumario

La actora pretende realizar una reinterpretación del art. 122 del Código Tributario a partir del art. 1507 del CCyCN, afirmando que este último, consigna como retribución al concesionario la comisión o margen sobre el precio de las unidades

vendidas por él a terceros, por lo cual procede a liquidar el IIBB sobre la base del importe de las comisiones y no sobre el importe bruto de las ventas.

Respecto a ello, la Cámara fija el período litigioso desde el 08/15 al 04/17,

afirmando que el art. 1507 del CCyCN no consigna una única forma de retribución, por el contrario al utilizar el verbo “puede consistir” abre un margen de disponibilidad electiva para las partes del contrato de concesión: “Efectivamente, esta norma enumera -a título ejemplificativo múltiples opciones o modalidades o formas para retribuir a un concesionario, dejando a salvo -incluso- ‘otras formas de retribución’ que puedan pactarse con el concedente.” Por lo expuesto, la actora debió probar de modo fehaciente que su retribución en sus contratos concretos como concesionaria durante el período litigioso había consistido, efectivamente, en una comisión de venta sobre el precio de venta de las unidades vendidas. La Corte considera que esta exigencia es razonable conforme a la regla de distribución de la carga de la prueba del art. 302 del CPCyC de aplicación supletoria, por lo que resuelve que constituía una carga de la actora acreditar las circunstancias de hecho en las que fundó su pretensión, lo que no hizo.

En este orden de ideas, la Corte afirma que no resulta atendible la denuncia de arbitrariedad en la valoración de la certificación contable acompañada con la demanda, y afirma “La doctrina ha entendido que la medida probatoria anticipada efectuada sin el debido contralor de la contraria, la hace absolutamente ineficaz para fundar un pronunciamiento judicial”.

“Devis Echandía señala que para que exista peritación es indispensable que el dictamen forme parte de un proceso o de una diligencia procesal previa (como una inspección judicial para futura memoria), es decir, debe ser un acto procesal.” Por lo cual dicha documentación constituye un alegato técnico de parte o un dictamen extrajudicial, pero no podrá ser calificado como una prueba pericial.

La Corte resuelve que “no se advierte que la Cámara haya incurrido en arbitrariedad o infracción a las reglas de la sana crítica al restar valor probatorio a una certificación contable privada en cuya producción no tuvo intervención alguna la contraparte.”

# **Jurisprudencia destacada en el orden federal**

## **1) Referente a la Ley 8851**

SENTENCIA QUE RECHAZA LA SOLICITUD DE PAGO DE LA ACTORA DEBIDO A QUE NO REALIZÓ EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO IMPUESTO POR LA LEY 8851

Juicio: GONGORA ROGER DARIO Y OTRO c/ NOA FERROCARRILES SA (QUIEBRA) Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE). Expte. N° 117376/2003. Sentencia de Marzo 2020. Juzg. Civil 78.

### Sumario

En esta sentencia el Juez Nacional en lo Civil hace lugar a la presentación efectuada por la Provincia mediante la cual se opone a la entrega de fondos a la co actora, ello debido a que la misma pretende el pago sin haber cumplido con el trámite previsto en la Ley 8851. Manifiesta que el monto

depositado en virtud del Decreto Provincial se corresponde con lo adeudado al co actor, quien efectuó el trámite pertinente para el cobro. Por lo cual el Juez determina que no corresponde el pago a la Sra. co actora, y dispone la anulación y destrucción de los cheques ordenados anteriormente.

## **2) Medida Cautelar en contra de Ordenanza emitida por la Municipalidad de Córdoba**

SENTENCIA QUE HACE LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA PROVINCIA EN CUANTO A LA SUSPENSIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE CÓRDOBA QUE RESTRINGE LA DISTRIBUCIÓN DE AZÚCAR, HABIÉNDOSE ACREDITADO LOS PRESUPUESTOS PARA SU PROCEDENCIA

Juicio: CÁMARA SUCROALCOHOLERA ARGENTINA ASOCIACIÓN CIVIL Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE CÓRDOBA s/ Amparo ley 16986. Expte. 30518/2017. Sentencia de Octubre 2017. Juzgado Federal de Tucumán N° 1.

### Sumario

En la presente sentencia el Juez hace lugar a la medida cautelar solicitada por los amparistas en el marco del proceso de amparo colectivo, mediante la cual se dispone la suspensión de la ordenanza de la Municipalidad de Córdoba que restringe la distribución del azúcar.

La ordenanza establece entre otras medidas: “en los establecimientos comerciales destinados a rubros gastronómicos ubicados en la municipalidad de Córdoba, no estará a disposición de los consumidores azúcar en azucareros, sobres o cualquier adminículo que permita el uso discrecional del azúcar por parte del

consumidor, excepto que éste lo requiera (art. 2); los productos deberán ser identificados de forma clara sobre los alimentos que allí se comercialicen “libre de azúcar” o “0 azúcar” en sus etiquetas o envoltorios (art. 5); que la autoridad de aplicación pondrá a disposición de los locales comerciales información sobre los aspectos nocivos del consumo de azúcar, la cual se hará conocer a los comensales a través de la leyenda “El consumo excesivo de azúcar es perjudicial para la salud” (art. 7).”

Los actores afirman que dicha norma invade la esfera propia del gobierno federal, violando así los artículos 31, 75 inc. 13, 18, 32

y 121 C.N., ya que si bien las Provincias conservan el poder de policía en materia de salubridad, esta es una competencia compartida con el Estado Nacional, quien puede dictar normas para armonizar la legislación sanitaria en el país, no estando habilitadas las provincias para establecer limitaciones más amplias que vayan en contra de lo impuesto a Nivel Nacional.

En el caso, la Municipalidad de Córdoba legisló como si tuviera facultades exclusivas en cuanto a información al consumidor, publicidad, comercialización, etiquetas y producción del producto. Destaca que las restricciones impuestas afectan la libertad de comercialización, circulación y expendio en el territorio municipal, y también el daño al desarrollo industrial y a la importante fuente de trabajo que esto implica.

El Juez analiza los elementos necesarios para la procedencia de la medida cautelar (arts. 230, 232 y ccs. CPCyCN), y determina que si bien el requisito de verosimilitud en el derecho es exigido con mayor rigor atento a la presunción de legitimidad de los actos del poder público, ello cede cuando el vicio es evidente.

El Congreso sancionó el Código Alimentario Argentino, norma que regula

todo lo referente a disposiciones higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial en el país, y el azúcar es un alimento aprobado e integra la alimentación diaria recomendada.

En el análisis realizado, se determina que la Municipalidad de Córdoba dicta la ordenanza en uso de facultades concurrentes con la Nación, y en este marco se excede ampliamente imponiendo limitaciones no previstas a nivel nacional y legislando sobre cuestiones que no le corresponderían, provocando un conflicto entre la norma municipal y federal, por lo cual concluye que hay verosimilitud en el derecho.

En cuanto al peligro en la demora, se encuentra acreditado ya que en caso de no autorizar la medida, se verían afectados irreparablemente los derechos de incidencia colectiva de los amparistas (derecho a la salubridad pública, a ejercer toda industria lícita, derecho a la igualdad de los consumidores, derecho al comercio, etc.). Por lo expuesto ordena a la Municipalidad de Córdoba la inmediata suspensión de la Ordenanza N° 12696 hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

### **3) Medida Cautelar a favor de la Provincia de Tucumán en contra del Estado Nacional**

SENTENCIA QUE HACE LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA PROVINCIA RESPECTO A LOS DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL QUE MODIFICAN EL ALCANCE DEL IVA Y EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, AFECTANDO LA MASA COPARTICIPABLE Y POR ENDE LOS RECURSOS QUE PERCIBE LA PROVINCIA

Juicio: “Tucumán, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - incidente de medida cautelar.” Expte. N° 1923/2019/1. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

#### Sumario

En el presente proceso la Provincia solicita el dictado de una medida cautelar que impida la aplicación de los Decretos Nacionales 561/19 y 567/19, por los cuales se produce una modificación o alteración en el alcance de impuestos coparticipables (IVA

y Ganancias), vulnerando la CN y legislación vigente.

Afirma que el Poder Ejecutivo Nacional modificó inconstitucional y arbitrariamente el régimen de impuestos de modo que, sin pasar por el Congreso de la Nación, detrajo de la masa de recaudación de

impuestos coparticipables, afectando de esta manera el principio de intangibilidad de la masa coparticipable y el principio de legalidad en materia tributaria, como así también el sistema de derecho intrafederal basado en el federalismo de concertación, propio del régimen de coparticipación tributaria vigente.

Estos decretos si bien no producen una reforma propiamente dicha del esquema de funcionamiento del sistema de coparticipación federal, sus efectos precipitan en forma negativa sobre la conformación de la masa coparticipable que redundan en una merma o reducción de los recursos que ingresarán a la Provincia, por lo tanto, revierten en desmedro de la participación que habrá de corresponderle.

La Corte, realiza un análisis y dice: "Entre los aspectos sustanciales e instrumentales del régimen constitucional en la materia se destacan: i) principio de integralidad de la masa coparticipable, en virtud del cual se distribuyen con las provincias y la Ciudad de Buenos Aires, las contribuciones indirectas internas y las directas creadas, por tiempo determinado, por el Congreso de la Nación, con excepción de la parte o el total de los que tengan asignación específica (art. 75, incisos 2, párrafo primero y 3); ii) el carácter convencional o concertado de la decisión que rige la materia, en tanto la Norma Fundamental establece que debe dictarse una "ley-convenio", sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, a los efectos de instituir regímenes de coparticipación de esas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de fondos; esa ley convenio debe tener como cámara de origen al Senado, ser sancionada con una mayoría calificada y aprobada por las provincias (inciso 2, párrafos segundo y cuarto), no pudiendo ser modificada unilateralmente; y iii) la intangibilidad de los recursos provinciales, entendido en el caso como la imposibilidad de alterar en desmedro de las provincias la distribución de recursos vigente a la sanción de la reforma

constitucional y la imposibilidad de modificar la distribución de competencias, servicios y funciones entonces vigentes sin la aprobación de la provincia interesada y hasta el dictado del régimen de coparticipación- cláusula transitoria sexta— (cfr. Fallos: 338:1356 y 1389; y causa CSJ 933/2007 (43-L)/CS1 "La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Ministerio de Economía de la Nación) s/ acción de inconstitucionalidad", sentencia del 6 de noviembre de 2018)."

Luego analiza la naturaleza jurídica de las leyes-convenio (como la ley de coparticipación) y de los denominados "pactos fiscales", y afirma que constituyen manifestaciones positivas del llamado federalismo de concertación, inspirado en la búsqueda de un régimen concurrente en el cual las potestades provinciales y nacionales se unen en el objetivo superior de lograr una política uniforme en beneficio de los intereses del Estado Nacional y de las provincias. Esa gestación institucional las ubica con una singular jerarquía dentro del derecho federal que impide su modificación o derogación unilateral por cualquiera de las partes. La esencia misma del derecho intrafederal impone concluir que las leyes-convenio y los pactos que lo componen no se encuentran en una esfera de disponibilidad individual de las partes, y solo pueden ser modificados por otro acuerdo posterior de la misma naturaleza, debidamente ratificado por leyes emanadas de las jurisdicciones intervinientes.

Respecto al peligro en la demora, la Corte determina que debido a la merma en los recursos que percibiría la Provincia, y teniendo en cuenta que la hacienda provincial contaba con dichos recursos para la ejecución de diversas políticas públicas en curso, podría producirse un daño irreparable.

Por todo lo expuesto, la Corte determina que en el caso se presentan los presupuestos necesarios para la procedencia de la medida cautelar solicitada, en los términos del art. 204 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

#### **4) Proceso Electoral: Improcedencia de la pretensión de Nulidad**

SENTENCIA DE LA CSJN QUE DESESTIMA LA QUEJA POR REF DENEGADO A LA ACTORA, CONTRA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE LOCAL QUE RECHAZÓ SU DEMANDA Y CASÓ LA SENTENCIA DE CÁMARA

Juicio: Acuerdo para el Bicentenario c/ Provincia de Tucumán s/ Amparo. CSJ 4662/2015/RHl. Sentencia de fecha 11/07/2019. CSJN.

##### Sumario

El Máximo Tribunal de la Nación realiza un análisis de la nulidad de actos electorales y de proporcionalidad entre actos y sus consecuencias, más cuando estas "afectan a derechos fundamentales" y hay una desproporción manifiesta.

La Corte Nacional propició duras críticas a la Cámara Contencioso que decretó la nulidad de los comicios. Precisa en los considerandos de la sentencia que, "solo procede decretar la nulidad y consiguiente reiteración de las elecciones cuando los vicios de procedimiento o las irregularidades detectadas afecten al resultado electoral final, comprobándose incontrovertiblemente

mediante datos numéricos una relación causal suficiente entre aquellas y la declaración de nulidad perseguida.

Para la Corte Suprema, el derecho de participar en los asuntos públicos -como elector o como elegido- aparece "como un elemento básico de todo el sistema constitucional", por lo que "la anulación o no cómputo de votos válidamente emitidos en una elección supone, sin duda, la negación del ejercicio y efectividad de ese derecho, no solo a los votantes cuya voluntad queda suprimida e invalidada, sino también a los destinatarios o receptores de esos votos y, por ende, de la voluntad y preferencia de los electores".

##### Texto completo de la sentencia

Buenos Aires, ~ ~ ~.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Acuerdo para el Bicentenario c/ Provincia de Tucumán s/ amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que en el marco de los comicios llevados a cabo el 23 de agosto de 2015 en la Provincia de Tucumán para la elección, entre otras autoridades locales, del Gobernador y Vicegobernador, el Frente Electoral Acuerdo para el Bicentenario promovió una acción de amparo con el objeto de que -en lo que interesa- se declare la nulidad íntegra de las elecciones realizadas para la totalidad de los cargos en disputa [provinciales y municipales, de órganos ejecutivos y legislativos], por haberse incurrido en graves y numerosas irregularidades -que enuncia- y por haberse cometido delitos que también especifica.

2º) Que la Sala 1 de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Tucumán - tras solicitar informe a la Junta Electoral Provincial, sustanciar la pretensión con la Provincia de Tucumán y declarar su competencia para conocer del asunto- hizo lugar parcialmente a la reclamación principal. En consecuencia, declaró la nulidad íntegra de los comicios y ordenó al Poder Ejecutivo realizar una nueva convocatoria a elecciones. La sentencia comenzó efectuando diversas consideraciones, con transcripciones y citas de doctrina de los autores y de pronunciamientos judiciales, sobre la condición del pueblo como fuente originaria de la soberanía y el modo en que ella se pone en ejercicio; recordó también el alcance del arto 37 de la Constitución Nacional, del art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de otras cláusulas de diversos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos;

subrayó igualmente la naturaleza y el valor eminente del sufragio, así como que el derecho a ejercerlo libremente es de la esencia de una sociedad democrática; afirmó, por otro lado, que el fin de la normativa electoral es mantener la pureza del sufragio como base de la forma representativa de gobierno, pues forma parte de la esfera del derecho electoral preservar el contenido real e inalterabilidad cualitativa y cuantitativa de la voluntad popular manifestada a través del procedimiento comicial; reiteró, por último y en síntesis, que el objeto primordial de dicho proceso es el no falseamiento de la manifestación del pueblo y que la voluntad del electorado libremente expresada no pueda ser suplantada ni tergiversada.

Tras dichas expresiones y después de mencionar la especial significación del control público sobre el proceso eleccionario a fin de preservar la esencia de la democracia representativa, como es la voluntad popular, el tribunal de la causa comenzó su examen sobre las circunstancias del caso. Sostuvo, como formulación introductoria, que durante la elección se sucedieron numerosos episodios violentos en diversas localidades del interior, que decantaron en acciones que fueron desde intimaciones, agresiones y daños materiales, a la sustracción y quema de urnas, y disparos de armas de fuego, en cuyo contexto se estructuró un complejo y enorme aparato clientelar a la vista de toda la ciudadanía, que quedó documentado por diversos medios y reconocido por los propios participantes en la contienda electoral.

Desde esta visión, la cámara sostuvo que la magnitud de las anomalías impedía una construcción valorativa diferente, y por tanto concluyó que durante el acto electoral se había incurrido en violación de lo preceptuado en el arto 37 de la Constitución Nacional y el art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con particular referencia al clientelismo político invocado por la demandante como fundamento de su reclamación, el tribunal sostuvo la existencia como hecho público de entrega de bolsones con alimentos, rifas de electrodomésticos y el acarreo indiscriminado de votantes. Desde esta verificación, sostuvo -reproduciendo la

doctrina sentada en un pronunciamiento de la Cámara Nacional Electoral- que si bien no puede dejar de reconocerse que la relación entre "punteros políticos" y "población desprotegida" responde -frente a la situación de extrema vulnerabilidad- a un sistema de subsistencia alimentaria que resulta difícil de cuestionar desde el discurso jurídico, ello no obsta a concluir sobre las consecuencias enormemente perniciosas que aquella práctica produce sobre los principios fundamentales del régimen representativo y, en particular, sobre la genuina expresión de voluntad del elector que es su presupuesto.

Además, la cámara observó que se encuentra acreditada la existencia de varios hechos de marcada violencia que ocurrieron durante la jornada electoral en diferentes puntos de la provincia, consistentes en sustracciones y quema de urnas, y amenazas y agresiones a autoridades de mesa. Especifica que en San Pablo se destruyeron diecisiete (17) urnas y otras cuatro (4) se abandonaron; que en Los Ralos se quemaron cubiertas frente al establecimiento escolar y se sustrajeron seis (6) urnas, y que en otras seis (6) que estaban escrutándose no pudo concluirse con el conteo de votos. Y que en Sargento Moya se extrajeron dos (2) urnas a las que se les prendió fuego. Asimismo, subraya una serie de maniobras a través de las cuales se intentaron cambios de domicilios falaces que fueron detectadas y dejadas sin efecto por la justicia electoral.

Por último, la cámara entiende que se demostró una serie de irregularidades con posterioridad a los comicios, particularmente en lo que hace a las filmaciones de seguridad, que trasuntan una deficiente custodia de las urnas involucradas por parte de la Junta Electoral Provincial.

Sobre la base de todo lo expresado, el tribunal enfatizó que, ante lo evidente de las anomalías y su incidencia en el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía, las situaciones examinadas no pueden ser validadas por la justicia sin faltar a los cometidos que le encomienda la normativa superior vigente. Tras subrayar que el voto debe ser libre, en la sentencia se expresó que esta condición no solo alcanza a la ausencia de violencia física o moral, sino que además

significa que el elector está actuando con plena conciencia sobre las consecuencias de sus actos, por lo que debe estar exento de cualquier vicio que ataque la plena conciencia y libertad en su manifestación.

Por todo ello, el tribunal concluyó que no puede validar, tolerar, ni convertir en ordinarias y normales a situaciones de extrema gravedad y marcada irregularidad, que no pueden ni deben mínimamente consentirse en un sistema democrático y representativo, todo lo cual justificaba plenamente la decisión de "anular la totalidad del acto electoral y ~andar que se realizare una nueva convocatoria.

3°) Que la Provincia de Tucumán, demandada en autos, promovió un recurso de casación contra dicho pronunciamiento, que -previa sustanciación con la agrupación demandante- fue concedido por la cámara.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán declaró formalmente admisible el recurso, hizo lugar a los planteos de la recurrente y procedió a casar el pronunciamiento recurrido, estableciendo como resolución final del caso "...NO HACER LUGAR a la acción de amparo incoada en autos por el Frente Electoral Acuerdo para el Bicentenario".

Para fundar su pronunciamiento el tribunal superior de justicia comenzó, subrayando que compartía el marco doctrinario y jurisprudencial señalado por la cámara, sobremanera en lo que concierne a reconocer al voto popular como fuente de la soberanía y legitimidad institucional y a la necesidad de preservar la inalterabilidad cualitativa y cuantitativa de la voluntad popular. Pero, agregó que, ese conjunto de principios no son meramente abstractos, indeterminados o genéricos sino que son operativos y deben aplicarse de manera causal, concreta y circunstanciada.

En otros términos, y para expresarlo de un modo más concreto, la corte subrayó que correspondía indagar si la decisión de dejar sin efecto las elecciones provinciales, en las concretas circunstancias fácticas acreditadas en la causa, se traducía, o no, en una adecuada protección a la voluntad genuina del electorado.

Tras ésa introducción, la corte suprema tucumana expresó los siguientes argumentos:

1.- Del clientelismo que se invoca no se sigue inexorablemente la falta de autonomía de los electores involucrados, quienes al ingresar solos al cuarto oscuro quedan fuera del alcance de toda injerencia extraña (voto del doctor Goane).

2.- El razonamiento de la sentencia importa avanzar indebidamente sobre la conciencia, misma de las personas que participaron del "comicio". Los motivos que llevan a un elector a votar en tal o cual sentido son de la más variada índole [política, afectiva, económica, religiosa, etc.], y podrá compartírselos o no, pero ello no autoriza a ninguna autoridad estatal a inmiscuirse en el ámbito interno de las personas, juzgando la conciencia de cada ciudadano [cfr. arto 19 de la Constitución Nacional] (voto del doctor Goane).

3.- La apuntada deficiencia en el razonamiento del órgano sentenciador se torna más patente aun respecto de los apuntados hechos de violencia y de los truncados intentos de valerse de cambios de domicilios apócrifos para conformar mayorías a medidas en ciertas circunscripciones territoriales, ya que resulta rebuscado y forzado al asignarle a episodios puntuales -por más grave que estos fueren- un efecto invalidante general.

4.- Para contrarrestar y sancionar anomalías de ese tipo, debe estarse a las disposiciones de la normativa electoral vigente, pudiendo los organismos competentes en la materia adoptar las medidas que para cada caso corresponda, como ocurriera en la especie con las sendas urnas anuladas por la Junta Electoral Provincial al configurarse a su respecto los supuestos de los arts. 114 y 115 del Código Electoral Nacional [de aplicación supletoria conforme al arto 49 de la ley 7876] (voto del doctor Goane).

5.- Otro tanto cabe decir sobre el tema de la falta de custodia adecuada de las urnas, ya que en el fallo recurrido no se menciona ni una sola prueba que acredite contundentemente que el contenido de aquellas hubiese sido alterado (voto del doctor Goane).

6.- A lo dicho se suma que el referido razonamiento de la cámara ha sido hecho pasando por alto una cuestión trascendental

para la recta dilucidación de la causa, como lo es la conformidad que prestó el frente actor durante el escrutinio definitivo respecto de casi la totalidad de las urnas, pues de las 3539 mesas computadas [no se incluyen las 62 anuladas] solo se registraron 57 protestas por parte de los apoderados o fiscales del Acuerdo para el Bicentenario, lo que configura una conducta incongruente con la hipótesis de maquinación fraudulenta en la que se funda la demanda de autos (voto del doctor Goane).

7.- El razonamiento que propone el fallo es incoherente porque pretende enlazar dos premisas [los arts. 37 de la Constitución Nacional y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos] adjudicándoles como conclusión un sentido derogatorio del arto 117 del Código Electoral Nacional, cuando en realidad no lo tienen. En este punto el fallo deviene descalificable como acto jurisdiccionalmente válido por arbitrariedad normativa (voto conjunto de los doctores Posse y Bejas, tras adherir en lo sustancial al voto del doctor Goane).

8.- La cámara ha decidido prescindir expresamente de la norma de indubitable aplicación a la especie, cual es, el art. 117 del Código Electoral Nacional, sin haber dado razones suficientes para justificar tal apartamiento. Específicamente, en el art. 117 dispone que: "Se considerará que no existió elección en un distrito cuando la mitad del total de sus mesas fueran anuladas por la Junta. Esta declaración se comunicará al Poder Ejecutivo que corresponda y a las Cámaras Legislativas de la Nación".

Dicho dispositivo fija cuál es el estándar que debe verificarse para que pueda declararse la nulidad de la elección de un distrito, el que ha sido ignorado en la sentencia (voto conjunto de los doctores Posse y Bejas).

9.- Surge también que la Junta Electoral Provincial ha dispuesto la anulación de oficio de las mesas afectadas por los hechos de violencia y que, en este contexto, existe la posibilidad de convocar a elecciones complementarias conforme el art. 116 del Código Electoral Nacional. Circunstancias que descartan la posibilidad de la declaración de anulación total y en toda la provincia de los

comicios del 23 de agosto de 2015 (voto conjunto de los doctores Posse y Bejas).

10.- Con particular referencia a la tentativa de cambio de domicilio, las mismas no llegaron a concretarse ni a alterar la transparencia del padrón correspondiente, además de que los domicilios cuestionados fueron dejados sin efecto (voto conjunto de los doctores Posse y Bejas).

11.- En lo atinente a la deficiente custodia de las urnas, se advertía que, sin desmerecer la irregularidad detectada acerca de las filmaciones, la ponderación realizada por el tribunal implicó un abordaje parcial de la problemática, que no ha tomado en cuenta el conjunto de las medidas adoptadas por la Gendarmería Nacional, ni ha hecho un análisis adecuado sobre la repercusión concreta de los hechos denunciados en orden a la consecuencia anulatoria que le adjudica al episodio respecto de los comicios (voto conjunto de los doctores Posse y Bejas).

12.- En este contexto, surgía evidente que la decisión adoptada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo (Sala 1), no se ajustó a los parámetros que exige el principio de razonabilidad, dado que los medios que arbitró para la consecución del fin que pretende garantizar [que es preservar la inalterabilidad de la voluntad del pueblo de la provincia], termina desconociendo la propia voluntad del electorado de las mesas no cuestionadas [que fueron ampliamente mayoritarias] y por lo tanto no se revelan adecuados, ni guardan proporción ni aptitud suficiente para alcanzarlo, al poner en riesgo la gobernabilidad de las instituciones de la provincia y la integración de los Poderes Ejecutivo y Legislativo (voto conjunto de los doctores Posse y Bejas) .

13.- Las urnas que se anularon, o que habían sido destruidas, no constituyen una cantidad significativa, a tal punto que no tienen ninguna incidencia en el resultado final del escrutinio, más allá de que en alguna localidad debe realizarse una elección complementaria a los fines de determinar los ganadores de dichas localidades, pero que no afectan la validez de la elección general. En efecto, sobre tres mil seiscientos una (3601) mesas, solo sesenta y dos (62) son las irregulares (cfr. informe de la Junta Electoral

Provincial, fs. 257), cantidad irrelevante en el resultado final (voto del doctor Ibáñez, tras adherir a los votos del doctor Goane y de los doctores Posse y Bejas).

14.- No puede anularse una elección por la circunstancia de que se descubrió que hubo "tentativa" de cambios de domicilios falsos, por algunas personas debidamente identificadas y sometidas a investigación penal federal por esos, hechos, y que suman los domicilios de 448 personas, cuando se supera el millón de votantes. Más allá de la irregularidad, se trata de casos puntuales, una cantidad ínfima, y que no llegaron a cometer el fraude intentado (voto del doctor Ibáñez).

15.- Sin embargo, las urnas destruidas en San Pablo (17 urnas, correspondientes a las mesas n° 1309 a 1322, y 1334 a 1336, y las de las mesas 1330, 1327 Y 1328), en Los Ralos (6 urnas, correspondientes a las mesas n° 2767, 2770, 2773, 2769, 2771 Y 2772, 2765, 2768, 2774, 2764 Y 2766, 2758), Y en Sargento Moya (urnas n° 1623 y 1624), que totalizan la cantidad de veinticinco (25), más allá de que pueden influir en la elección de las respectivas localidades, constituye un número irrelevante frente a las más de 3000 que totalizan el escrutinio, y que por la poca entidad sobre el resultado final, tampoco puede ser invalidante del acto electoral (voto del doctor Ibáñez).

16.- Es posible que durante el acto electoral se produzcan desmanes, pero si los autores son identificados y detenidos y toma intervención la Junta Electoral Provincial [como ha ocurrido en este caso], y los desmanes son cuantitativamente mínimos, no procede anular las elecciones, pues bastaría con la realización de cualquier desmán, por insignificante que fuera, para dar pretexto que se anulen las elecciones, lo que no puede ser admitido (voto del doctor Ibáñez).

17.- La nulidad de las mesas dispuesta por la junta implica que deban llevarse a cabo elecciones complementarias con relación al lugar donde se han destruido las urnas, como lo establece el art. 116 del Código Electoral Nacional. En cambio, para anular las elecciones generales es preciso que "la mitad del total de sus mesas fueran anuladas por la Junta", como lo establece expresamente el

arto 117 del Código Electoral Nacional, aplicable en la especie (voto del doctor Ibáñez).

18.- Menos aún puede anularse el acto electoral por la circunstancia de que las cámaras de seguridad no hubieran funcionado los días 23 y 24 de agosto, pues no puede supeditarse la validez de una elección al funcionamiento de unas cámaras complementarias de seguridad, cuando estaba el efectivo control de gendarmería y de los partidos políticos; máxime, cuando el defecto de las cámaras de seguridad no impidió la realización del escrutinio definitivo (voto del doctor Ibáñez).

19. - Por lo tanto, anular el acto electoral sin que las irregularidades sean trascendentes o esenciales o sustanciales, implica desconocer la voluntad del pueblo expresada a través del voto igualitario, libre y secreto. La nulidad solo puede ser entendida como una medida excepcional, puesto que no hay nulidad por la nulidad misma, y que requiere un análisis prudente de las circunstancias que le dieron lugar, así como de la inexistencia de otros medios legales para subsanarlas; en el caso de marras las dispositivas provinciales y nacionales vigentes tanto en materia penal como electoral, lejos de violentar la normativa constitucional y convencional, por el contrario sirven como mecanismos para garantirla (voto del doctor Ibáñez).

4°) Que contra dicho pronunciamiento la agrupación política demandante interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja, en el que invoca dos cuestiones federales. Por un lado, afirma la inconstitucionalidad de la sentencia recurrida en tanto ha casado el fallo de cámara excediendo los límites del recurso de casación, y ha declarado la validez de los comicios en forma arbitraria, prescindiendo de su propia doctrina y de los hechos y pruebas obrantes en la causa.

Por el otro, sostiene que el pronunciamiento resulta contrario a los arts. 1, 5 y 37 de la Constitución Nacional, al arto 23 del que denomina Pacto de San José de Costa Rica, y ~ la doctrina de la Corte Suprema de Fallos: 317:1469, de la cual se aparta sin dar razones.

5°) Que la circunstancia de que el proceso electoral llevado a cabo haya concluido con la resolución de la Junta Electoral Provincial que aprobó el escrutinio definitivo y proclamó a los ciudadanos electos -para el período que correrá hasta el año 2019- en cada uno de los cargos en disputa (res. 986/15), y la consecuente asunción de los candidatos electos como Gobernador y Vicegobernador de la Provincia de Tucumán, y de las demás autoridades legislativas y municipales, no basta por sí sola para convertir en inoficioso todo pronunciamiento del Tribunal y cancelar su intervención en este caso.

En efecto, con arreglo a la doctrina sentada desde el conocido precedente "Ríos, Antonio Jesús", de Fallos: 310: 819, en caso de encontrarse en juego derechos electorales relacionados con comicios ya realizados al tiempo del fallo, los poderes de la Corte Suprema se mantienen incólumes para conocer del asunto y efectuar una declaración sobre los puntos propuestos, cuando su intervención encuentra justificación -según su propio juicio de valor- en circunstancias de marcada gravedad institucional, que trascienden el interés de las partes y han comprometido instituciones básicas de la Nación. Desde 1987, el Tribunal ha hecho uso de esas atribuciones en causas de diversa índole, siendo una de las últimas, precisamente, una cuestión de naturaleza electoral concerniente a autoridades provinciales, en que esta Corte consideró necesario esclarecer que su intervención fue con el exclusivo objeto de asegurar el pleno respeto a la Constitución Provincial y, en este cometido, de resguardar el sistema representativo de gobierno consagrado por la Constitución Nacional en su artículo primero según el cual el pueblo es la fuente originaria de la soberanía, que las provincias deben asegurar en el ámbito de la elección de sus autoridades (conf. causa CSJ 58/2013 (49-U)/CS1 "Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero cl Santiago del Estero, Provincia de si acción declarativa de certeza", sentencia del 5 de noviembre de 2013).

6°) Que con esta comprensión, esta Corte considera apropiado recordar conocidos y tradicionales principios establecidos en

materia de elección de autoridades provinciales, que han sido consistentemente condensados en oportunidad de conocer en un asunto que, como en el sub lite, la más alta autoridad judicial provincial había rechazado fundadamente un planteo de nulidad de la votación realizada en un conjunto de mesas formulado por una agrupación política perdedora que, al igual que la demandante, perseguía revisar aquel pronunciamiento mediante la intervención del Tribunal en la instancia extraordinaria reglada en el arto 14 de la ley 48 (causa "Córdoba convocatoria a elecciones", Fallos: 330:4797)

Se recordó en dicho pronunciamiento que como lo determina el arto 122 de la Constitución Nacional, las provincias se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas. Establecen su régimen electoral, eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, "sin intervención del Gobierno federal", con la obvia salvedad de que en este precepto la palabra "Gobierno" incluye a la Corte Suprema, a la que no le incumbe -tal como lo sostuvo en el caso registrado en Fallos: 177:390, al debatirse la validez de la Constitución de Santa Fe de 1921- "discutir la forma en que las provincias organizan su vida autónoma conforme al arto 105 de la Constitución Nacional".

7°) Que la naturaleza y las implicaciones de la cuestión planteada llevan a destacar que este Tribunal, desde sus primeros pronunciamientos, jamás ha descuidado la esencial autonomía y dignidad de las entidades políticas por cuya voluntad y elección se reunieron los constituyentes argentinos, y ha sentado el postulado axiomático de "que la Constitución Federal de la República se adoptó para su gobierno como Nación no para el gobierno particular de las provincias, las cuales, según la declaración del art. 105, tienen derecho a regirse por sus propias instituciones, y elegir por sí mismas sus gobernadores, legisladores y demás empleados; es decir: que conservan su soberanía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación, como lo reconoce el artículo 104" (Fallos: 7:373; 317: 1195). Es por ello que la misión más importante de la Corte consiste en interpretar la Constitución Nacional de modo

que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelva armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa. Del logro de ese equilibrio debe resultar la adecuada coexistencia de dos órdenes de gobierno cuyos órganos actuarán en dos órbitas distintas, debiendo encontrarse solo para ayudarse (Fallos: 186:170; 307:360).

Esta doctrina ha sido reiterada por el Tribunal en sus diversas composiciones desde los albores de su funcionamiento y hasta sus pronunciamientos más recientes, formando una perfecta e integradora amalgama con las normas constitucionales que estructuran el sistema federal imperante en la República (Fallos: 314:1915, disidencia parcial del juez Petracchi y disidencia del juez Fayt; 326:2004).

8°) Que, sin embargo, la Constitución Nacional que garantiza a las provincias el establecimiento de sus instituciones, el ejercicio de ellas y la elección de sus autoridades, sujeta a ellas y a la Nación al sistema representativo y republicano de gobierno (arts. 1 y 5), impone su supremacía sobre las constituciones y leyes locales (art. 31) Y encomienda a esta Corte el asegurarla como último custodio de la Ley Suprema (art. 116).

Mas esa intervención está rigurosamente limitada a los casos en que, frente a un evidente y ostensible apartamiento del inequívoco sentido de las normas de derecho público local, queden lesionadas instituciones fundamentales de los ordenamientos provinciales que hacen a la esencia del sistema representativo republicano que las provincias se han obligado a asegurar.

Solo ante situaciones de excepción como la enunciada, la actuación de este Tribunal federal no avasalla las autonomías provinciales, sino que procura la perfección de su funcionamiento asegurando el acatamiento a aquellos principios superiores que las provincias han acordado respetar al concurrir al establecimiento de la Constitución Nacional (Fallos: 310:804, considerando 17).

9°) Que en las condiciones expresadas y sobre la base de los antecedentes relacionados en los considerandos 1° a 4°, los planteos que la agrupación peticionaria introduce en el recurso extraordinario con sustento en la afectación del sistema, representativo y republicano, en las garantías del debido proceso electoral y del orden constitucional provincial (arts. 1, 5, 18 Y 37 de la Constitución Nacional) y en el derecho al sufragio consagrado en el arto 23, inc. b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no configuran una materia federal apta para ser considerada y decidida por esta Corte en ejercicio de la jurisdicción más eminente que le reconocen los arts. 116 y 31 de la Ley Suprema, y el arto 14 de la ley 48.

Ello es así, en la medida en que aquellas cláusulas fundamentales carecen de toda relación directa e inmediata con la cuestión contenciosa ventilada en el sub lite y con las normas que regulan su solución (ley 48, arto 15), cuya incultable naturaleza de derecho público local nunca ha sido desconocida por la peticionaria desde su reclamación inicial y en su contestación ante el superior tribunal provincial, en que únicamente invocó disposiciones infraconstitucionales de aquella índole para mantener su pretensión anulatoria. Si como se sugiere en el recurso, bastara con invocar que se han desconocido los principios de representación y la forma republicana de gobierno que, por imperio del arto 5 de la Constitución Nacional, las provincias deben asegurar en el juego de sus instituciones, el juicio definitivo de toda elección popular llevada a cabo en el ámbito de los estados locales concluiría naturalmente bajo el control de esta Corte Suprema, en el ámbito de su intervención que los arts. 31 'y 116 de la Ley Suprema reconocen y el arto 14 de la ley 48 reglamenta. Sin embargo, esta conclusión es insostenible porque, con notorio desconocimiento de las vigas maestras que estructuran el pacto federal argentino, daría lugar a que la decisión final sobre la designación de las autoridades provinciales estaría en manos del Gobierno Federal a través de la intervención de esta Corte Suprema como titular de uno de sus tres departamentos, vaciando de todo contenido

institucional a la cláusula estructural sentada en el arto 122 de la Constitución Nacional.

10) Que tampoco habilita la competencia extraordinaria de esta Corte Federal la pretensión de federalizar la cuestión mediante la tacha de arbitrariedad introducida en el recurso extraordinario, pues la interesada solo expresa su desacuerdo con la calificación normativa que llevó a cabo el superior tribunal local respecto de las irregularidades y vicios denunciados por la recurrente y de las consecuencias que de ellos pueden extraerse, postulando una conclusión diversa. Más los defectos hermenéuticos que sostienen el planteo distan de alcanzar el estándar definido por este Tribunal hace más de cincuenta años -y aplicado también en materia electoral- para dar lugar a un supuesto de inequívoco carácter excepcional como es la arbitrariedad (caso "Estrada, Eugenio, Fallos: 247:713; 330:4797), con arreglo al cual se debe demostrar que la equivocación del pronunciamiento impugnado es tan grosera que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia.

Es que en las circunstancias del caso, aun reconocidas las irregularidades denunciadas por la recurrente [de haberse realizado prácticas clientelares, de haberse producido hechos de violencia que impidieron realizar la elección en seis lugares de votación, de haberse intentado cambiar el domicilio de 448 electores, y de la falta de funcionamiento durante dos días de las cámaras de seguridad sobre la urnas en custodia] la decisión de la corte suprema provincial de limitar los efectos de los hechos comprobados a sus razonables consecuencias previstas en las leyes en vigencia y, en consecuencia, de rechazar la nulidad de todos los comicios y convocar a nuevas elecciones perseguidas por la demandante, antes que ser tachada de inconstitucional o arbitraria, hace pie en principios arquitectónicos en la materia, que con marcado énfasis, impiden aceptar el salto cualitativo propuesto por la recurrente de que un tribunal de justicia desconozca, sobre la base de meras generalidades doctrinarias, consecuencias hipotéticas y causales abstractas -ni siquiera insinuadas-, la

decisión mayoritaria tomada por el pueblo tucumano en ejercicio de la soberanía popular.

11) Que más allá de que lo expresado da una suficiente respuesta constitucional a los planteos de la agrupación recurrente, el Tribunal considera que los antecedentes institucionales y procesales de este caso, subrayados en su excepcionalidad en los considerandos precedentes, justifican dejar suficientemente establecido el recto alcance de ciertos principios estructurales del proceso electoral, cuya raigambre constitucional no puede ser discutida, que como se demostrará seguidamente concurren en el sub lite para cancelar toda controversia sobre la manifiesta improcedencia de la pretensión invalidante promovida por la agrupación demandante Frente Electoral Acuerdo para el Bicentenario.

12) Que, en efecto, dentro del catálogo de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, el de participar en los asuntos públicos -como elector o como elegido- aparece, en virtud del carácter democrático del Estado, como un elemento básico de todo el sistema constitucional. La anulación o no cómputo de votos válidamente emitidos en una elección supone, sin duda, la negación del ejercicio y efectividad de ese derecho, no solo a los votantes cuya voluntad queda suprimida e invalidada, sino también a los destinatarios o receptores de esos votos y, por ende, de la voluntad y preferencia de los electores.

El mantenimiento, por tanto, de esa voluntad expresada en votos válidos debe constituir criterio preferente a la hora de interpretar y aplicar las normas electorales. Desde esta perspectiva, resulta claro que, si bien se debe proteger al resultado de las elecciones de cualquier manipulación, irregularidad o falsificación, dicha protección debe hacerse con el cuidado de no alterar la eficacia de los votos válidamente emitidos.

13) Que en su formulación más general puede afirmarse, con el Tribunal Constitucional de España, el carácter eminente de un principio con arreglo al cual surge "...la necesidad de conservar el ejercicio de los derechos fundamentales de los electores o en todos aquellos casos que no se vean afectados por las supuestas o reales

irregularidades apreciadas, es decir conservando todos aquellos actos jurídicos válidos que aquí implican el ejercicio de otros tantos derechos de sufragio activo ...de los electores respectivos, que no habrían variado con o sin infracción electoral [STC 24/1990]. Este principio de conservación tiene una doble manifestación [STC 25/1990], al expresarse de un lado que solo procede decretar la nulidad y consiguiente reiteración de las elecciones cuando los vicios de procedimiento o las irregularidades detectadas afecten al resultado electoral final, comprobándose incontrovertiblemente mediante datos numéricos una relación causal suficiente entre aquellas y la declaración de nulidad perseguida; y, del otro, que dicha nulidad se ha de restringir, cuando ello sea posible, a la de la votación celebrada en las secciones o mesas en las que se produjo la irregularidad invalidante, sin que la misma pueda extenderse, a los demás actos de votación válidamente celebrados en toda la circunscripción.

Es que, por encontrarse en juego en asuntos de esta especie tanto los derechos de sufragio activo y pasivo como los principios fundamentales del orden democrático, debe adoptarse como guía decisoria de extrema rigurosidad ante reclamaciones que 'pretendan privar de validez a todo el acto electoral. La especial relevancia que en el Derecho electoral tiene el señalado principio de conservación de los actos válidamente celebrados [STC 169/1987, 24/1990, 25/1990 Y 26/1990], tiene arraigo asimismo en otros criterios hermenéuticos aplicados con reiteración por el Tribunal Constitucional de España, tanto en orden a los derechos fundamentales en general, como son el de la necesaria proporcionalidad entre unos actos y sus consecuencias cuando estas afectan al ejercicio de derechos fundamentales [STC 24/1990, y 26/1990] Y el de interpretación más favorable a la plenitud del derecho fundamental [STC 169/1987 y 153/2003]; como también lo es con particular referencia a los procesos electorales, aquel que afirma el carácter prioritario de la exigencia del conocimiento de la verdad material manifestada en las urnas por los electores, puesto que a través de las elecciones se

expresa la voluntad popular fundamento mismo del principio democrático que informa la Constitución [STC 105/2012 y sus citas].

14) Que a la luz de dicho principio, como datos no controvertidos que surgen de la sentencia recurrida y de la consulta de la página web de la Junta Electoral Provincial (<http://www.electoraltucuman.gov.ar/index.php>), cabe tomar como información numérica de relevancia la correspondiente a ~esas y cantidad de votantes y electores .

Con relación al primer elemento, surge que fueron habilitadas en todo el territorio de la provincia 3601 mesas, distribuidas en tres circunscripciones o secciones electorales.

De dicha cantidad, el acto electoral se llevó a cabo sin irregularidades en 3539 mesas que formaron parte del escrutinio definitivo, que representa un 98,278% del total habilitado. En cambio, 46 mesas fueron anuladas por hechos de violencia, cantidad que significa un 1,277% del total habilitado, mientras que en otras 16 se llevó a cabo normalmente la elección pero fueron anuladas por la Junta Electoral Provincial al realizar el escrutinio definitivo, arrojando un 0,444% del total habilitado. De manera que el total de mesas anuladas ascendió a 62, significando un total inválido de 1,722% del total habilitado.

En lo que concierne a la información numérica sobre votantes y electores, la cantidad de electores que participaron como votantes en los comicios -para la elección en los cargos de Gobernador y Vicegobernador- en las 3539 mesas no invalidadas ascendió a 952.577, que corresponde a un 85,107% del total de 1.119.260 personas que integraron el padrón. El total de electores correspondientes a las 46 mesas anuladas por hechos de violencia -en que se convocó a elecciones complementarias- ascendió a 14.745, que significa un 1,317% del padrón y un 1,548% del total de votantes; mientras que el total de electores correspondiente a las 16 mesas anuladas por la junta durante el escrutinio definitivo ascendió a 5245 electores, que significa un 0,468% del padrón y un 0,550% del total de votantes. De ahí, que el total de 19.990 electores de las mesas anuladas alcanzó el 1,785% del total del padrón, y el 2,098% del total de votantes en mesas válidas.

Si se toma en consideración que, para los cargos mencionados, la Alianza Frente para la Victoria obtuvo 491.951 votos que representaron el 51,64%, y que el Frente Acuerdo para el Bicentenario logró 380.418 votos que significaron un 39,94%, la diferencia numérica de 111.533 sufragios supera el quíntuple de los electores de las mesas anuladas y esa es la circunstancia decisiva que jamás pudo soslayar el tribunal de la causa para sostener constitucionalmente su decisión. Carga argumentativa que, parejamente, también pesa sobre la agrupación recurrente, para demostrar que la sentencia que rechazó la invalidez de las elecciones, con sustento en un examen semejante al efectuado, es arbitraria como acto jurisdiccional por afectar el principio de la soberanía popular sobre el que se asienta la forma representativa de gobierno consagrada por la Constitución Nacional.

En cambio y con olvido del principio estructural en materia electoral que se viene desarrollando, el rechazo a acudir a estos criterios de ponderación y la propia renuncia del órgano judicial a realizar, aunque hubiera sido con parámetros alternativos debidamente justificados, el necesario juicio de relevancia como elemento consustancial al pronunciamiento sobre la declaración de nulidad de las elecciones y la necesidad de ordenar la convocatoria a nuevas elecciones, son determinantes para concluir que la solución que postula la agrupación recurrente elude la observancia de los criterios establecidos por la doctrina constitucional precedentemente establecida, como son el de interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, el de conservación de los actos electorales válidamente celebrados, el de proporcionalidad y el de conocimiento de la verdad material manifestada por los electores en las urnas y en este punto, tiene un lugar relevante la necesaria proporcionalidad entre unos actos y sus consecuencias cuando estas afectan a derechos fundamentales, desproporción manifiesta en este caso, en el que por irregularidades advertidas en 62 mesas (19.990 votantes), se anulan las elecciones

válidamente celebradas en otras 3539 mesas electorales, privando de validez el ejercicio del derecho de voto de todos aquellos otros electores (952.577) y el de acceso al cargo de las más altas autoridades de gobierno de la Provincia de Tucumán, [como son su Gobernador y Vicegobernador, y 39 legisladores], y de todas las autoridades municipales [19 intendentes y 174 concejales] y comunales [89 comisionados]. Otras consideraciones nos llevan al mismo obligado resultado interpretativo. El salto cualitativo consistente en la anulación de las elecciones en toda circunscripción por hechos de violencia advertidos en seis lugares de votación correspondiente a cuatro localidades frente a los 392 locales preestablecidos en 112 localidades llevaría, de admitirse como principio rector en la materia, a una irremediable vulnerabilidad del proceso electoral en manos de quienes maliciosamente quisieran (acaso por disconformidad con el resultado electoral previsible o incluso con el sistema electoral y democrático) alterarlo en términos generales, pues la introducción fraudulenta de determinadas y aisladas irregularidades en localidades escasas y concretas determinaría la anulación de las elecciones en su totalidad territorial y de cargos, con los consiguientes perjuicios al interés general consistente en la credibilidad del sistema y en la protección del mismo frente a fáciles y perturbadores abusos, lo que constituye un bien jurídico al que una interpretación de la legalidad electoral con fecundo sentido constitucional no puede ser ajena (Tribunal Constitucional de España, STC 24/1990, antes citada).

15) Que desde otra visión del asunto, esta Corte no ha de pasar por alto que el proceso contencioso conformado por el tribunal de primera instancia para encauzar la pretensión invalidante, es portador de un grave defecto en su conformación que lo deslegitima insuperablemente, a la luz de la Constitución Nacional y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para dar lugar a una sentencia constitucionalmente sostenible.

En efecto, el proceso llevado a cabo ante el tribunal de primer grado de Tucumán afecta

el debido proceso adjetivo y esta circunstancia conspira contra toda pretensión que, como la de la agrupación recurrente, persiga mantener el pronunciamiento de la cámara que hizo lugar a la reclamación invalidante. Ello es así, pues la demanda fue sustanciada únicamente con la Provincia de Tucumán, sin darse la debida participación a quienes, como legitimados pasivos, debió otorgarse a todas las agrupaciones políticas que como consecuencia del escrutinio definitivo, lograron que sus candidatos, a Gobernador y Vicegobernador, a legisladores, a intendentes y a concejeros deliberantes, resultaran electos por el pueblo tucumano.

Dicho de otro modo, ante la reclamación promovida por un legitimado sustancial [por haber participado en el proceso electoral] como era la agrupación "Frente Electoral Acuerdo para el Bicentenario", el tribunal de primer grado local declaró la nulidad de las elecciones sin otorgar tutela judicial efectiva y con desconocimiento del principio de igualdad, a otras agrupaciones que también contaban con legitimación sustancial [por haber participado en el proceso electoral y haber logrado que sus candidatos resultaran electos] y que, por ende, se vieron perjudicadas en sus derechos políticos por dicho pronunciamiento, al verse privadas no solo de los candidatos que resultaron ganadores para los más altos cargos de Gobernador y Vicegobernador, sino también de las bancas de legisladores que obtuvieron en los comicios, estado de indefensión que alcanzó -según los candidatos proclamados por la junta electoral mediante resolución n° 986/15- a más de una decena de agrupaciones partidarias. (Movimiento Popular Federal, Alianza Frente Provincial, Tucumán en Positivo, Fuerza Republicana, Viva la Ciudad, Tucumán para Todos, Partido Acuerdo Federal, Frente Solidario Laborista, Pro-Propuesta Republicana, Partido para la Concertación para la Democracia, Compromiso Ciudadano Independiente, Militancia Federal [Sección Capital]; Alianza Frente para la Victoria, Partido de los Trabajadores, J Partido Crecer para la Victoria, y Comunidad en Organización [Sección Este]; Alianza Frente para la

Victoria, Acción Regional, Tucumán Innovador, Tucumán para Todos, Movimiento Popular y Federal, Partido de los Trabajadores, y Pro-Propuesta Republicana [Sección Oeste] .)

16) Que si bien no es discutible que en el proceso electoral se debe preservar la transparencia de los comicios y su genuino resultado para no defraudar a la sociedad, así como que tiene características particulares que obligan, por ejemplo, a imprimir celeridad a los trámites para finalizar en el menor tiempo posible las tareas de escrutinio y verificación de los resultados, a fin de darlos a conocer a la población y posibilitar que los elegidos puedan asumir sus cargos; establecer plazos breves y fatales, otorgando al principio de preclusión un contenido sustancial, esas peculiaridades no pueden ser, ni son ciertamente, incompatibles con las garantías consagradas en la Constitución Nacional en cuanto aseguran que los justiciables puedan hacer un uso suficiente de su derecho de defensa (art. 18; Convención Americana sobre Derechos Humanos, arto 25). El juez Fayt tuvo oportunidad de dejar en claro en sus votos de Fallos: 317:1469 y 318:2271, que cuando se transita la etapa del control jurisdiccional sobre el proceso electoral, "...la pretensión esgrimida en el ámbito electoral, sin tener naturaleza distinta de la que se formula en cualquier otro proceso, goza en cambio -por su propia índole- de peculiaridades que exigen un cumplimiento estricto de lo que se podría denominar el 'debido proceso electoral', como una garantía innominada de la representación política o de los derechos electorales que sirven de fundamento jurídico de la democracia representativa" (Fallos: 317:1469, citado, considerando 17).

17) Que desde esta comprensión, surge la necesidad de resguardar suficientemente la garantía de defensa en juicio de todos los sujetos sustancialmente legitimados en el proceso electoral, de modo que esa misma legitimación la mantengan inalterada cuando se pasa a transitar la etapa del control judicial sobre la validez y resultado de las elecciones, transformándose en legitimación procesal - activa y pasiva- para poder actuar -como demandante o como demandado- en el

escenario judicial en que se habrán de definir con carácter final todas las cuestiones a que diere lugar la regularidad de los comicios.

De ahí, pues, que el modo de encauzar la reclamación promovida por Frente Electoral Acuerdo para el Bicentenario no puede ser aceptado desde una irrenunciable visión constitucional del asunto, que el Tribunal no ha de soslayar. Una posición diametralmente opuesta a la seguida en el sub lite ante el alcance subjetiva de la reclamación formulada y el trámite asignado, surge de las disidencias de los jueces Fayt, Belluscio y Petracchi en el caso de Fallos: 316:972. El primero de los jueces citados expuso en forma elocuente que la decisión judicial que resolvía cuestiones derivadas de un proceso electoral era descalificable porque se había adoptado sin oír a las partes afectadas.

Además de recordar la regla antes enunciada relativa a que el aspecto más primario de la garantía de la defensa en juicio se traduce en el principio de contradicción o bilateralidad, incluso con cita de antiguos precedentes del Tribunal, en ese voto se destaca la importancia de esa pauta en otros ordenamientos que, por estimarse ilustrativo para ser recordado en el caso, se transcribe sus palabras (En igual sentido, v. las disidencias de los jueces Belluscio [considerando 11, segundo párrafo, p. 1010] Y Petracchi, [considerando 91, p. 1017]):

"La alegación de un solo hombre no es alegación ('Eines mannes red ist keine red') se decía en el medioevo alemán (confr. Millar, Robert Wyness, 'Principios formativos del proceso', trad. española, Buenos Aires, 1945, p. 47 Y ss.), principio que se remonta al 'audiatur et altera pars' romano "(confr. Chiovenda, Giuseppe, 'Instituciones de derecho procesal civil', trad. española, Madrid, 1940, vol. III, pág. 1/6), está presente en la Carta Magna y en el 'due process law' de la Constitución de Filadelfia (Enmiendas V y XIV) Y se infiere en la frase de la Suprema Corte de los Estados Unidos: 'his day in Court' (conf. Willoughby, Westel W., 'The Constitutional Law of the United States', Bakes, Voorhis And Company, New York, 1929, vol. 3, párr. 1122, pág. 1709)" (Fallos: 316:972, voto del juez Fayt, considerando 19, p. 1004).

De modo concorde, el Tribunal Constitucional de España en oportunidad de conocer sobre planteos constitucionales promovidos a raíz de lo decidido por un tribunal de justicia en el marco de un proceso electoral -en que se cuestionaba la asignación del último escaño en el cargo de "Diputado y, subsidiariamente la nulidad de toda la elección-, sostuvo que al reconocer expresamente una cláusula de la Constitución los derechos a la tutela judicial efectiva, con interdicción de la indefensión, y a un proceso con las garantías debidas, se impone a los órganos judiciales la obligación de promover el debate procesal en condiciones que respeten la contradicción e igualdad de la acusación y defensa. Desde este encuadramiento, concluyó que ".. Es preciso, pues estimar que la Sala ha producido indefensión a los ocho Diputados electos declarados por la Junta en cuanto adjudicatarios de los ocho primeros escaños de la circunscripción, que no se les dio posibilidad procesal alguna de debatir la nueva dimensión dada a la litis inicialmente delimitada por la demanda en relación con el noveno y último escaño"; para concluir anulando la sentencia impugnada y restableciendo ".. en su derecho a los ocho primeros candidatos electos, reconociendo la validez de su proclamación efectuada por la Junta Electoral Provincial." [STC 24/1990, punto II, apartado 5; STC 26/1990, punto II, apartado 11, párrafo e)].

18) Que en las condiciones expresadas, más allá de que frente al modo en que se resuelve no es estrictamente necesario abrir juicio sobre el procedimiento seguido en Tucumán para llevar a cabo el control judicial sobre la regularidad y validez del proceso electoral, este caso brinda a esta Corte los antecedentes más apropiados para establecer la regla según la cual el marco de todo proceso contencioso electoral en el que, por pedido de parte sustancialmente legitimada, se ponga en tela de juicio el resultado o la validez de un acto eleccionario, debe ser rigurosamente respetado, por su raigambre inculcablemente constitucional, el derecho de defensa en juicio mediante el fiel cumplimiento del principio de bilateralidad del proceso en condiciones de igualdad entre partes.

Garantía de tutela judicial efectiva que, naturalmente asiste a todas las agrupaciones políticas que han participado en los comicios para que, como demandantes o demandados y en condiciones igualitarias, asuman plena legitimación procesal para promover ante el tribunal interviniente sus reclamaciones y defensas en todo lo concerniente al desarrollo del proceso electoral, sea en cuanto a su validez o a su resultado.

19) Que con arreglo a todas las consideraciones efectuadas, los agravios invocados por la agrupación demandante no encuentran apoyo en cláusula alguna de la Constitución Nacional, por lo que la intervención que se pretende de esta Corte en la instancia extraordinaria del arto 14 de la ley 48, es inadmisibile.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese. Devuélvase el depósito por no corresponder. Oportunamente, archívese.

#### VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1º) Que en el marco de las elecciones llevadas a cabo el pasado 23 de agosto de 2015 en la Provincia de Tucumán, el Frente Electoral Acuerdo para el Bicentenario promovió una acción de amparo con el objeto de que -en lo que aquí interesa- se declare la nulidad íntegra de las elecciones realizadas para la totalidad de los cargos en disputa (provinciales y municipales, de órganos ejecutivos y legislativos), por haberse incurrido en graves y numerosas irregularidades que enuncia y cometido delitos que también especifica.

2º) Que la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Tucumán - luego de solicitar informe a la Junta Electoral Provincial, sustanciar la pretensión con la Provincia de Tucumán y declarar su competencia para conocer el asunto hizo lugar parcialmente a la reclamación principal. En consecuencia, declaró la nulidad íntegra de los comicios y ordenó al Poder Ejecutivo realizar una nueva convocatoria a elecciones. La sentencia mencionada comenzó efectuando diversas consideraciones -con transcripciones y citas de doctrina y de pronunciamientos judiciales- sobre la

condición del pueblo como fuente originaria de la soberanía y el modo en que ella se pone en ejercicio; recordó el alcance del arto 37 de la Constitución Nacional, del arto 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de otras cláusulas de diversos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos; subrayó la naturaleza y el valor eminente del sufragio, así como que el derecho a ejercerlo libremente es de la esencia de una sociedad democrática; afirmó que el fin de la normativa electoral es mantener la pureza del sufragio y la inalterabilidad cualitativa y cuantitativa de la voluntad popular como base de la forma representativa de gobierno; y reiteró, por último y en síntesis, que el objeto primordial del proceso comicial es evitar el falseamiento, suplantación o tergiversación de la manifestación del pueblo.

Luego de mencionar la especial significación del control público sobre el proceso eleccionario, a fin de preservar la esencia de la democracia representativa, el tribunal de la causa se abocó al examen de las circunstancias del caso. Sostuvo, como formulación introductoria, qué durante la elección se sucedieron numerosos episodios violentos en diversas localidades del interior de la provincia, incluyendo intimaciones, agresiones y daños materiales, sustracción y quema de urnas y disparos de armas de fuego, en cuyo contexto se estructuró un complejo aparato clientelar a la vista de toda la ciudadanía que quedó documentado por diversos medios y reconocido por los propios participantes en la contienda electoral. Especificó que en San Pablo se destruyeron diecisiete (17) urnas y otras cuatro (4) se abandonaron; que en Los Ralos se quemaron cubiertas frente al establecimiento escolar y se sustrajeron seis (6) urnas, que en otras seis (6) que estaban escrutándose no pudo concluirse con el conteo de votos; y que en Sargento Moya se extrajeron dos (2) urnas a las que se les prendió fuego. Asimismo, subrayó una serie de maniobras a través de las cuales se intentaron cambios de domicilios falaces que fueron detectados y dejados sin efecto por la justicia electoral. La cámara consideró asimismo demostradas una serie de irregularidades acaecidas con

posterioridad a los comicios que trasuntan una deficiente custodia de las urnas involucradas por parte de la Junta Electoral Provincial.

Con particular referencia al clientelismo político, invocado por la demandante como fundamento de su reclamación, el tribunal sostuvo la existencia de entrega de bolsones con alimentos, rifas de electrodomésticos y el acarreo indiscriminado de votantes. Desde esta verificación -reproduciendo la doctrina sentada en un pronunciamiento de la Cámara Nacional Electoral expresó que si bien no puede dejar de reconocerse que la relación entre "punteros políticos" y "población desprotegida" o en situación de extrema vulnerabilidad, responde a un sistema de subsistencia alimentaria que resulta difícil de cuestionar desde el discurso jurídico, ello no obsta a concluir sobre las consecuencias perniciosas que aquella práctica produce sobre los principios fundamentales del régimen representativo y, en particular, sobre la genuina expresión de voluntad del elector, que es su presupuesto fáctico.

En base a lo expuesto, el tribunal enfatizó que ante lo evidente de las anomalías y su incidencia en el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía, las situaciones examinadas -que comportaban violación de lo preceptuado en el art 37 de la Constitución Nacional y el arto 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- no podían ser validadas por la justicia sin faltar a los cometidos que le encomienda la normativa vigente. Tras subrayar que el voto debe ser libre, expresó que esta condición no solo alcanza a la ausencia de violencia física o moral, sino que además significa que el elector debe poder actuar con plena conciencia sobre las consecuencias de sus actos, por lo que debe estar exento de cualquier vicio que ataque la conciencia y libertad en su manifestación. Por todo ello, concluyó que no se podía validar, tolerar, ni convertir en ordinarias y normales a situaciones de extrema gravedad y marcada irregularidad que afectaban al sistema democrático y representativo, todo lo cual justificaba plenamente la decisión de anular la totalidad del acto eleccionario y mandar que se realizare una nueva convocatoria.

3º) Que la Provincia de Tucumán, demandada en autos, promovió un recurso de casación contra dicho pronunciamiento, que -previa sustanciación con la agrupación demandante- fue concedido por la cámara.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán declaró formalmente admisible el recurso, hizo lugar a los planteos de la recurrente y procedió a casar el pronunciamiento recurrido, estableciendo como resolución final del caso "...NO HACER LUGAR a la acción de amparo incoada en autos por el Frente Electoral Acuerdo para el Bicentenario.

Para fundar su pronunciamiento, el tribunal superior de justicia comenzó subrayando que compartía el marco doctrinario y jurisprudencial señalado por la cámara, sobremanera en lo que concierne a reconocer al voto popular como fuente de la soberanía y legitimidad institucional y a la necesidad de preservar la inalterabilidad cualitativa y cuantitativa de la voluntad popular. Pero; agregó, ese conjunto de principios no son meramente abstractos, indeterminados o genéricos sino que son operativos y deben aplicarse de manera causal, concreta y circunstanciada.

En otros términos, y para expresarlo de un modo más concreto, la Corte subrayó que correspondía indagar si la decisión de dejar sin efecto las elecciones provinciales, en las concretas circunstancias fácticas acreditadas en la causa, se traducía (o no) en una adecuada protección a la voluntad genuina del electorado.

Tras esa introducción, la Corte Suprema tucumana sostuvo que:

a) del clientelismo que se invoca no se sigue inexorablemente la falta de autonomía de los electores involucrados, quienes al ingresar solos al cuarto oscuro quedan fuera del alcance de toda injerencia extraña (voto del doctor Goane).

b) el razonamiento de la sentencia importa avanzar indebidamente sobre la conciencia misma de las personas que participaron del "comicio". Los motivos que llevan a un elector a votar en tal o cual sentido son de la más variada índole (política, afectiva, económica, religiosa, etc.), y podrá compartírselos o no, pero ello no autoriza a ninguna autoridad estatal a inmiscuirse en el

ámbito interno de las personas, juzgando la conciencia de cada ciudadano (voto del doctor Goane).

c) la deficiencia en el razonamiento del órgano sentenciador se torna más patente aun respecto de los apuntados hechos de violencia y de los truncados intentos de valerse de cambios de domicilios apócrifos para conformar mayorías a medida en ciertas circunscripciones territoriales, ya que resulta rebuscado y forzado asignarle a episodios puntuales -por más grave que estos fueren- un efecto invalidante general.

d) para contrarrestar y sancionar anomalías de ese tipo debe estarse a las disposiciones de la normativa electoral vigente, pudiendo los organismos competentes en la materia adoptar las medidas que para cada caso corresponda, como ocurriera en la especie con las urnas anuladas por la junta electoral provincial al configurarse a su respecto los supuestos de los arts. 114 y 115 del Código Electoral Nacional, de aplicación supletoria conforme al art 49 de la ley 7876 (voto del doctor Goane).

e) en el fallo recurrido no se menciona ni una sola prueba que acredite contundentemente que el contenido de las urnas carentes de adecuada custodia hubiese sido alterado (voto del doctor Goane).

f) la cámara obvió una cuestión trascendental para la recta dilucidación de la causa, como es la conformidad que prestó el frente electoral actor durante el escrutinio definitivo respecto de la casi totalidad de las urnas, pues de las 3539 mesas computadas [no se incluyen las 62 anuladas] solo se registraron 57 protestas por parte de los apoderados o fiscales del Acuerdo para el Bicentenario, lo que configura una conducta incongruente con la hipótesis de maquinación fraudulenta en la que se funda la demanda de autos (voto del doctor Goane).

g) el razonamiento que propone el fallo es incoherente porque pretende enlazar dos premisas (los arts. 37 de la Constitución Nacional y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) adjudicándoles como conclusión un sentido derogatorio del art. 117 del Código Electoral Nacional, cuando en realidad no lo tienen. En este punto el fallo devendría descalificable como

acto jurisdiccional válido por arbitrariedad normativa (voto conjunto de los doctores Posse y Bejas, tras adherir en lo sustancial al voto del doctor Goane).

h) la cámara decidió prescindir expresamente de la norma de indubitable aplicación a la especie (art. 117 del Código Electoral Nacional) sin haber dado razones suficientes para justificar tal apartamiento. Específicamente, el arto 117 dispone que: "Se considerará que no existió elección en un distrito cuando la mitad del total de sus mesas fueran anuladas por la Junta. Esta declaración se comunicará al Poder Ejecutivo que corresponda y a las Cámaras Legislativas de la Nación". El dispositivo transcrito fija cuál es el estándar que debe verificarse para que pueda declararse la nulidad de la elección de un distrito, el que habría sido ignorado en la sentencia (voto conjunto de los doctores Posse y Bejas).

i) al disponer la Junta Electoral Provincial la anulación de oficio de las mesas afectadas por los hechos de violencia, existiendo la posibilidad de convocar a elecciones complementarias conforme al arto 116 del Código Electoral Nacional, la declaración de anulación total y en toda la provincia de los comicios del 23 de agosto de 2015 resultaba inoficiosa (voto conjunto de los doctores Posse y Bejas).

j) en lo atinente a la tentativa de cambio de domicilio, ello no llegó a concretarse ni a alterar la transparencia del padrón correspondiente, además de que los domicilios cuestionados fueron dejados sin efecto (voto conjunto de los doctores Posse y Bejas).

k) respecto a la deficiente custodia de las urnas, sin desmerecer la irregularidad detectada acerca de las filmaciones, la ponderación realizada por el tribunal implicó un abordaje parcial de la problemática, que no tomó en cuenta el conjunto de las medidas adoptadas por la Gendarmería Nacional, ni ponderó adecuadamente la repercusión concreta de los hechos denunciados en orden a la consecuencia anulatoria de los comicios que le adjudica al episodio (voto conjunto de los doctores Posse y Bejas).

l) en cuanto a las urnas que se anularon, o que habían sido destruidas, no constituyeron

una cantidad significativa, a tal punto que no tuvieron ninguna incidencia en el resultado final general provincial del escrutinio, más allá de que en alguna localidad debiera realizarse una elección complementaria a los fines de determinar sus ganadores. En efecto, sobre tres mil seiscientos una (3601) mesas, solo sesenta y dos (62) son las irregulares (cfr. informe Junta Electoral Provincial, fs. 257), cantidad irrelevante en el resultado final (voto del doctor Ibañez, tras adherir a los votos del doctor Goane y de los doctores Posse y Bejas). Las urnas destruidas en San Pablo (17 urnas, correspondientes a las mesas n° 1309 a 1322, y 1334 a 1336, y las de las mesas 1330, 1327 Y 1328), en Los Ralos (6 urnas, correspondientes a las mesas n°. 2767, 2770, 2773, 2769, 2771 Y 2772, 2765, 2768, 2774, 2764 Y 2766, 2758), Y en Sargento Moya (urnas n° 1623 y 1624), que totalizan la cantidad de veinticinco (25), más allá de que puedan influir en la elección de las respectiva localidades, constituye un número irrelevante frente a las más de 3000 que totalizan el escrutinio, y que por la poca entidad sobre el resultado final, tampoco puede ser invalidante del acto electoral (voto del doctor Ibañez).

m) no puede anularse una elección por la circunstancia de detectar "tentativa" de cambios de domicilios falsos por algunas personas debidamente identificadas y sometidas a investigación penal federal por esos hechos, y que suman los domicilios de 448 personas, cuando se supera el millón de votantes. Se trata de casos puntuales, una cantidad ínfima, y que no llegaron a cometer el fraude intentado (voto del doctor Ibañez).

n) es posible que durante el acto electoral se produzcan desmanes, pero si los autores son identificados y detenidos, toma intervención la Junta Electoral Provincial (como ha ocurrido en este caso) y los altercados son cuantitativamente mínimos, no procede anular las elecciones, pues de lo contrario bastaría con la realización de cualquier desmán, por insignificante que fuera, para dar pretexto a que se invaliden los comicios (voto del doctor Ibañez).

La nulidad de las mesas dispuesta por la Junta implica que deban llevarse a cabo elecciones complementarias con relación al

lugar donde se han destruido las urnas, como lo establece el arto 116 del Código Electoral Nacional; empero, para anular las elecciones generales es preciso que "la mitad del total de sus mesas fueran anuladas por la Junta", como lo establece expresamente el arto 117 del Código Electoral Nacional, aplicable en la especie (voto del doctor Ibañez).

ñ) no puede anularse el acto electoral por la circunstancia de que las cámaras de seguridad no hubieran funcionado los días 23 y 24 de agosto, pues estas resultan un instrumento complementario, estando el efectivo control en la materia a cargo de Gendarmería y de los partidos políticos; por lo demás, el defecto de las cámaras de seguridad no impidió la realización del escrutinio definitivo (voto del doctor Ibañez).

o) anular el acto electoral sin que las irregularidades sean trascendentes o sustanciales, implica desconocer la voluntad del pueblo expresada a través del voto igualitario, libre y secreto. La nulidad solo puede ser entendida como una medida excepcional, puesto que no hay nulidad por la nulidad misma, y requiere un análisis prudente de las circunstancias que le dieron lugar, así como de la inexistencia de otros medios legales para subsanarlas (voto del doctor Ibañez).

En este contexto descripto, la Corte provincial tucumana concluyó que la decisión adoptada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo (Sala 1) no se ajustó a los parámetros que exige el principio de razonabilidad, dado que los medios que arbitró para la consecución del fin que pretendía garantizar (preservar la inalterabilidad de la voluntad del pueblo de la provincia), terminaron desconociendo la propia voluntad del electorado de las mesas no cuestionadas (que fueron ampliamente mayoritarias) y por lo tanto no se revelan adecuados, ni guardan proporción ni aptitud suficiente para alcanzarlo, al poner en riesgo la gobernabilidad de las instituciones de la provincia y la integración de los Poderes Ejecutivo y Legislativo (voto conjunto de los doctores Posse y Bejas).

4º) Que contra dicho pronunciamiento la agrupación política demandante interpuso el recurso extraordinario cuya denegación

origina la presente queja, en el que invoca dos cuestiones federales: por un lado, afirma la inconstitucionalidad de la sentencia recurrida en tanto ha casado el fallo de cámara excediendo los límites del recurso de casación, y ha declarado la validez de los comicios en forma arbitraria, prescindiendo de su propia doctrina y de los hechos y pruebas obrantes en la causa; y por otro lado, sostiene que el pronunciamiento resulta contrario a los arts. 1, 5 y 37 de la Constitución Nacional, al art. 23 del que denomina Pacto de San José de Costa Rica, y a la doctrina de la Corte Suprema de Fallos: 317: 1469, de la cual se aparta sin dar razones.

5°) Que los planteos que la agrupación peticionaria introduce en el recurso extraordinario con sustento en la afectación del sistema representativo y republicano, en las garantías del debido proceso electoral y del orden constitucional provincial (arts. 1, 5, 18 Y 37 de la Constitución Nacional) y en el derecho al sufragio consagrado en el arto 23, inc. b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no configuran una materia federal apta para ser considerada y decidida por esta Corte en ejercicio de la jurisdicción más eminente que le reconocen los arts. 116 y 31 de la Ley Suprema, y el arto 14 de la ley 48.

Ello es así, en la medida en que aquellas cláusulas fundamentales carecen de toda relación directa e inmediata con la cuestión contenciosa ventilada en el sub lite y con las normas que regulan su solución (ley 48, arto 15), cuya inocultable naturaleza de derecho público local nunca ha sido desconocida por la peticionaria desde su reclamación inicial y en su contestación ante el superior tribunal provincial, en que únicamente invocó disposiciones infraconstitucionales de aquella índole para mantener su pretensión anulatoria si como se sugiere en el recurso, bastara con invocar que se han desconocido los principios de representación y la forma republicana de gobierno que, por imperio del arto 5 de la Constitución Nacional, las provincias deben asegurar en el juego de sus instituciones, el juicio definitivo de toda elección popular llevada a cabo en los Estados locales concluiría naturalmente bajo

el control de esta Corte Suprema, en el ámbito de su intervención que los arts. 31 y 116 de la Ley Fundamental reconocen y el arto 14 de la ley 48 reglamenta. Sin embargo, esta conclusión es insostenible porque, con notorio desconocimiento de las vigas maestras que estructuran el pacto federal argentino, daría lugar a que la decisión final sobre la designación de las autoridades provinciales quede en manos del Gobierno Federal a través de la intervención de esta Corte Suprema como titular de uno de sus tres departamentos, vaciando de todo contenido institucional a la cláusula sentada en el art 122 de la Constitución Nacional.

6°) Que más allá de que lo expresado da una suficiente respuesta constitucional a los planteos de la agrupación recurrente, el Tribunal considera que los antecedentes institucionales y procesales de este caso, subrayados en su excepcionalidad en los considerandos precedentes, justifican dejar establecido el recto alcance de ciertos principios estructurales del proceso electoral, de raigambre constitucional, tales como el "principio de conservación", el "principio de proporcionalidad", el "principio de interpretación más favorable a la plenitud del derecho fundamental" y el "principio de prevalencia de la verdad material", cuya aplicación concurre en el sub lite -como se demostrará- para cancelar toda controversia sobre la improcedencia de la pretensión invalidante promovida por la agrupación demandante Frente Electoral "Acuerdo para el Bicentenario".

7°) Que, en efecto, dentro del catálogo de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, el de participar en los asuntos públicos -como elector o como elegido- aparece, en virtud del carácter democrático del Estado, como un elemento básico de todo el sistema constitucional. La anulación o no cómputo de votos' válidamente emitidos en una elección supone, sin duda, la negación del ejercicio y efectividad de ese derecho, no solo a los votantes cuya voluntad queda suprimida e invalidada, sino también a los destinatarios o receptores de esos votos y, por ende, de la voluntad y preferencia de los electores.

El mantenimiento de esa voluntad expresada en votos válidos debe constituir criterio

preferente a la hora de interpretar y aplicar las normas electorales. Desde esta perspectiva, resulta claro que, si bien se debe proteger el resultado de las elecciones de cualquier manipulación, irregularidad o falsificación, dicha protección debe hacerse con el cuidado de no alterar la eficacia de los votos válidamente emitidos.

8°) Que en su formulación más general puede afirmarse, con el Tribunal Constitucional de España, el carácter eminente de un principio con arreglo al cual surge "...la necesidad de conservar el ejercicio de los derechos fundamentales de los electores en todos aquellos casos que no se vean afectados por las supuestas o reales irregularidades apreciadas, es decir conservando todos aquellos actos jurídicos válidos que aquí implican el ejercicio de otros tantos derechos de sufragio activo ...de los electores respectivos, que no habrían variado con o sin infracción electoral" [STC 24/1990].

Este "principio de conservación" tiene una doble manifestación [STC 25/1990], al expresarse de un lado que solo procede decretar la nulidad y consiguiente reiteración de las elecciones cuando los vicios de procedimiento o las irregularidades detectadas afecten al resultado electoral final, comprobándose incontrovertiblemente mediante datos numéricos una relación causal suficiente entre aquellas y la declaración de nulidad perseguida; y, del otro, que dicha nulidad se ha de restringir, cuando ello sea posible, a la de la votación celebrada en las secciones o mesas en las que se produjo la irregularidad invalidante, sin que la misma pueda extenderse a los demás actos de votación válidamente celebrados en toda la circunscripción.

Es que, por encontrarse en juego tanto los derechos de sufragio activo y pasivo como los principios fundamentales del orden democrático, debe adoptarse como guía decisoria un criterio riguroso ante reclamaciones que pretendan privar de validez a todo el acto electoral. La especial relevancia que en el Derecho Electoral tiene el señalado "principio de conservación" de los actos válidamente celebrados [STC 169/1987, 24/1990, 25/1990 'y 26/1990], tiene arraigo asimismo en otros criterios

hermenéuticos aplicados con reiteración por el tribunal de marras, como son el "principio de proporcionalidad" entre las decisiones y sus consecuencias (relación medios adoptados-fin perseguido) cuando afectan al ejercicio de derechos fundamentales [STC 24/1990 y 26/1990], el "principio de interpretación más favorable a la plenitud del derecho fundamental" [STC 169/1987 y 153/2003] Y el "principio de prevalencia de la verdad material" manifestada en este caso en las urnas por los electores, puesto que a través de los comicios se expresa la voluntad popular que es el fundamento mismo del sistema democrático que informa la Constitución [STC 105/2012 y sus citas].

9°) Que a la luz de los principios descriptos, como datos no controvertidos que surgen de la sentencia recurrida y de la consulta de la página web de la Junta Electoral Provincial (<http://www.electoraltucuman.gov.ar/index.php>) cabe tomar como información numérica de relevancia la correspondiente a mesas y cantidad de votantes y electores.

Con relación al primer elemento, surge que fueron habilitadas en todo el territorio de la provincia 3601 mesas, distribuidas en tres circunscripciones o secciones electorales.

De dicha cantidad, el acto electoral se llevó a cabo sin irregularidades en 3539 mesas que formaron parte del escrutinio definitivo, que representa un 98,278% del total habilitado. En cambio, 46 mesas fueron anuladas por hechos de violencia, lo que implica un 1,277% del total habilitado, mientras que en otras 16 se llevó a cabo normalmente la elección pero fueron anuladas por la Junta Electoral Provincial al realizar el escrutinio definitivo, arrojando un 0,444% del total habilitado. De manera que el total de mesas anuladas ascendió a 62, significando el 1,722% del total habilitado.

En lo que concierne a la información numérica sobre votantes y electores, la cantidad de electores que participaron como votantes en los comicios -para la elección en los cargos de Gobernador y Vicegobernador- en las 3539 mesas no Invalidadas ascendió a 952.577, que corresponde a un 85,107% del total de 1.119.260 personas que integraron el padrón. El total de electores correspondientes a las 46 mesas anuladas

por hechos de violencia -en que se convocó a elecciones complementarias- ascendió a 14.745, que significa un 1,317% del padrón y un 1,548% del total de votantes; mientras que el total de electores correspondiente a las 16 mesas anuladas por la Junta durante el escrutinio definitivo ascendió a 5245 electores, que significa un 0,468% del padrón y un 0,550% del total de votantes. De ahí, que el total de 19.990 electores de las mesas anuladas alcanzó el 1,785% del total del padrón, y el 2,098% del total de votantes en mesas válidas.

Si se toma en consideración que, para los cargos mencionados, la Alianza Frente para la Victoria obtuvo 491.951 votos que representaron el 51,64%, y que el Frente Acuerdo para el Bicentenario logró 380.418 votos que significaron un 39,94%, la diferencia numérica de 111.533 sufragios supera el quíntuple de los electores de las mesas anuladas y esa es la circunstancia decisiva que jamás pudo soslayar el tribunal de la causa para sostener constitucionalmente su decisión. Carga argumentativa que también pesa sobre la agrupación recurrente para demostrar que la sentencia que rechazó la invalidez de las elecciones, con sustento en un examen semejante al efectuado, es arbitraria como acto jurisdiccional por afectar el principio de la soberanía popular sobre el que se asienta la forma representativa de gobierno consagrada por la Constitución Nacional.

Resulta evidente en la causa la desproporción existente entre la magnitud de las irregularidades advertidas -merecedoras de juzgamiento y condena por cierto- y la decisión de anular toda la elección, privando de validez al voto de la enorme mayoría de los electores (952.577) y de acceder al cargo a las más altas autoridades de gobierno de la Provincia de Tucumán (como son su Gobernador, Vicegobernador y 39 legisladores') y de todas las autoridades municipales (19 intendentes y 174 concejales) y comunales (89 comisionados).

La anulación de las elecciones en toda circunscripción por hechos de violencia advertidos en 6 lugares de votación, correspondiente a 4 localidades, frente a los 392 locales preestablecidos en 112

localidades llevaría -de admitirse como principio rector en la materia- a una irremediable vulnerabilidad del proceso electoral, que quedaría condicionado a manos de quienes maliciosamente quisieran (acaso por disconformidad con el resultado comicial previsible o incluso con el sistema electoral y democrático) alterarlo genéricamente.

10) Que con arreglo a las consideraciones efectuadas, los agravios invocados por la agrupación demandante no encuentran apoyo en cláusula alguna de la Constitución Nacional, por lo que la intervención que se pretende de esta Corte en la instancia extraordinaria del arto 14 de la ley 48, resulta inadmisibile.

Por ello, se desestima la queja. Notiffquese. Devuélvase el depósito por no corresponder. Oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando que:

El infrascripto comparte, en general, la relación de la causa contenida en los considerandos 1º a 4º del voto de la mayoría.

5º) De acuerdo con los antecedentes allí referidos resulta manifiesto que las cuestiones planteadas en estos autos remiten a la interpretación y aplicación de normas de derecho público local que son, como principio y salvo supuestos excepcionales de arbitrariedad que no se advierten en autos, ajenas a la competencia apelada de esta Corte (Fallos: 311:2004; 324: 1721; entre muchos otros).

En efecto, el tribunal superior de provincia resolvió la acción de amparo mediante la aplicación de normas del Código Electoral Nacional (en especial, sus arts. 116 y 117), las que rigen en el orden provincial por remisión del arto 49 de la ley 7876 de la Provincia de Tucumán. Las normas federales que resultan aplicables en un caso concreto en virtud de disposiciones de carácter local adquieren este último carácter, a los fines del recurso extraordinario. Así surge con claridad de lo resuelto en la causa "Monasterio de Soriano, María Teresa cl Municipalidad de la Capital p/ expropiación" donde, en el marco de un proceso de expropiación, se explicó que "No basta que la Ley N° 189 sea una ley nacional

para que en todo caso y donde quiera que se la aplica, pueda hacer surgir el caso federal: porque si en virtud de una ley provincial o de una convención particular se la aplicara o adoptara para [...] fines puramente locales, dejaría de revestir aquel carácter para convertirse en un estatuto de orden común o local u (Fallos: 169:180, p. 185)

6°) Asimismo, las consideraciones de orden fáctico y probatorio efectuadas en la sentencia apelada quedan también, como principio, dentro del ámbito de decisión exclusivo de los jueces de la causa (Fallos: 294:36; 334:541; 338:1032; entre otros), sin que se advierta arbitrariedad en el modo en que tales cuestiones han sido tratadas por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán.

7°) Es sabido, finalmente, que "no cabe admitir recursos basados en cláusulas constitucionales, pero referentes a cuestiones no regidas de modo directo por normas federales, pues de tal modo se haría ilimitado el acceso a sus estrados, toda vez que no hay derecho que en definitiva no tenga su raíz y fundamento en "la Constitución, aunque esté directa o indirectamente regido por el derecho común o local u (Fallos: 320:1546; entre otros). Esto es, precisamente, lo que

ocurre con los planteos del frente apelante, quien se limita a invocar genéricamente los arts. 1, 5, 31, 37, 75 inc. 22 y 116 de la Constitución Nacional y el arto 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin explicitar de qué modo la resolución de la causa dependería de la interpretación que se diera a las cláusulas citadas, frente a las normas de derecho público local que sustentan la sentencia apelada (doctrina de Fallos: 155:283; 160:138; entre muchos otros). Es manifiesta, entonces, la ausencia de relación directa e inmediata entre las normas constitucionales y convencionales invocadas y la resolución de la causa (art. 15, ley 48).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese. Devuélvase el depósito por no corresponder. Oportunamente, archívese.

(Recurso de queja interpuesto por Daniel Alberto Ponce, apoderado del Frente Electoral Acuerdo para el Bicentenario, con el patrocinio letrado de los doctores Gonzalo Peñalba Pinto y Ariel E. Garrido.

Tribunal de origen: Corte Suprema de Justicia de Tucumán.

Tribunal que intervino con anterioridad: Cámara en lo Contencioso Administrativo de Tucumán, Sala I.).

## Otras actuaciones destacables de Fiscalía de Estado

### **DENUNCIA PENAL EN TEMA DE HONDA REPERCUSIÓN INSTITUCIONAL**

En virtud de denuncia penal realizada por la Fiscalía de Estado por ante los Tribunales penales de Santiago del Estero, se descubrió y condenó a implicados en delitos de fraude contra el Estado Tucumano, habiéndose obtenido a la fecha sentencia condenatoria de prisión en contra de un particular, tres magistrados y un funcionario del Poder Judicial de Santiago del Estero.

Expte. Nº 1250/2019 “PERICAS, LUIS MANUEL s. d. de DEFRAUDACION CALIFICADA; TARCHINI SAAVEDRA, RAMON ANTONIO; MORENO, MIGUEL ANGEL; MARTINEZ LLANOS, MARIA LUCRECIA s. d. de DEFRAUDACION CALIFICADA EN CONCURSO IDEAL CON PREVARICATO, ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACION DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO; ANTUZ, JORGE EDUARDO s. d. de DEFRAUDACION CALIFICADA EN GRADO DE PARTICIPE SECUNDARIO e. p. de la ADMINISTRACION PUBLICA.

### **RECUPERO HISTÓRICO PARA EL ERARIO PÚBLICO**

Se produjo el recupero de fondos por la suma de \$ 69.407.128,53 a la cuenta oficial de la Provincia de Tucumán. La suma transferida corresponde entonces tanto a la deuda que la Provincia reclamó a la Quiebra de la CAT por operaciones comerciales de crédito con el ex Banco de la Provincia de Tucumán, como así también y por otro lado a créditos reclamados por la Dirección General de Rentas de la Provincia por los créditos tributarios propios de su competencia de órgano recaudador que datan del año 1996, luego de diversas, dificultosas y complejas actuaciones en diversos procesos judiciales, dentro y fuera de la Provincia.

### **RECUPERO DE INMUEBLES DEL ESTADO AFECTADOS A RESERVAS**

#### **FORESTALES**

Se produjo el recupero de más de 500 hectáreas de indiscutido dominio público por estar afectadas a la Ley Nacional de Bosques- Reserva forestal de SANTA ANA en el marco de los Procesos judiciales caratulados “SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ VARGAS FRANCISCO MIGUEL S/ REIVINDICACION”. EXPTE. 515/06, “SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ VILLAFañE JOSE LUIS S/ REIVINDICACION”. EXPTE. 515/06 y “SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA C/ VILLAFañE JOSE LUIS S/ REIVINDICACION”.

**PROCEDIMIENTOS CONJUNTOS DE RESGUARDO, CUIDADO Y AUTOTUTELA DE**  
**DOMINIOS DEL ESTADO PROVINCIAL JUNTO A DIRECCIÓN GENERAL DE**  
**CATASTRO, DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD, MINISTERIO DE**  
**SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN DE FLORA Y FAUNA Y ENTE TUCUMÁN**  
**TURISMO**

EN LAS SIGUIENTES OPORTUNIDADES:

- 30/05/18 - El Cadillal
- 21/12/18 - El Cadillal
- 24/07/19 - El Cadillal
- 05/09/20 - El Cadillal
- 17/09/20 - San Javier
- 23/09/20 - El Cadillal (frente complejo toboganes)
- 30/09/20 - San Javier (extracción alambres y póster chocobar)
- 07/10/20 - El Cadillal (Yacht Club)
- 20/10/20 - El Cadillal
- 16/12/20 - Tafi del valle (La Quebradita)
- 05/05/21 - San Javier